



Universidad de Chile

Facultad de Derecho

Departamento de Derecho Privado

# **LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN**

Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales

**BERNARDO AYLWIN CORREA**

**Profesor: Gabriel Hernández Paulsen**

Santiago de Chile

2017

I.	INTRODUCCIÓN.....	7
II.	La Prescripción civil.....	8
	A. Noción y tipos.....	8
	B. Fundamentos.....	14
	B.1. Críticas a su existencia .....	14
	B.2. Doctrinas sobre los fundamentos de la prescripción .....	14
	C. Requisitos .....	17
	C.1. Reglas comunes a toda prescripción.....	17
	C.2. Prescripción adquisitiva.....	18
	<b>C.2.1. Cosa susceptible de prescripción .....</b>	<b>18</b>
	<b>C.2.2. Posesión.....</b>	<b>18</b>
	<b>C.2.3. Transcurso de cierto lapso de tiempo .....</b>	<b>19</b>
	<b>C.2.4. Inactividad.....</b>	<b>20</b>
	C.3. Prescripción extintiva .....	20
	<b>C.3.1. Acción susceptible de prescripción.....</b>	<b>20</b>
	<b>C.3.2. Transcurso de tiempo. ....</b>	<b>20</b>
	<b>C.3.3. Inactividad de las partes.....</b>	<b>23</b>
III.	La interrupción de la prescripción .....	23
	A. Noción .....	23
	A.1. Interrupción y suspensión.....	25
	B. Tipos.....	26
	B.1. Interrupción natural .....	26
	B.1.1. Interrupción natural de la prescripción adquisitiva.....	26
	B.1.2. Interrupción natural de la prescripción extintiva de largo tiempo .....	27
	B.1.3. Interrupción natural de las prescripciones extintiva de corto tiempo .....	28

B.2.	Interrupción Civil .....	28
B.2.1.	Interrupción Civil de la Prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo .....	29
B.2.1.1.	Solo interrumpen las reclamaciones judiciales .....	30
B.2.1.1.1.	Alcance del término “demanda judicial” .....	31
B.2.1.1.2.	Actos que sin ser demandas interrumpen la prescripción .....	36
B.2.1.1.3.	Límites a la concepción amplia.....	41
B.2.1.2.	Capacidad para interrumpir civilmente la prescripción .....	41
B.2.1.3.	Acción deducida ante tribunal incompetente .....	42
B.2.1.4.	Casos enumerados en el artículo 2503 C.C.....	44
B.2.1.4.1.	<b>1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal</b> .....	44
B.2.1.4.2.	<b>2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia</b> .....	45
B.2.1.4.3.	<b>3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución</b> .....	47
B.2.1.5.	Efectos de la interrupción.....	51
B.2.2.	Interrupción Civil de las Prescripciones extintivas de corto tiempo .....	53
B.2.2.1.	La inteligencia de la expresión requerimiento .....	53
B.2.2.1.1.	El requerimiento debe ser judicial.....	53
B.2.2.1.2.	El requerimiento debe ser extrajudicial.....	54
B.2.2.2.	Efecto .....	57
IV.	Momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción.....	57
A.	Prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo .....	58
A.1.	La Tesis de la Notificación.....	58
A.1.1.	Doctrina .....	58
A.1.1.1.	El artículo 2503 N° 1 C.C.....	59

A.1.1.2.	El efecto procesal de la notificación .....	61
A.1.1.3.	La posesión no está agredida hasta que se notifique la acción .....	61
A.1.1.4.	La interrupción es un acto recepticio .....	61
A.1.1.5.	El artículo 100 de la ley N° 18.092.....	62
A.1.2.	Jurisprudencia .....	62
A.1.2.1.	El artículo 2503 N° 1 C.C.....	62
A.1.2.2.	El efecto procesal de la notificación .....	63
A.1.2.3.	La interrupción es un acto recepticio .....	64
A.1.2.4.	El artículo 100 de la ley N° 18.092.....	64
A.2.	La Tesis de la Acción .....	65
A.2.1.	Doctrina .....	65
A.2.1.1.	Los artículos 2503 y 2518 C.C.....	65
A.2.1.2.	La Tesis de la Notificación implica disminuir el plazo de prescripción	66
A.2.1.3.	Distinción entre el efecto substantivo y procesal de la notificación ....	67
A.2.1.4.	La interrupción civil de la prescripción no es un acto recepticio.....	67
A.2.1.5.	La interrupción civil de la prescripción se justifica en la voluntad del titular del derecho .....	68
A.2.2.	Jurisprudencia .....	69
A.3.	Jurisprudencia reciente .....	71
A.3.1.	La Sentencia.....	72
A.3.1.1.	La cuestión debatida .....	72
A.3.1.2.	El razonamiento de la Corte Suprema.....	73
A.3.1.2.1.	Cuestiones previas .....	73
A.3.1.2.2.	Argumentos que sustentan la Sentencia.....	74
A.3.1.3.	Comentarios .....	74

A.3.1.3.1.	Cuestiones previas .....	75
A.3.1.3.2.	Razonamientos de la Sentencia.....	76
A.3.2.	Fallos posteriores a la Sentencia .....	77
A.4.	Derecho comparado.....	80
A.4.1.	América.....	80
A.4.1.1.	Argentina.....	80
A.4.1.2.	Colombia.....	82
A.4.1.3.	El Código Civil de Quebec .....	83
A.4.2.	Europa continental .....	84
A.4.2.1.	Francia.....	84
A.4.2.2.	España .....	85
A.4.2.3.	Alemania .....	86
A.4.2.4.	Italia .....	87
A.4.3.	Common Law .....	87
A.4.3.1.	Inglaterra .....	87
A.4.4.	Regulación internacional .....	88
A.4.4.1.	Uncitral .....	88
A.4.4.2.	The Principles of European Contract Law (“PECL”).....	89
A.4.4.3.	Principles of International Commercial Contracts UNIDROIT (“PICC”) 89	
B.	Prescripciones de corto tiempo.....	90
B.1.	Requerimiento judicial .....	90
B.1.1.	El artículo 510 del Código del Trabajo.....	92
B.1.1.1.	La exigencia de notificación .....	93
B.1.1.2.	La sola presentación de la acción interrumpe la prescripción.....	94
B.1.1.3.	Algunos comentarios.....	95

B.2.    Requerimiento extrajudicial .....	96
V.    Conclusiones.....	98
VI.    BIBLIOGRAFIA.....	102

## I. INTRODUCCIÓN

1. “*El tiempo por sí mismo no es capaz de crear ni de extinguir derechos*” afirmaba el destacado jurista Pedro Lira Urquieta, en realidad por sí solo el tiempo es el recipiente donde se agita o modifica el derecho.<sup>1</sup>

2. Ejemplos de lo anterior se encuentran a lo largo de todo el ordenamiento jurídico y el Código Civil. Así, son múltiples las instituciones que se ven influenciadas por el factor tiempo, fundamentalmente en la medida que contemplen plazos que tienen la virtud, junto a otros requisitos, de producir efectos jurídicos.

3. Probablemente la más importante de estas instituciones –al menos con seguridad la más estudiada- es la prescripción, concepto que está ineludiblemente asociada a los efectos generados por el transcurso del tiempo y otros factores.

4. Siendo el tiempo un presupuesto elemental en la configuración de la prescripción se torna fundamental delimitar con exactitud los hitos sobre los cuales se computará el transcurso del mismo. En otras palabras, la ley debe fijar el momento en el cual comienza a transcurrir el tiempo que eventualmente, junto a otros requisitos, producirá importantes efectos jurídicos. Y, del mismo modo, debe determinar con precisión el momento en el que el transcurso del tiempo deja de correr y, por tanto, se ha impedido que se verifique el plazo de prescripción establecido en la ley.

5. Veremos que, a pesar de lo que se puede pensar, estas cuestiones no están del todo solucionadas en nuestro ordenamiento, por lo que se hace urgente estudiarlas e intentar dilucidarlas. El riesgo de no hacerlo recae en que la indeterminación en la forma de computar el tiempo, que a su vez sirve de elemento configurativo de la prescripción, termina por desvirtuar la institución y alejarla de sus fundamentos.

6. El presente trabajo se dividirá en tres partes. En primer término se abordará la (II) prescripción civil de forma general, luego se estudiará (III) la interrupción de la prescripción, tanto natural como civil, pero con un especial énfasis en la segunda, para finalmente analizar

---

<sup>1</sup> Lira Urquieta, Pedro. *De la prescripción extintiva en el derecho civil chileno*, Santiago, Editorial Universitaria, 1945, p. 3

(IV) el momento en que se produce la interrupción civil de la prescripción, las discusiones doctrinales, jurisprudenciales y las soluciones adoptadas en derecho comparado. El trabajo concluirá manifestando una solución al problema planteado.

## II. LA PRESCRIPCIÓN CIVIL

7. La prescripción tiene el estatus de una verdadera institución en el ordenamiento jurídico. En el derecho civil -materia de interés del presente trabajo- resulta ser un concepto clave para el entendimiento cabal de diversas materias. Este capítulo pretende analizar someramente esta institución, sentando las bases para desarrollar posteriormente la interrupción de la misma. En este sentido, se enunciará (A) la noción y tipos de prescripción; (B) sus fundamentos; y (C) los requisitos para que ella opere.

### A. Noción y tipos

8. El artículo 2492 del Código Civil (“C.C.”) define:

La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales.

La doctrina nacional se conforma con la definición proveída por la ley y, por tanto, no considera necesario elaborar una propia.<sup>2</sup>

9. Alejándose de las definiciones legales, en derecho comparado Diez Picazo propone que la prescripción puede ser deslindada a partir de su elemento estructural, como límite a los derechos subjetivos, en razón del período de tiempo en el cual pueden ser ejercidos, y su

---

<sup>2</sup> En este sentido Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, Tomo II*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, 6ª ed. p. 16; Vial Del Río, Víctor, *La tradición y la prescripción como modos de adquirir el dominio en el código civil chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2009, 3ª edición, p. 107; Abeliuk, René. *Las Obligaciones*, volumen 2, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 2008, 5ª ed., p. 995; Domínguez Águila, Ramón, *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2004, p. 21; y Claro Solar, *op. cit.*, p. 19.

elemento estructural, concebida como una facultad del interesado en repeler el ejercicio intempestivo de un derecho.<sup>3</sup>

10. Ahora, queda de manifiesto que la noción de prescripción engloba dos cuestiones distintas. Por un lado, se percibe la prescripción adquisitiva o usucapión como modo de adquirir el dominio de las cosas ajenas y, por otro, la prescripción extintiva o liberatoria como modo de extinguir las acciones y derechos ajenos.

11. Como se señaló, la doctrina se conforma con el concepto otorgado en el artículo 2492 C.C. De esta forma la adquisitiva ha sido conceptualizada como “*un modo de adquirir la propiedad de una cosa u otros derechos reales sobre ella por una posesión continuada durante el tiempo señalado por la ley y concurriendo los demás requisitos legales establecidos por ésta*”.<sup>4</sup> La extintiva, por su parte, se ha enunciado como “*un modo de extinguir las acciones y derechos ajenos, por no haberlos ejercitado el acreedor o titular de ellos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales*”.<sup>56</sup>

12. En *Common Law* nos encontramos con un panorama diferente. Lo que en nuestra terminología denominados prescripción extintiva se conoce como *limitation of actions* definido como “*a statutory period after which a lawsuit or prosecution cannot be brought in court*”.<sup>7</sup> La prescripción adquisitiva, por su parte, se identifica como “*the acquisition of title to a thing by open and continuous possession over a statutory period*”.<sup>8</sup>

---

<sup>3</sup> Díez-Picazo, Luis, *La Prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Bosch, 1964, p. 57.

<sup>4</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, Volumen 3, 2a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, p. 170.

<sup>5</sup> Abeliuk, *op. cit.*, p. 1188.

<sup>6</sup> Nótese que lo que extingue la prescripción liberatoria, como señala el artículo 2492, es la acción y no la obligación. La confusión puede producirse por lo establecido en el artículo 1567 C.C. que menciona, dentro de los modos de extinguir las obligaciones, a la prescripción (Nº10). En realidad, la prescripción extingue solo la obligación civil de acuerdo a lo establecido en el artículo 1470 Nº 2 C.C., según el cual la obligación prescrita sigue subsistiendo, pero ahora como natural, es decir como obligación que no confiere acción para exigir su cumplimiento, pero, una vez cumplida por el deudor, éste no tiene acción para exigir su restitución. En derecho comparado lo descrito se conoce como el *weak effect* de la prescripción y ha sido generalmente aceptado (Véase Zimmermann, Reinhard, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, p. 73).

<sup>7</sup> Garner, Bryan, *Black's law dictionary*, 9<sup>th</sup> edition, Thomson Reuters, United States, 2010, p. 793 – 794.

<sup>8</sup> Gamer Bryan, *op cit*, p. 1021.

13. No obstante esta distinción, los autores<sup>9</sup> suelen destacar como elementos comunes a ambos tipos de prescripción los que siguen:

- a) Fundamento. Una y otra tienen el mismo sustento. Como se verá, según una doctrina mayoritaria, ambas tienen por objeto estabilizar derechos y relaciones jurídicas;
- b) Factor tiempo. Es fundamental en ambas prescripciones, exigiéndose como un requisito común;
- c) Instituciones y normas comunes. Así, las reglas comunes a toda prescripción (*infra C.I*). Del mismo modo, la interrupción y suspensión.
- d) Inactividad. Tanto la prescripción adquisitiva como la extintiva requieren de la pasividad del titular del derecho contra el cual se prescribe.<sup>10</sup>
- e) Convergen en el artículo 2517 C.C. El cual expresa “*toda acción por la cual se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.*”

14. Del mismo modo, se reconocen las siguientes diferencias:<sup>11</sup>

- a) Objetivo. En una -la adquisitiva- es adquirir el dominio u otro derecho real sobre un bien, mientras que, en la liberatoria, es extinguir una determinada acción;
- b) Requisitos. La prescripción extintiva, según lo establece el artículo 2514 C.C. “*exige solamente cierto lapso de tiempo, durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones.*” La adquisitiva, por su parte, exige además que otra persona haya estado en posesión del bien en cuestión;<sup>12</sup> y
- c) Ámbito de aplicación. La prescripción adquisitiva solo tiene aplicación en los derechos reales en consideración que es un modo de adquirir el dominio u otros derechos reales, excepcionando algunas servidumbres, según se verá. La extintiva,

---

<sup>9</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, pp. 170-171. Abeliuk, R., op. cit, p. 1190

<sup>10</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, p. 17 y Ramos Pazos, René, *De las Obligaciones*, Santiago, Legal Publishing, 2008, 3ª ed. p. 425.

<sup>11</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, p. 171 y Abeliuk, op. cit, p. 1190.

<sup>12</sup> Así, cuando el artículo 2514 C.C. expresa “solamente” está excluyendo de la prescripción liberatoria los elementos de la posesión, buena fe y justo título que se mencionan en la adquisitiva.

por su parte, se manifiesta en los derechos personales y, excepcionalmente, en uno real: el de servidumbre (artículo 885 N° 5 C.C.).<sup>13</sup>

15. Estas diferencias han llevado a que se cuestione la conveniencia de regular de forma conjunta ambos tipos de prescripción y se prefiera abordarlas de forma separada.<sup>14</sup> El método seguido por Bello, sin embargo, prescindió de aquel razonamiento y decidió dedicarles un solo título a ambas.<sup>15</sup>

16. Ahora bien, en lo que respecta a la prescripción extintiva, para su correcta conceptualización debemos diferenciarla de figuras afines. En efecto, la caducidad ha presentado tradicionalmente dificultades para ser distinguida cabalmente de la prescripción extintiva.

17. La caducidad -o decadencia para los italianos- es una figura relativamente moderna que, sin embargo, hasta hoy no cuenta con un total acuerdo sobre los contornos de su concepto. En Chile, no muchos autores se han dedicado al estudio de ésta, y quienes lo han hecho han señalado sin mayor abundamiento que la caducidad “*es la pérdida de la facultad*

---

<sup>13</sup> Se ha sostenido por algunos que la prescripción extintiva tiene aplicación en todos los derechos reales en virtud del artículo 2517 C.C. el cual daría a entender que en los casos en que se configura la usucapión sobre un bien, la acción para reclamar de ese bien que tenía el antiguo dueño prescribe extintivamente. Véase Abeliuk, *op. cit.*, pp. 1191 y 1210. Lo anterior, sin embargo, en mi opinión, no es la correcta manera de interpretar el artículo en comento, pues, si bien se extingue la acción del antiguo propietario, ésta no se extingue porque no se haya ejercido la acción en un determinado lapso de tiempo, sino porque ya no es dueño y por tanto carece de la acción. En este sentido Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Curso de derecho civil. Parte general y sujetos de derecho*, segunda parte, 4ª ed. Santiago, Editorial Nascimento, 1971, p. 130 y cierta jurisprudencia. (Corte de Apelaciones de Valparaíso, 13 de noviembre de 1931, RDJ, T. XXX, 2ª parte, sec. 1ª, p. 206 comentada en Somarriva, Manuel, *Las Obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1984, 2ª edic. p. 149. En el mismo sentido, Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/3615/2016).

<sup>14</sup> En este sentido BGB de 1900 y Código Civil italiano de 1942

<sup>15</sup> La doctrina suele aludir como fundamentos de este tratamiento conjunto (i) razones históricas en consideración a que ya el derecho romano habría optado por este sistema, el cual habría sido seguido -con perfecciones- por el derecho francés que a su vez inspiró a Bello; (ii) razones prácticas, en virtud de la intención codificadora que buscaba evitar repeticiones inútiles, considerando que ambas prescripciones tienen elementos y normas comunes; y (iii) teleológicas dado que ambos tipos de prescripción apuntan a dar estabilidad a las relaciones jurídicas. En este sentido Abeliuk, *op. cit.*, pp. 1191 y 1210.

*de hacer valer un derecho como consecuencia de la expiración de un plazo*".<sup>16</sup> En el mismo sentido lo ha entendido la jurisprudencia.<sup>17</sup>

18. El derecho comparado nos da más luces. Ciertas legislaciones modernas incluso han regulado la caducidad dentro de sus respectivos códigos civiles, como es el caso del Código Civil italiano de 1942 ("della decadenza") y el Código Civil peruano y argentino, dentro de la región. En la esfera doctrinal, Bernardo Gómez Corraliza, intentado dar un concepto autónomo de caducidad, ha señalado que es "*aquella figura que determina, de modo automático e inexorable, la extinción de ciertos derechos, poderes o facultades, si no se realiza un acto específico dentro del plazo fijado a tal efecto por la ley.*"<sup>18</sup>

19. A raíz de las evidentes similitudes entre la prescripción extintiva y la caducidad, los autores suelen destacar sus principales diferencias:<sup>19</sup>

- a) Origen: La caducidad puede surgir de la ley o de la voluntad de las partes, mientras que la prescripción es siempre originada en la ley.
- b) Vínculo jurídico: En la caducidad existe un titular que es quien tiene la facultad de realizar un acto antes que se extinga su derecho, mientras que la prescripción supone un vínculo entre dos personas distintas.
- c) El derecho: Se sostiene que la caducidad viene a resolver una incertidumbre que es coetánea con el derecho mismo, mientras que la prescripción dice relación con una incertidumbre que sobreviene posteriormente al nacimiento del derecho.
- d) Necesidad de alegarla: La caducidad no tiene necesidad de ser alegada en cuanto debe ser declarada de oficio por el juez, mientras que la prescripción debe ser alegada (artículo 2493 C.C.), salvo excepciones legales.

---

<sup>16</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Curso de derecho civil. Parte general y sujetos de derecho*, segunda parte, 4ª ed. Santiago, Editorial Nascimento, 1971, p. 130.

<sup>17</sup> CS, 19 de mayo de 1983, RDJ T. LXXX, sec. 1ª, p. 34 comentada en Rioseco, Emilio, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 2ª ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago, p. 43

<sup>18</sup> Gómez Corraliza, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1990, p. 52.

<sup>19</sup> Prado, Arturo, "Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines", *Gaceta Jurídica*, 2003, Volumen 274, N° 274. p. 3, Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Curso de derecho civil. Parte general y sujetos de derecho*, op cit., pp. 131-132 y Abeliuk, R, op. cit, p. 1192.

- e) Qué extinguen: Una de las más notorias diferencias entre ambas figuras es que la caducidad extingue el derecho, facultad o poder, mientras que la prescripción extintiva extingue la acción.
- f) Fundamentos: La caducidad tiene como único fundamento estabilizar rápidamente una determinada situación jurídica, mientras que la prescripción -como se analizará posee diversas tesis acerca de sus fundamentos.
- g) Interrupción y suspensión: La caducidad no admite estos conceptos, pues se trata de un plazo, es decir un hecho futuro y cierto que determina un momento fijo en donde se producirá.<sup>20</sup>

20. Nótese, en todo caso, que las diferencias enumeradas son insuficientes para distinguir adecuadamente la prescripción extintiva de la caducidad. No se puede desconocer que estas diferencias son reales, pero lo relevante es preguntarse el por qué de estas diferencias. Qué es lo que justifica que existan dos instituciones relativamente similares, pero que poseen distinta regulación. En este sentido Díez Picazo sostiene que lo distintivo de la caducidad es que extingue “*aquellas facultades de cuyo ejercicio depende la modificación o configuración de una situación jurídica*”, para luego indicar que “*la razón de esta diversidad estriba en la diferente estructura de la facultad caducable frente a la facultad prescriptible. Caducan las facultades de modificación jurídica, es decir, lo que los procesalistas llaman acciones constitutivas. Prescriben las facultades dirigidas a obtener de otro una acción o una omisión, es decir, lo que un procesalista llamaría una acción de condena*”.<sup>21</sup> Así, parece adecuado sostener que la caducidad debiera operar en relación a los derechos potestativos, lo que permite entender, ahora desde un punto de vista teleológico, las diferencias con la prescripción extintiva.

---

<sup>20</sup> En este sentido CS, 19 marzo 1996, RDJ T. XCIII, sec. 3ª, p. 19 y CS, 23 marzo 1943, RDJ T. XL, sec 1ª, p. 498.

<sup>21</sup> Díez Picazo, *op cit*, pp. 55 – 56.

## **B. Fundamentos**

### **B.1. Críticas a su existencia**

21. A simple vista, la prescripción puede parecer una institución injusta y carente de sustento. En efecto, ya señalaba Troplong sus reparos con que mediante la prescripción un usurpador pudiese arrebatar con la propiedad -que se supone perpetua- de quien era dueño de un bien.<sup>22</sup>

22. Sin embargo, en realidad estas críticas hoy no pasan de ser meramente anecdóticas. Todas las legislaciones contemplan la prescripción y hoy no hay mayor discusión en torno a su necesidad. “*Quitad la prescripción y la sociedad no será más que un caos, o un estado de guerra permanente*” vaticinó Cicerón.<sup>23</sup>

### **B.2. Doctrinas sobre los fundamentos de la prescripción<sup>24</sup>**

23. Una primera posición, denominada subjetiva, entiende que el fundamento de la prescripción es el abandono o la renuncia tácita del derecho por parte del titular del mismo, por ello, pretende ver en la voluntad del sujeto ante el cual se prescribe la justificación de la institución. Así, el propietario de un bien que no ha estado en posesión sobre el mismo por un determinado tiempo manifiesta su voluntad tácita de abandonar el derecho sobre el bien, de la misma forma como el acreedor que no cobra su crédito en el lapso de tiempo predeterminado entiende renunciar a él. La ley sanciona la negligencia del titular del derecho al presumir su intención de abandonarlo o renunciarlo por haber estado inactivo en el ejercicio del mismo.<sup>25</sup>

24. Esta tesis, a pesar de haber sido apoyada por alguna doctrina<sup>26</sup> y jurisprudencia<sup>27</sup> ha sido rechazada en consideración a que la prescripción opera en todos aquellos casos en que

---

<sup>22</sup> Troplong, *De la Prescription*, N° 14 citado en Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y comparado*, Volumen 6, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 1979, p. 25.

<sup>23</sup> García Goyena, Florencio, *Concordancias, motivos y comentarios del código civil español*, Madrid, Imprenta de la sociedad tipográfico Editorial, 1852, p. 301 citado en Gómez Corraliza, *op. cit.*, p. 125.

<sup>24</sup> Para un detallado examen de la cuestión ver Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de octubre de 1963, RDJ, T. LX, sec. 2ª, p. 130.

<sup>25</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, p. 33.

<sup>26</sup> Pothier, Robert, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961, p. 431 y Ramos Pazos, R, *op. cit.*, p. 433.

<sup>27</sup> CS, 23 diciembre 1919, RDJ, T. XVIII, sec 1ª, p. 304.

se cumplen objetivamente los requisitos necesarios para que se produzca, por tanto, en la adquisitiva no puede quien perdió el dominio probar que no tuvo la intención de renunciar a su derecho, sucediendo lo mismo en la extintiva respecto del acreedor.<sup>28</sup> La misma crítica se aplica a la negligencia: La prescripción opera por haberse verificado los requisitos específicos establecidos en la ley sin dar lugar a un juicio acerca del comportamiento del titular del derecho. Éste pudo no haber sido negligente y ni aun así evitar la prescripción. O, por el contrario, pudo haber sido extremadamente negligente y aun así no producirse la prescripción, al no haber sido alegada, por ejemplo.

25. Estos cuestionamientos dan lugar a la tesis objetiva que ve en la necesidad de dar certidumbre a las relaciones jurídicas el fundamento último de la prescripción.<sup>29</sup> Para quienes sostienen esta posición la prescripción se justifica en razones de conveniencia para el sistema jurídico.<sup>30</sup> De esta forma, la usucapción tiene por finalidad solucionar el conflicto provocado por la coexistencia de una situación de hecho y otra de derecho, esto es, la existencia de un poseedor y un dueño, lo cual es motivo de evidente incertidumbre. Así, la prescripción adquisitiva soluciona el conflicto otorgándole la propiedad a quien posee el bien por un determinado lapso de tiempo, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.<sup>31</sup> De otro lado, la prescripción liberatoria tiene por objeto evitar que los deudores e incluso los herederos de los deudores deban acreditar por siempre la extinción de una deuda. La prescripción extintiva permite, por tanto, asegurar al deudor y a la sociedad entera que luego de cierta cantidad de tiempo la obligación no se podrá exigir.<sup>32</sup>

26. Este es el criterio que mayoritariamente ha seguido la doctrina<sup>33</sup> y jurisprudencia, no obstante ser matizado con ciertos criterios subjetivos. Así, nuestro máximo tribunal ha sostenido que en la prescripción hay “razones superiores de orden y tranquilidad sociales”<sup>34</sup>

---

<sup>28</sup> Gómez Barraza, B, op. cit, p. 127 y Domínguez Águila, op. cit, p. 34.

<sup>29</sup> Manresa y Navarro, José María, *Comentarios al Código Civil español*, T. XII, Madrid, Ed. Revista de legislación, 1907, p. 718.

<sup>30</sup> Escríbar Mandiola, Héctor, *De la prescripción extintiva civil*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1926, pp. 12 – 13.

<sup>31</sup> Gómez Barraza, op. cit, pp. 128-9 y Bulnes, Luz, *Interrupción civil de la prescripción adquisitiva*, Santiago, Universidad de Chile, 1955, p. 8.

<sup>32</sup> Abeliuk, op. cit, p. 1189

<sup>33</sup> Entre ellos René Abeliuk, Arturo Alessandri R, Alfredo Barros Errázuriz, Ramón Domínguez Águila y Ramón Meza Barros.

<sup>34</sup> Corte Suprema, 12 de marzo de 1929 RDJ, T. XXVII, sec. 1ª, p. 183.

mientras que la Corte de Apelaciones de Santiago ha indicado “*la prescripción es una institución de orden público y que busca consolidar las situaciones en el tiempo, a fin de dar seguridad y estabilidad a las relaciones jurídicas*”.<sup>35</sup>

27. Ahora bien, como suele suceder, entre la teoría subjetiva y objetiva ha surgido un criterio ecléctico, según el cual ambas tesis se pueden complementar, a pesar de ponerse más énfasis en una u otra. De esta forma, Luis Contreras Aburto defiende que “*si bien es cierto que el fundamento primordial de la prescripción es el de la utilidad social, no es menos verdadero que concurren a explicar el hecho de la prescripción otras circunstancias y consideraciones, que, como la falta de prueba en ciertos casos, la renuncia presunta, el abandono del titular, o su inercia en otros, complementan y dan satisfactoria explicación al efecto extintivo producido*”.<sup>36</sup> Así lo ha entendido también cierta jurisprudencia.<sup>37</sup> Este criterio ecléctico se puede apreciar especialmente en aquellos autores que, defendiendo la tesis objetiva, señalan que la interrupción de la prescripción ataca justamente los fundamentos subjetivos de la misma.<sup>38</sup>

28. Finalmente, en lo que respecta a las prescripciones extintivas de corto tiempo, se ha sostenido pacíficamente que se fundamentan en una verdadera presunción de pago en que, habiendo transcurrido cierta cantidad de tiempo, la ley asume que la deuda ya fue cancelada o condonada. Esta posición se sustenta en virtud de la particular celeridad del tráfico comercial inherente a aquellas prescripciones establecidas en los artículos 2521 y 2522 C.C.<sup>39</sup> Así lo ha entendido también la jurisprudencia.<sup>40</sup> Debe notarse, no obstante, que este fundamento también ha sido ofrecido para las prescripciones extintivas de largo tiempo.<sup>41</sup>

---

<sup>35</sup> Corte Apelaciones Santiago, 6 octubre 1991, gaceta jurídica 1991, N° 136, p. 63.

<sup>36</sup> Contreras Aburto, Luis, *De la Prescripción extintiva civil*, Concepción 1945, p. 39.

<sup>37</sup> Corte Suprema, 12 marzo 1929, R.D.J., T XXVII, pág. 183

<sup>38</sup> En este sentido, en relación a la prescripción extintiva, Escalona Riveros, Francisco, *La prescripción extintiva civil*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1997, p. 153, Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases, op cit*, p. 207 y Abeliuk, *op. cit*, p. 1212.

<sup>39</sup> En este sentido Domínguez Águila, *op. cit*, p. 38 y Pothier, *op. cit*, p. 452

<sup>40</sup> Corte Suprema, 2 diciembre 1970, RDJ, T. LXVII, Sec. 1ª, p. 543.

<sup>41</sup> Pothier, R, *op. cit*, p. 131.

## C. Requisitos

### C.1. Reglas comunes a toda prescripción

29. El Párrafo primero del Título XLII del C.C contiene las denominadas reglas comunes a toda prescripción:

30. En primer término, el artículo 2493 C.C. establece tajantemente que la prescripción debe ser alegada por quien intenta aprovecharse de ella, añadiendo que el juez no puede declararla de oficio.<sup>42</sup> Se presentan como excepciones a esta regla la prescripción de la acción penal, la prescripción de la pena y la prescripción del título ejecutivo, todos casos en los cuales puede el tribunal decretar de oficio la prescripción.<sup>43</sup>

31. La segunda regla es la contenida en el artículo 2494 C.C relativa a que la prescripción puede renunciarse expresa o tácitamente, pero solo una vez que se haya cumplido su plazo.<sup>44</sup> La misma norma nos indica que se renuncia tácitamente cuando se reconoce el derecho del dueño o del acreedor por un hecho propio, como cuando al poseedor toma la cosa en arriendo o el que debe dinero pide un plazo.<sup>45</sup> La renuncia expresa, por su parte, consiste en realizarla en términos formales y explícitos. En todo caso, para renunciar a la prescripción se exige

---

<sup>42</sup> La forma en que la prescripción debe ser alegada ha generado un extenso debate. Respecto a la prescripción adquisitiva se cuestiona si la prescripción solo puede ser alegada como acción o procede también invocarla como excepción (Véase Peñailillo, Daniel, *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*, Santiago, Editorial Jurídica, 2007, pp. 397 ss.). En relación a la extintiva no existen dudas que puede ser alegada como excepción, pero se discute si puede también ser planteada como acción (Véase Abeliuk, *op. cit.*, p. 1194 y Ramos Pazos, *op. cit.*, p. 428).

<sup>43</sup> Se ha notado por ciertos autores que el caso del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil, relativo al título ejecutivo, obedece más a un caso de caducidad que prescripción por lo que no constituiría una verdadera excepción. En este sentido Abeliuk, *op. cit.*, p. 1194 y Somarriva, *op. cit.*, pp. 106-107 comentando Fallo Corte Suprema, 9 octubre 1919, RDJ, T XVIII, 2ª parte, sec. 1ª, p. 23. Sin embargo, la conclusión es discutible atendido el concepto de caducidad aquí propuesto (supra 20). Véase Rioseco, *op. cit.*, p. 15-16.

<sup>44</sup> La razón de esta regla obedece a que la prescripción protege un interés público, por lo que no puede estar sujeta a la autonomía de la voluntad. Por el contrario, sí se justifica la renuncia una vez que los plazos hayan transcurrido, toda vez que para entonces el derecho ya se adquirió por quien renuncia y, entonces, hablamos de un interés netamente particular que se puede renunciar según las reglas generales (art. 12 C.C.). Una segunda razón, de orden práctico, apunta a que, en caso de poder renunciarse anticipadamente, la prescripción pasaría a ser letra muerta, pues el acreedor siempre se lo exigiría al deudor a la hora de contratar. Véase Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, *op cit.*, p. 176.

<sup>45</sup> Del mismo modo, se ha fallado que el deudor que objeta el monto de lo cobrado o alega que la deuda ya ha sido saldada renuncia tácitamente a la prescripción. En este sentido Gaceta de los Tribunales, 1865, N°1339, p. 558.

facultad de disposición (artículo 2495 C.C.) y sus efectos son relativos, de forma que la renuncia del deudor principal no se extiende al fiador (artículo 2496).

32. Finalmente, el artículo 2497 C.C. consagra la regla consistente en que la prescripción corre por igual contra toda clase de persona<sup>46</sup>:

## **C.2. Prescripción adquisitiva**

### **C.2.1. Cosa susceptible de prescripción**

33. Se suele mencionar como un supuesto más que un requisito.<sup>47</sup> Como sea, el artículo 2498 C.C. establece ampliamente que se pueden ganar por prescripción todos los bienes corporales, sean muebles e inmuebles, mientras estén en el comercio humano, así como también los derechos reales que no estén exceptuados. Como excepciones a la regla general se cuentan los derechos personales (artículo 2498 C.C., a *contrario sensu*), los derechos de la personalidad, las cosas indeterminadas y aquellos casos expresamente exceptuados por el legislador, como las servidumbres discontinuas o las continuas inaparentes (artículos 882 y 917 C.C.).

### **C.2.2. Posesión**

34. Surge de la propia definición del artículo 2492 C.C. En este trabajo solo haremos referencia al concepto entregado por el legislador en el artículo 700 C.C. en donde se señala

La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.

35. Posteriormente el Código distingue entre la posesión regular y la irregular, siendo la primera aquella que procede de justo título, ha sido adquirida de buena fe y, en los casos en

---

<sup>46</sup> Esta norma fue una innovación en la época de la dictación del Código, en la que se solían diferenciar los plazos en función de la calidad de las personas. De esta forma, entre otras, se materializó el principio de igualdad que inspira a nuestro Código. Cabe hacer presente, de todos modos, que esta norma presenta como excepción la institución de la suspensión de la prescripción en favor de ciertas personas (artículo 1509 C.C.).

<sup>47</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit.*, p. 17 y Peñailillo, *op cit*, p. 408.

que el título sea translaticio de dominio, se requiere también la tradición (artículo 702).<sup>48</sup> Mientras que la irregular es aquella en la que faltan alguno de los requisitos recién señalados (artículo 708).

### **C.2.3. Transcurso de cierto lapso de tiempo**

36. En este punto se suele distinguir entre la prescripción ordinaria, la extraordinaria y la de derechos reales distintos del dominio.

37. La prescripción ordinaria es aquella que proviene de una posesión regular. La ley le asigna un período de tiempo más corto que la extraordinaria, requiriéndose 2 años de posesión ininterrumpida para los bienes muebles y 5 años para los inmuebles (artículo 2508 C.C.). Es a este tipo de usucapión que se le aplica la institución de la suspensión, regulada en el artículo 2509 C.C. (*infra III.A.1*).

38. La prescripción extraordinaria, por su parte, proviene de la posesión irregular ininterrumpida por un lapso de 10 años, los cuales no se suspenden, a diferencia de la ordinaria (artículo 2511 C.C.).<sup>49</sup>

39. Cuestión debatida es si las denominadas posesiones viciosas de los artículos 710 a 713 C.C. dan lugar a la prescripción extraordinaria. La doctrina mayoritaria<sup>50</sup> ha respondido de forma negativa, sin embargo, ciertos autores<sup>51</sup> han indicado que no habría norma que obste a lo anterior.

40. En lo que se refiere a la prescripción de derechos reales distintos al dominio, el artículo 2512 C.C. establece que se adquieren bajo las mismas formas que el dominio, contándose ciertas excepciones:

---

<sup>48</sup> Para cierta doctrina, la ausencia de tradición en los casos que se invocó un título translaticio más que originar una posesión irregular conlleva una total ausencia de posesión. En este sentido Peñailillo, Daniel, *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*, Santiago, Editorial Jurídica, 2007, p. 408., p. 420.

<sup>49</sup> Si bien la ley no establece expresamente que esta prescripción se origina de la posesión irregular, es una conclusión forzada toda vez que la prescripción ordinaria proviene de la posesión regular (artículo 2507 C.C.), y toda posesión no regular es irregular. Por lo demás, así se infiere a partir de los requisitos del artículo 2510 C.C.

<sup>50</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit*, p. 46.

<sup>51</sup> Belmar, Eduardo, "Sobre la utilidad de la posesión viciosa", *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XLV, pp. 27-36

- a) El derecho real de herencia y el de censo se adquieren por prescripción extraordinaria según la primera regla del citado artículo.<sup>52</sup>
- b) El derecho real de servidumbre se adquiere conforme a lo regulado por el artículo 882 C.C., según el cual solo las servidumbres continuas y aparentes pueden adquirirse, y el plazo para hacerlo es de 5 años.

#### **C.2.4. Inactividad**

41. Este tema será abordado extensamente en los siguientes capítulos. Basta acá señalar que respecto al dueño, la inactividad como requisito para configurar la prescripción es evidente, en tanto mediante el ejercicio de un recurso judicial por el que intente recuperar la posesión la prescripción se verá interrumpida civilmente.

### **C.3. Prescripción extintiva**

#### **C.3.1. Acción susceptible de prescripción**

42. La regla general en esta materia es que toda acción, en principio, prescribe, salvo que la ley declare lo contrario. Son ejemplos de estas excepciones la acción de partición (artículo 1317 C.C.), la de reclamación de estado civil de padre, madre o hijo (artículo 320 C.C.), la acción de demarcación y cerramiento (sin haber norma expresa, se entiende así por ser una manifestación del dominio), las acciones dirigidas a precaver un daño mientras exista justo motivo (artículo 950 C.CC), el derecho de pedir alimentos y la acción dirigida a obtener una jubilación.

#### **C.3.2. Transcurso de tiempo.**

43. Bajo nuestro C.C. el plazo de prescripción, cual sea este, comienza a correr desde que la obligación se haya hecho exigible.<sup>53</sup> Así lo dispone el inciso segundo del artículo 2514

---

<sup>52</sup> En relación al derecho real de herencia, debe notarse que la conjunción de los artículos 704 y el 1269 C.C. permiten que el heredero putativo, esto es, a quien se le haya otorgado la posesión efectiva, pueda adquirir por prescripción ordinaria de 5 años

<sup>53</sup> Contrariamente, en derecho comparado existe la tendencia a considerar que el plazo de prescripción no comienza a correr sino desde el momento en que el acreedor supo o debió haber sabido acerca de la obligación. Así, con distintos matices, este criterio es recogido en Suiza, Holanda, Inglaterra, Escocia, Quebec, Rusia y Sudáfrica. En este sentido Zimmermann, *op cit*, p. 92. Si bien en nuestro país este criterio ha sido parcialmente aceptado en responsabilidad extracontractual, daño medioambiental (artículo 63 de la ley N° 19.300), enfermedades laborales (artículo 79 de la ley N° 16.744) y libre competencia (Véase Contardo González, Juan Ignacio, Prescripción de la acción indemnizatoria en la

C.C. La doctrina se ha manifestado en favor de esta regla, considerando que la prescripción supone la inactividad del acreedor, por lo que nada se le puede exigir mientras no esté en condiciones de realizar el cobro.<sup>54</sup> Se presentan como excepciones a esta regla el pacto comisorio (artículo 1880 C.C.) y la acción pauliana (artículo 2468 C.C.) en los cuales el plazo corre desde la celebración del acto o contrato.

44. Ahora bien, en lo relativo a los plazos de prescripción, se suele distinguir entre prescripciones de largo tiempo, de corto tiempo y especiales de corto tiempo.

45. La doctrina ha denominado prescripciones de largo tiempo aquellas reguladas en el párrafo 3° del Título relativo a la prescripción, con el fin de distinguirlas de las del párrafo 4° que el legislador llama de corto tiempo.<sup>55</sup> De este modo, tenemos que el plazo de prescripción de la acción ordinaria, según lo establece el artículo 2515 C.C., es de 5 años lo que se considera regla general aplicable a aquellos casos en los que no se regula un plazo específico, como la acción *in rem verso*. La misma norma dispone que la acción ejecutiva prescribe -o caduca, según algunos- en 3 años. En el caso de las acciones accesorias, como lo establece el artículo 2516 C.C., se aplica el aforismo “*lo accesorio sigue la suerte de lo principal*” de tal modo que no tienen un plazo propio de prescripción, sino que adoptan el de la obligación a la cual acceden. En lo relativo a las acciones reales se aplica lo señalado por el artículo 2517 C.C. con las prevenciones ya indicadas (*supra 14e c*).<sup>56</sup> Finalmente, las

---

ley de protección al consumidor: tendencias jurisprudenciales, pp. 98 – 107, en Universidad de los Andes, Cuadernos de extensión jurídica, Prescripción extintiva, estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado, 2011.), la mayoría de las acciones está sujeta a un criterio objetivo, siguiendo la regla general del artículo 2514 C.C. De todas formas, los tribunales han atenuado esta regla, sosteniendo que el momento en el que la obligación se hizo exigible está vinculado al conocimiento del acreedor. Así se ha sostenido respecto al pago de lo no debido (Corte Suprema, 12 de julio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/4524/2017), el mandato (Corte Suprema, 27 de abril de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/2740/2016) e incluso el pago de alimentos (Corte Suprema, 22 de octubre de 2012, Legal Publishing, CL/JUR/2345/2012). En todo caso, debe notarse que en derecho comparado esta solución suele ser acompañada de una regla de clausura o “*long-stop period*” que impida que el plazo de prescripción pueda ser indefinido en el tiempo. Véase Zimmermann, *op cit*, p. 99.

<sup>54</sup> Abeliuk, *op. cit*, p. 1200.

<sup>55</sup> Abeliuk, *op. cit*, p. 1204.

<sup>56</sup> En los casos que el usufructuario pretenda reclamar su derecho al nudo propietario existe controversia. Algunos sostienen que prescribe ordinariamente la acción del usufructuario si no es ejercida dentro del plazo. Por otro lado, según otros, para que prescriba el derecho de usufructo no basta el simple no uso, conforme lo establece el artículo 2517 C.C. Véase Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H. *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, *op cit*, pp. 204 ss.

servidumbres prescriben en caso de dejarse de gozar por 3 años, de acuerdo a lo señalado por el artículo 885 N° 5 C.C, lo que se considera también un prescripción de largo tiempo.

46. Respecto a las prescripciones de corto tiempo, el artículo 2521 inciso primero C.C. norma las denominadas prescripciones de 3 años: “*acciones a favor o en contra del Fisco y de las Municipalidades, provenientes de toda clase de impuestos*”. El inciso segundo del mismo artículo establece las prescripciones de 2 años haciendo alusión a los honorarios de profesiones liberales. Finalmente, el artículo 2522 C.C. regula las prescripciones de 1 año aplicables a “*mercaderes, proveedores y artesanos por el precio de los artículos que despachan a menudo. La de toda clase de personas por el precio de servicios que se presten periódica o accidentalmente; como posaderos, acarreadores, mensajeros, bomberos etc.*”<sup>57</sup>

47. Finalmente, el artículo 2524 C.C. consagra las denominadas prescripciones especiales de corto tiempo, regulando:

Las prescripciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales que nacen de ciertos actos o contratos, se mencionan en los títulos respectivos, y corren también contra toda persona; salvo que expresamente se establezca otra regla.

48. De lo anterior, tradicionalmente se concluye que al correr contra toda persona no se suspenden, salvo excepciones como la establecida en el artículo 1216 inciso segundo C.C. en lo relativo a la acción de reforma de testamento. Son ejemplos de este tipo de prescripción el pacto comisorio, la acción de retroventa, la de nulidad relativa, la rescisoria por lesión enorme, la de saneamiento por evicción y vicios redhibitorios, la acción derivada de delitos y cuasidelitos civiles,<sup>58</sup> etc.

---

<sup>57</sup> La expresión “etc.” da a entender que no se trata de una enumeración taxativa, por lo tanto, puede ser aplicado a otros servicios accidentales o periódicos, tales como los jardineros. En este sentido Ramos Pazos, *op. cit.*, p. 449.

<sup>58</sup> El artículo 2332 C.C. establece un plazo de prescripción de 4 años, por lo que es considerada una prescripción especial de corto tiempo. Sin embargo, presenta dos particularidades. En primer lugar, se discute el momento a partir del cual comienza a computarse el plazo de prescripción. La regla establece expresamente “*contados desde la perpetración del acto*”, sin embargo la doctrina contemporánea se ha manifestado contraria a esta solución, en consideración a que la responsabilidad civil tiene como elemento fundante el daño que bien puede concretarse con posterioridad a la perpetración del acto, por lo que no tendría sentido que la prescripción comience a correr desde antes que el titular del derecho pueda tener conocimiento del mismo. En este sentido Barros, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006, pp. 922 – 924 y cierta jurisprudencia (Corte Suprema, 4 de abril de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/2137/2016). La segunda discusión radica en determinar si es aplicable la suspensión de este tipo de prescripciones. La controversia surge pues, si

### **C.3.3. Inactividad de las partes.**

49. La prescripción extintiva requiere que ambas partes estén inactivas durante el período de tiempo fijado por la ley, lo que ha sido denominado por ciertos autores como silencio de la relación jurídica. De esta forma, según lo establece el artículo 2518 C.C., si el deudor reconoce de alguna forma la obligación, o el acreedor acciona judicialmente en contra del deudor para cobrar su crédito, se configura la interrupción de la prescripción que obsta a que esta se concrete. Sobre esta cuestión, tanto para la prescripción adquisitiva como extintiva tratarán los siguientes capítulos.

## **III. LA INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN**

50. En el capítulo anterior se mencionó al transcurso del tiempo como un requisito común a ambas prescripciones. Este elemento, unido a la posesión y a la inactividad del dueño en la prescripción adquisitiva, y a la inactividad del acreedor y deudor, en la extintiva, permiten que se produzca la prescripción. Sin embargo, estos requisitos, una vez que comenzaron a correr, pueden verse interrumpidos, impidiéndose así la prescripción.

51. Este capítulo se abocará a analizar (A) la noción de interrupción y sus distintos (B) tipos, para finalmente detenerse en la denominada (C) interrupción civil de la prescripción.

### **A. Noción**

52. En general, la doctrina tiende a conceptualizar la interrupción distinguiendo la prescripción adquisitiva o extintiva, sin embargo, al ser una institución plenamente aplicable a ambos tipos parece conveniente elaborar una noción unitaria.

53. Así, Daniel Pañalillo señala que *“es la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla”*.<sup>59</sup> Del mismo modo, en el derecho comparado se ha

---

bien las prescripciones especiales de corto tiempo no admiten suspensión, el artículo 2524 C.C. se refiere a las acciones que nacen de *“ciertos actos o contratos”* lo que excluiría los delitos y cuasidelitos civiles. La jurisprudencia se ha mostrado vacilante en este sentido, como explica Domínguez Águila, *op cit*, pp. 366 – 369.

<sup>59</sup> Pañalillo, *op. cit*, p.412.

sostenido que es “*un acto o hecho que excluye e impide que la prescripción se produzca y que obliga a que el tiempo sea contado de nuevo, prolongando así la vida del derecho*”.<sup>60</sup>

54. La jurisprudencia, siguiendo a Meza Barros,<sup>61</sup> ha señalado “*la interrupción de la prescripción es la paralización del curso de ella y la pérdida del tiempo transcurrido por la realización de uno de aquellos actos a que la ley le atribuye el efecto interruptor*”.<sup>62</sup>

55. La interrupción, entonces, opera en aquellos casos en que se producen hechos a los cuales la ley les otorga el atributo de impedir la prescripción. Estos hechos, en todo caso, no son otros que aquellos que obstan a la concreción de los requisitos necesarios para la configuración de ambas prescripciones.

56. De esta forma, en relación a la usucapión, los hechos que obstan a la posesión prolongada o a la inacción del propietario producen la interrupción,<sup>63</sup> mientras que, en la prescripción liberatoria, lo mismo sucede con aquellos casos que configuran la falta de inacción del acreedor o del deudor.<sup>64</sup>

57. Díez Picazo critica la expresión interrupción sosteniendo que debiese hablarse de causas que impiden o excluyen la prescripción en consideración a que la palabra interrupción “*parece indicar que la prescripción tiene como un ciclo vital y que en un momento dado se paraliza o queda estorbada, cuando no es así. Lo que tiene un ciclo vital es el derecho. El ejercicio del derecho o su reconocimiento no paralizan la prescripción, no producida todavía, sino que lo que hacen es impedir que se produzca*”.<sup>65</sup>

---

<sup>60</sup> Díez Picazo, *op cit*, p. 94.

<sup>61</sup> Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*, Santiago, Universidad de Chile, facultad de ciencias jurídicas y sociales, 1936, p. 17.

<sup>62</sup> Corte de Valparaíso, 29 octubre de 1963, RDJ, T LX, Sec. 2ª, p. 130.

<sup>63</sup> Planiol, *Traite elementaire de Droit Civil*, citado en Correa Gómez, Arturo, *Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva*, Santiago, Imprenta Electra, 1929, p. 71.

<sup>64</sup> Meza Barros, Ramón, *Manual de derecho civil: de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, 10ª edición, pp. 234 y 235

<sup>65</sup> Díez Picazo, *op cit*, pp. 94 – 95.

## A.1. Interrupción y suspensión

58. Debe diferenciarse la interrupción y la suspensión de la prescripción. En relación a la suspensión, artículo 2509 C.C. expresa:

La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria, en favor de las personas siguientes:

1°. Los menores; los dementes; los sordos o sordomudos que no pueden darse a entender claramente; y todos los que estén bajo potestad paterna, o bajo tutela o curaduría;

2°. La mujer casada en sociedad conyugal mientras dure ésta;

3°. La herencia yacente.

No se suspende la prescripción en favor de la mujer separada judicialmente de su marido, ni de la sujeta al régimen de separación de bienes, respecto de aquellos que administra.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

59. En este sentido, la doctrina suele indicar que la institución de la suspensión está consagrada en orden a proteger a quienes no pueden actuar mientras corre la prescripción.<sup>66</sup> De todos modos, el artículo 2520 inciso segundo C.C. establece una suerte de regla de clausura bajo la cual transcurridos 10 años no se tomarán en cuenta las suspensiones.

60. Si bien tanto la interrupción como la suspensión tienen como semejanza que inciden sobre el lapso de tiempo que determina la prescripción y que en ambos casos se genera un beneficio para el titular del derecho que se intenta prescribir, tienen notables diferencias:<sup>67</sup>

- a) Qué los produce. La interrupción se produce por un hecho de la naturaleza o del hombre, mientras que la suspensión está establecida por ley en favor de ciertas personas, operando de pleno derecho.
- b) A quién beneficia. La interrupción puede operar en favor de cualquier persona. La suspensión solo en favor de las personas establecidas en la ley.
- c) Efectos. La interrupción genera que se pierda todo el tiempo de prescripción acumulado. La suspensión, por su parte, solo descuenta el tiempo que ha durado.

---

<sup>66</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H.. *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, p. 215.

<sup>67</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes*, op cit, p. 46, Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, p. 219 y Abeliuk, op. cit, pp. 1224 y 1225.

- d) Ámbito de aplicación. La Interrupción es común a toda prescripción, mientras que la suspensión no se aplica a la prescripción adquisitiva extraordinaria, según el artículo 2511 C.C. (aunque se discute el caso de los cónyuges) y a las prescripciones extintivas de corto tiempo y de corto tiempo especiales, conforme a los artículos 2523 y 2524 C.C.

61. Debe notarse, en todo caso, que en derecho comparado la suspensión de la prescripción no está necesariamente ligada a proteger a personas o instituciones que no pueden accionar mientras corre la prescripción. Así, en Alemania, la sección 204 II BGB establece que el efecto de la interposición de una acción judicial es la suspensión de la prescripción y ya no la interrupción de la misma.<sup>68</sup> Este tema será debidamente analizado en *infra* B.2.1.4.3

## **B. Tipos**

62. La interrupción de la prescripción puede operar de dos formas distintas, a las cuales se les denomina interrupción natural y civil. La distinción fundamental entre ambos tipos de interrupción parece ser que mientras la natural se funda en un hecho o acto de la naturaleza o del hombre, la civil se produce mediante un acto judicial.

63. Nuestro código reconoce esta distinción expresamente en los artículos 2502 y 2503, para la prescripción adquisitiva, y 2518, para la extintiva, a pesar de ciertas críticas que desconocen la utilidad de distinguir las interrupciones, en cuanto su efecto sería el mismo.<sup>69</sup>

64. En este punto analizaremos brevemente la interrupción natural, para luego detenernos detalladamente en la civil.

### **B.1. Interrupción natural**

#### **B.1.1. Interrupción natural de la prescripción adquisitiva**

65. Esta clase de interrupción se distingue porque el hecho interruptor, por su naturaleza material, impide que se siga poseyendo. Estos casos son los mencionados en el artículo 2502

---

<sup>68</sup> Zimmermann, Reinhard, *The New German Law of Prescription and Chapter 14 of the Principles of European Contract Law*, en *The New German Law of Obligations*, Chapter 5. Oxford University Press, 2005, p. 144.

<sup>69</sup> Díez Picazo, *op. cit.*, pp. 106 - 107.

C.C. que señala, en primer término, que la interrupción natural se produce cuando “*sin haber pasado la posesión a otras manos, se ha hecho imposible el ejercicio de actos posesorios*” citando como ejemplo la heredad inundada<sup>70</sup>. El efecto de esta “interrupción”, sin embargo, no es el propio de toda interrupción, sino más bien el de la suspensión, es decir, se descuenta el plazo que duró la imposibilidad de ejercer actos posesorios, según lo establece el inciso final de la norma. El segundo caso de interrupción natural corresponde a aquellos en que se ha perdido la posesión por haber entrado en ella otra persona. Acá sí se tiene el efecto propio de la interrupción, perdiéndose todo el tiempo de la posesión anterior, sin embargo, el mismo artículo menciona como excepción que se haya recobrado legalmente la posesión conforme a las acciones posesorias, lo que, a su vez, es plenamente coherente con lo establecido en el artículo 731 C.C.

#### B.1.2. Interrupción natural de la prescripción extintiva de largo tiempo

66. El inciso segundo del artículo 2518 C.C. indica que la prescripción liberatoria se interrumpe naturalmente por “*el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente*” El reconocimiento expreso no merece mayor análisis, sin embargo, el tácito arroja ciertas dudas. Al respecto, se ha sostenido que se admite cualquier acto o hecho que implique un reconocimiento, los cuales pueden ser probados de cualquier forma.<sup>71</sup> Así, efectuar abonos, solicitar prórrogas o rebajas, constituir u otorgar nuevas garantías e incluir deudas del causante en el inventario solemne son ejemplos de reconocimientos tácitos.<sup>72</sup>

67. Se ha notado que, en el derecho comparado, la generalidad de los códigos no contempla el reconocimiento del deudor como una forma de interrupción o, si lo hacen, lo incluyen dentro de la interrupción civil,<sup>73</sup> excluyendo la interrupción natural en la prescripción extintiva. Bello, por tanto, innovó en la materia.

---

<sup>70</sup> Se ha discutido si este ejemplo aplica a inmuebles inscritos o solo a los no inscritos. Véase Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit.*, p. 46

<sup>71</sup> Lira Urquieta, *op. cit.*, p. 124.

<sup>72</sup> Abeliuk, *op. cit.*, p. 1213.

<sup>73</sup> Ripert, Georges, *Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol*, Volumen 5, Buenos Aires, La Ley 1963-1965, p. 619. En el mismo sentido Lira Urquieta, *op. cit.*, p. 115.

### B.1.3. Interrupción natural de las prescripciones extintiva de corto tiempo

68. Si bien el artículo 2523 C.C. no distingue entre interrupción natural o civil, es común en la doctrina indicar que el primero de los casos corresponde a una interrupción natural y el segundo, a una interrupción civil.

69. La norma en cuestión señala “*interrúmpase: 1° Desde que interviene pagaré u obligación escrita, o concesión de plazo por el acreedor*”. Es interrupción natural en cuanto hay un reconocimiento expreso (pagaré u obligación escrita) o tácito (petición de plazo) del deudor en cuanto a la existencia de la deuda.

70. Se ha notado por parte de la doctrina que el legislador fue redundante al señalar pagaré u obligación escrita ya que la segunda contiene a la primera incluyendo, además, la letra de cambio, el cheque, el reconocimiento o confesión de deuda, etc.<sup>74</sup>

71. Los efectos propios de esta especie de interrupción serán estudiados conjuntamente en relación a la interrupción civil de las prescripciones extintivas de corto tiempo.

### **B.2. Interrupción Civil**

72. La interrupción civil, como se señaló, obedece a un acto judicial, es decir del hombre. Así, de modo genérico ella es definida como “*la cesación de la pasividad del sujeto en contra de quien se prescribe*”<sup>75</sup>, dando paso a que la interrupción civil de la prescripción adquisitiva sea entendida como la actividad del que se pretende dueño de la cosa,<sup>76</sup> mientras que, en la extintiva, se señala que interrumpen la prescripción “*los actos del acreedor que revelan claramente su intención de conservar el derecho y hacer efectivo su crédito*”.<sup>77</sup>

73. Por tanto, de acuerdo a la Corte Suprema, a raíz de la prescripción extintiva, la interrupción civil se diferencia de la natural en que “*la demanda judicial, generadora de la interrupción civil, es un acto o procedimiento compulsivo emanado del acreedor con el objeto de lograr del deudor el pago de la deuda aun sin su voluntad; en cambio el*

---

<sup>74</sup> Abeliuk, *op. cit.*, pp. 1230-1231.

<sup>75</sup> Peñailillo, *op. cit.*, p. 413.

<sup>76</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit.*, p. 34.

<sup>77</sup> Meza Barros, *op. cit.*, p. 235.

*reconocimiento expreso o tácito, que da origen a la interrupción natural, manifiesta una voluntad más o menos espontánea y un deseo de pagar sin violencia, sin demanda compulsiva o ejecutiva, como sucede en los casos de remesas de dinero en abono de la deuda, las excusas de palabra o por carta, el mero anuncio de pago, etc.*”<sup>78</sup>. Debe notarse que lo anterior es aplicable también a la prescripción adquisitiva, en el sentido que la interrupción civil supone un acto judicial, de quien se pretende propietario, destinado a recuperar la posesión del bien, mientras que la interrupción natural obedece a cuestiones extrajudiciales que hacen imposible la posesión sobre el bien, o bien suponen la falta misma de posesión.

74. Ahora bien, hemos señalado que existen dos tipos de prescripciones, por lo que resulta necesario estudiar la interrupción civil respecto a cada una de ellas. En primer lugar, se desarrollará la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y de las prescripciones extintivas de largo tiempo, en razón de su reglamentación conjunta (a pesar de una pequeña doctrina que argumenta diferencias). Posteriormente, se analizará la interrupción de las prescripciones extintivas de corto plazo, también llamada *intervención*.

#### B.2.1. Interrupción Civil de la Prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo

75. La interrupción civil de la prescripción está reglada tanto en el artículo 2503 C.C. como en el artículo 2518 C.C. El primero se refiere a la adquisitiva, mientras que el segundo a la extintiva. Sin embargo, es el artículo 2503 el que será objeto principal de nuestro estudio, pues la norma referida a la prescripción liberatoria se remite a lo señalado en el 2503 C.C.

76. Esta norma señala:

Interrupción civil es todo recurso judicial intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor.

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:

1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal;

2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia;

3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución.

---

<sup>78</sup> Corte Suprema, 8 junio de 1921, RDJ, T. XX, sec. 1ª, p. 425.

En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

77. Ahora bien, como se indicó, a pesar de que esta regla se refiere a la prescripción adquisitiva, ella es plenamente aplicable a las prescripciones extintivas de largo tiempo en cuanto el artículo 2518 inciso tercero C.C. dispone “*Se interrumpe civilmente por la demanda judicial; salvo los casos enumerados en el artículo 2503*”. En lo sucesivo iremos analizando y precisando estas reglas.

#### B.2.1.1. *Solo interrumpen las reclamaciones judiciales*

78. Siendo la interrupción civil un acto del titular del derecho que revela su intención de proteger el mismo a fin de no perderlo, la ley establece que esta reclamación debe ser necesariamente judicial, excluyendo toda posibilidad que actos extrajudiciales interrumpen civilmente la prescripción. Así se ha concluido, toda vez que las normas mencionadas son explícitas en la exigencia de contar con un recurso judicial o demanda, según corresponda. De esta forma, se ha fallado que “*no interrumpe la prescripción la simple carta dirigida al deudor y la respuesta de ella, porque la ley exige expresamente un requerimiento judicial*”.<sup>79</sup> El mismo razonamiento se utilizó en relación al protesto notarial, a la acusación constitucional,<sup>80</sup> y a las gestiones ejercidas ante la Contraloría General de la República al no ser éste un tribunal de justicia que admita la presentación de un recurso judicial.<sup>81</sup>

79. La exclusión de la reclamación extrajudicial como acto interruptor es una conclusión común en el derecho comparado, sin embargo, existen legislaciones que sí les han dado cabida, como el Código Civil español (artículo 1973), el neerlandés (artículo 317) y el Código General del Proceso colombiano (artículo 94). Del mismo modo, se ha sostenido la conveniencia de avanzar en la amplitud de medios que puedan producir la interrupción civil, teniendo en consideración la seguridad que ciertos medios extrajudiciales pueden brindar actualmente como la denuncia de un siniestro en el seguro o el requerimiento de liquidadores.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 1 junio 1981, RDJ, T. LXXVIII, sec. 2ª, p. 73.

<sup>80</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 18 de abril 1980, RDJ T. LXXVII, sec. 2ª, p. 28.

<sup>81</sup> CS, 23 de octubre de 1968, RDJ T. LXV, sec. 1ª, p. 323.

<sup>82</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, p. 231.

#### B.2.1.1.1. Alcance del término “demanda judicial”

80. Ante todo, debe partir señalándose que, si bien los artículos 2503 y 2518 hacen referencia a “recurso judicial” y “demanda judicial” respectivamente, esto no significa que el legislador le otorgue exigencias distintas a la interrupción civil de ambas prescripciones. En efecto, la ley ha utilizado palabras diferentes en ambas normas únicamente en su afán de evitar repeticiones.<sup>83</sup> Por lo demás, diversas razones nos fuerzan a llegar a la misma conclusión, como acertadamente señala la Corte Suprema *“Que el artículo 2518 dispone que la prescripción extintiva de las acciones se interrumpe civilmente por la “demanda judicial”, salvo los casos enumerados en el artículo 2503 (que también se refieren a demandas), a diferencia del inciso 1° de este último artículo que, en relación con la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, alude a cualquier “recurso judicial” intentado por el que se pretende verdadero dueño de la cosa, contra el poseedor: sin embargo, al señalar los casos en que no obstante ellos no se interrumpe la prescripción, se refiere a la demanda judicial precisamente; en efecto previene que no hay interrupción si la demanda no es notificada en forma legal; tampoco en el caso de desistimiento de la demanda o abandono de la instancia (originada ésta, naturalmente, por una demanda) y en los casos en que ella no prospere en virtud de un fallo de absolución, todo lo cual conduce a concluir que los aludidos recursos del que se estima propietario verdadero en contra del poseedor, deben tomar también la forma de demanda”*.<sup>84</sup>

81. Pues bien, dilucidando entonces que el acto interruptor de ambas prescripciones es el mismo, corresponde ahora determinar el alcance de lo que se debe entender por demanda judicial en relación a los artículos 2503 y 2518 C.C. Al respecto, existen dos posiciones que han dado lugar a las denominadas concepción restringida y amplia del vocablo demanda judicial.

#### *Concepción restringida*

82. Quienes sostienen esta posición entienden que el alcance de la expresión demanda judicial debe ser el de los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. Esta

---

<sup>83</sup> Escalona Riveros, *op. cit.*, p. 162.

<sup>84</sup> Corte Suprema, 25 de abril 1986, RDJ, T. LXXXIII, sec. 1ª, p. 46.

concepción, por tanto, argumenta que el sentido del término analizado es el estrictamente procesal del mismo el cual puede ser definido como “*el acto procesal introductivo de instancia por virtud del cual el actor somete su pretensión al juez, con las formas requeridas por la ley, pidiendo una sentencia favorable a su interés*”.<sup>85</sup>

83. Los argumentos esgrimidos por quienes sustentan esta posición pueden resumirse en los siguientes<sup>86</sup>:

- a) En virtud del artículo 21 C.C. se señala que la expresión demanda es una palabra técnica por lo que se le debe dar el sentido que le dan quienes practican la ciencia del derecho procesal.
- b) Se sostiene que los artículos 2503 y 2518 C.C. se refieren a recurso judicial y demanda judicial respectivamente. Lo que haría concluir que, en relación a la prescripción extintiva, solo la demanda en su sentido técnico interrumpe la prescripción.
- c) En apoyo al argumento anterior, se señala que el Proyecto del Código Civil de 1853 remitía la interrupción civil de la prescripción extintiva a la regla de la interrupción de la prescripción adquisitiva, sin embargo, finalmente Bello se decidió por incluir la expresión demanda judicial en el artículo 2518 lo que supone su intención de diferenciar la forma de interrumpir ambas prescripciones.
- d) Finalmente, se sostiene que la interrupción civil tiene un carácter condicional, esto es, ella se produce no con la demanda misma, sino con la sentencia favorable a quien interrumpe. Por lo tanto, solo puede entenderse interrumpida la prescripción con la demanda, pues solo ella busca una sentencia.

84. Esta posición fue apoyada por la jurisprudencia inicial señalándose que “*Toda vez que la demanda judicial a que se refieren las disposiciones legales antes mencionadas, no puede*

---

<sup>85</sup> Couture, Peirano Facio, Sánchez Fontáns, y Gelsi Bidart, *Vocabulario Jurídico : Con Especial Referencia Al Derecho Procesal Positivo Vigente Uruguayo*, Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1976, p. 209 citado en Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, op. cit, p. 208.

<sup>86</sup> Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*, op cit, pp. 26 - 33.

*ser otra que la establecida en el artículo 251 del Código de Procedimiento Civil” agregando, por tanto, “Que la solicitud de citación a reconocimiento de firma y confesión de deuda, no es una demanda, sino el principio de una tramitación de carácter previo a una acción judicial, una verdadera medida prejudicial del juicio ejecutivo”<sup>87</sup>. También tuvo el apoyo de alguna doctrina minoritaria. En este sentido Luz Bulnes sostiene “A nuestro juicio esta interpretación de la voz recurso judicial no se aviene con la naturaleza condicional que presenta la interrupción civil, la única manera en que pueda dictarse una sentencia que ponga término al juicio reconociendo los derechos de la parte que ha iniciado al procedimiento, es intentando una demanda judicial, es decir mediante el libelo que da comienzo al juicio contradictorio ejercitando la acción judicial, libelo que se encuentra sujeto a las prescripciones señaladas en los artículos 254 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”.<sup>88</sup>*

#### *Concepción amplia*

85. Esta posición comprende que la expresión demanda judicial no hace alusión única y exclusivamente a la demanda en su sentido técnico, sino que se refiere a “*toda petición, toda acción hecha valer ante los tribunales encaminada a resguardar un derecho amagado, manifestándose clara la voluntad del actor o peticionario de conservarlo y no abandonarlo*”.<sup>89</sup>

86. Para sostener esta posición, primeramente, se refutan los argumentos en favor de la concepción restringida, para luego aportar razones en favor de la concepción amplia.

87. Refutando los argumentos de la concepción restringida se señala:<sup>90</sup>

- a) En relación a lo señalado por el artículo 21 C.C., se sostiene que a la época de dictarse el Código no existía el Código de Procedimiento Civil, por lo que Bello

---

<sup>87</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 2 de septiembre de 1938, RDJ, T. XXXVI, sec. 1ª, p. 225. En el mismo sentido Corte Suprema, 16 agosto 2006, rol N° 4496-2004. [www.poderjudicial.cl](http://www.poderjudicial.cl) (C 8°).

<sup>88</sup> Bulnes, Luz, *op cit*, p. 29. En el mismo sentido Meza Barros, Ramón, *Manual de derecho civil: de las obligaciones, op. cit*, p. 235 y Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, de las obligaciones*, Volumen II, Imp. Y Lito. Universo S.A, Valparaíso, 1958, p. 257.

<sup>89</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit*, p. 34.

<sup>90</sup> Corral Talciani, Hernán, *La prescripción de las acciones indemnizatorias derivadas de los contratos de concesión*, p. 76, en Universidad de los Andes, Cuadernos de extensión jurídica, Prescripción extintiva, estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado, 2011.

no podría haber pretendido referirse al concepto de demanda dado por ese cuerpo legal.

- b) Se sostiene que la razón por la que los artículos 2503 y 2518 C.C. utilizaron conceptos distintos es simplemente para evitar repeticiones. Por lo demás, como ya se señaló (*supra* 80), el mismo artículo 2503 utiliza el término demanda en los numerales 1° y 2°.
- c) Finalmente, en atención al pretendido carácter condicional de la interrupción, se indica que, si bien es cierto que es la sentencia condenatoria la que produce finalmente la interrupción, no es necesario que quien pretende verse favorecido por la interrupción inicie el juicio exclusivamente con una demanda, pues puede hacerlo a través de otro recurso.

88. En adición, se agregan argumentos en favor de la concepción amplia:<sup>91</sup>

- a) Se sostiene que la Real Academia de la Lengua Española entiende que demanda significa “*petición que el litigante sustenta en un juicio*”.
- b) En relación al origen del artículo 2518 C.C., se sostiene que éste es inspirado en el Código Civil francés, país en el que opera la concepción amplia.
- c) Respecto a los fundamentos de la prescripción, en relación a la prescripción extintiva, se sostiene que es una institución basada, en parte, en la negligencia, presunción de abandono o renuncia del acreedor. Ahora bien, estos fundamentos desaparecen con la interrupción civil, pues el acreedor manifiesta su intención de reclamar por el derecho. De esta forma, se señala que es lógico que el acreedor pueda manifestar esa intención de la forma más amplia posible, siempre que sea ante los tribunales de justicia, mas no exigiéndole que lo haga exclusivamente a través de una demanda.

89. Esta ha sido la posición que abrumadoramente ha apoyado la doctrina, tanto para la prescripción adquisitiva como extintiva. De esta forma, en relación a la primera, Peñailillo indica “*este término debe comprenderse en un sentido más amplio que el técnico procesal, que incluye cualquier petición, solicitud o reclamación (judicial), para los cual se destaca*

---

<sup>91</sup> Domínguez, Águila, *op. cit.*, p. 235 y ss. y Escalona Riveros, *op. cit.*, p. 161 y ss.

que el Código emplea el término “todo” recurso judicial, equivalente a cualquier recurso”.<sup>92</sup> Mientras que, en atención a la segunda, Alessandri sostiene “Queda claro, pues, que la demanda judicial que interrumpe civilmente la prescripción extintiva es toda acción, petición, solicitud, reclamo formulado ante los tribunales de justicia interpuesto por el acreedor en resguardo del derecho que le pertenece y al cual la prestación que corre en su contra amenaza con extinguir”.<sup>93</sup>

90. La jurisprudencia, por su parte, también ha preferido mayoritariamente la concepción amplia fallando “La expresión “demanda judicial” que emplea el artículo 2518 del Código Civil, no se refiere forzosamente a la demanda civil, en términos procesales estrictos, sino a cualquier gestión que demuestre que el acreedor pone en juego la facultad jurisdiccional para obtener o proteger su derecho. Tanto es así que el artículo 2503 del mismo texto legal, que se relaciona también con la materia de la interrupción de la prescripción habla simplemente de “recurso judicial”.<sup>94</sup>

91. En el derecho comparado esta también ha sido la solución. Así, en Francia, el antiguo artículo 2244 del Código Civil utiliza la expresión “citación en justicia” al que la jurisprudencia ha otorgado un alcance amplio. Lo mismo ha sucedido con el artículo 1793 del Código Civil español, 2943 del italiano y 202 del brasilero.<sup>95</sup> En relación al nuevo Código Civil y Comercial de la Argentina, el artículo 2546 alude a “toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo”.

92. En todo caso, debe considerarse que, en orden a producir el efecto interruptivo, debe existir identidad entre la acción ejercida y la acción cuya prescripción está siendo

---

<sup>92</sup> Peñailillo, *op. cit.*, p. 414. En el mismo sentido, apoyan la concepción amplia Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes*, *op. cit.*, pp. 34-35, Vial, *op. cit.*, p. 122, Schmidt Hott, Claudia, *Teoría general de los derechos reales*, Santiago, Thomson Reuters, PuntoLex, 2009, p. 87 y Corral, *op. cit.*, p. 75 y ss.

<sup>93</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, *op. cit.*, p. 208. En el mismo sentido, apoyan la concepción amplia Abeliuk, *op. cit.*, pp. 1215-1216, Somarriva, *op. cit.*, pp. 107 y ss, Rioseco, *op. cit.*, p. 52 y Domínguez Benavente, Ramón, *Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1968, pp. 82 y ss.

<sup>94</sup> Corte Suprema, 13 diciembre 2005, Fallos del Mes, N° 540, sent. CL/JUR/6992/2005, p. 3252. En el mismo sentido, apoyan la concepción amplia Corte Suprema, 28 julio 1955, RDJ, T. LII, 2ª parte, sec. 1ª, p. 185, CS, 28 julio 1987, RDJ, T. LXXXIV, sec 5ª, p. 217 y Corte Suprema 14 de septiembre de 2017, CL/JUR/6031/2017.

<sup>95</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, p. 239.

interrumpida. Así, por ejemplo, si un mismo sujeto es titular de la acción de cumplimiento de contrato y de la acción de resolución del mismo, la acción que tiene como pretensión la resolución del contrato no implica la interrupción de la prescripción de la acción de cumplimiento.<sup>96</sup>

#### B.2.1.1.2. Actos que sin ser demandas interrumpen la prescripción

93. Establecido que la expresión demanda judicial debe ser entendida de una forma amplia, cabe dilucidar qué actos judiciales tienen la facultad de interrumpir la prescripción, a pesar de no ser propiamente una demanda:

##### *Gestiones preparatorias de la vía ejecutiva*

94. De los fundamentos de la prescripción es posible extraer que la importancia de la interrupción radica en que el titular del derecho manifieste su intención de conservarlo de tal forma que salga de su pasividad. Ahora bien, esto puede ser bien mediante la interposición de la demanda o mediante la realización de alguna gestión que tiende directamente a posibilitar su entablamiento.<sup>97</sup> No cabe duda que las gestiones preparatorias de la vía ejecutiva están destinadas a interponer la demanda ejecutiva por lo que han sido calificadas como actos susceptibles de interrumpir civilmente la prescripción.<sup>98</sup> Así se ha fallado respecto a la notificación judicial del protesto del cheque<sup>99</sup> y a la notificación a los herederos de los títulos ejecutivos del artículo 1377 C.C.<sup>100</sup>

##### *Medidas prejudiciales*

95. En íntima relación con el punto anterior, nuestro máximo tribunal ha reconocido expresamente que “*por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil, la prescripción se interrumpe civilmente por la interposición de una medida prejudicial*”.<sup>101</sup> Esta es una conclusión obvia toda vez que las medidas prejudiciales exigen que quien las

---

<sup>96</sup> Díez Picazo, *op cit*, p. 109.

<sup>97</sup> Ortiz Sepúlveda, Eleodoro, *Algunos aspectos procesales relacionados con la prescripción de la acción ejecutiva*. Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 183, p. 91-92.

<sup>98</sup> Corte Suprema, 9 de octubre de 2012, Legal Publishing, CL/JUR/2271/2012.

<sup>99</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 16 marzo 1981, RDJ, T. LXXVIII, sec. 2ª, p. 39.

<sup>100</sup> Corte Suprema, 21 noviembre 1988, RDJ, T. LXXXV sec. 1ª, p. 206. En el mismo sentido Corte Suprema, 30 de octubre de 2014, Legal Publishing, CL/JUR/7933/2014.

<sup>101</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 16 agosto 1989, RDJ, T. LXXXVI, sec. 2ª, p. 82.

intenta señale la acción que deducirá y someramente sus fundamentos, lo que satisface completamente la concepción amplia de demanda judicial. El caso de las medidas prejudiciales precautorias es incluso más notorio, toda vez que una vez decretadas se debe demandar en un plazo de 10 días ampliables a 30, bajo la amenaza de responder de los perjuicios causados, según lo establece el artículo 280 del Código de Procedimiento Civil, lo que demuestra que quien solicita dicha medida no solo manifiesta su intención de salir del estado de inactividad, sino que además se obliga a demandar en un corto período de tiempo.

96. En adición, nuestra legislación reciente ha reconocido expresamente lo anterior en relación al artículo 61 del Código Procesal Penal (*infra 101*).

#### *Reorganización y liquidación de empresas*

97. Ante todo, bajo la antigua ley de quiebras la Corte de Apelaciones de Santiago señalaba “no cabe duda que la acción cambiaria se interrumpe por la notificación al deudor de la petición de quiebra formulada por el acreedor”.<sup>102</sup> Del mismo modo, nuestro máximo tribunal indicaba “la verificación de un crédito en la quiebra tiene la virtud de interrumpir la prescripción”.<sup>103</sup>

98. Estas conclusiones son plenamente vigentes a la luz de la ley N° 20.720 de reorganización y liquidación de empresas y personas, tanto para la solicitud de quiebra que ejerce el acreedor, que es considerada una verdadera demanda en los términos del artículo 117, como para aquellos acreedores que presenten los documentos justificativos de sus créditos conforme a lo estipulado en el número 7 del artículo 129.

99. Es interesante señalar, finalmente, que la ley establece causales que suspenden la prescripción extintiva. Ellas son: la resolución de reorganización judicial que suspende la prescripción por 30 días prorrogables por otros 30 (artículo 57 N° 1 b); la resolución de reorganización simplificada, hasta la aprobación judicial (artículo 108 b); y la resolución de admisibilidad en el procedimiento de renegociación de la persona deudora, hasta el término del procedimiento concursal (artículo 264 N° 2).

---

<sup>102</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 24 abril 1991, RDJ, T. LXXXVIII, sec. 2ª, p. 47.

<sup>103</sup> Corte Suprema, 28 enero 1992, RDJ, T. LXXXIX, sec. 1ª, p. 5.

## *Querella*

100. Durante la vigencia del antiguo sistema procesal penal, fue largamente discutido si la querella bastaba para interrumpir civilmente la prescripción de la acción civil. La jurisprudencia inicialmente tendió a entenderlo en sentido positivo. Así, nuestro máximo tribunal dictaminó “*En la especie, debe considerarse que la interposición de la querella criminal por apropiación indebida interrumpió la prescripción de la acción civil que corría en favor del reo.*”<sup>104</sup> Sin embargo, a partir de 1995 la corriente jurisprudencial varió<sup>105</sup>, resolviéndose “*En relación al concepto de demanda judicial como medio jurídicamente apto para interrumpir la prescripción de la acción civil en el campo de la responsabilidad extracontractual, no resulta correcta la aseveración que se hace en cuanto a que el mismo efecto interruptivo haya de atribuirse también a la querella que dedujo en el proceso penal, habida cuenta de la diferente naturaleza y finalidad de esta última, que constituye un instrumento mediante el cual se pone en ejercicio la acción destinada a hacer efectiva la responsabilidad de quien ha incurrido en un ilícito comprendido en el ámbito del derecho punitivo*”.<sup>106107</sup>

101. Ahora bien, en el nuevo proceso penal, el legislador tomó nota de esta discusión y decidió resolverla definitivamente. En primer lugar, el artículo 67 del Código Procesal Penal establece la independencia de la acción civil respecto de la penal. En adición, el artículo 60 del mismo cuerpo legal indica que “*la demanda civil en el procedimiento penal deberá interponerse en la oportunidad prevista en el artículo 261, por escrito y cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. La demanda civil del querellante deberá deducirse conjuntamente con su escrito de adhesión o acusación.*” Por tanto, la ley expresa claramente que la querella no reemplaza a la demanda civil y que, en caso de que el querellante desee deducir la demanda, debe hacerlo de forma independiente de la querella. Finalmente, el artículo 61 establece que la preparación de la demanda sí

---

<sup>104</sup> Corte Suprema, 29 octubre 1980, RDJ, T. LXXVII, sec. 4ª, p. 219.

<sup>105</sup> Smith, Pía, *De la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos ajenos: Proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias*, Santiago, 2015, V. I, p. 74.

<sup>106</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 24 junio 2010, GJ N° 360, p. 125.

<sup>107</sup> Para ahondar en la discusión consultar Domínguez Águila, *op. cit.*, pp. 244 y ss. y Escalona Riveros, *op. cit.*, pp. 170 y ss.

interrumpe la prescripción, siempre y cuando se interponga la demanda en los términos ya señalados. Esta norma es de gran importancia porque admite expresamente que un acto distinto a una demanda interrumpa la prescripción, dando un reconocimiento definitivo a la concepción amplia.

*Gestión previa de desposeimiento del artículo 758 Código de Procedimiento Civil*

102. “Para hacer efectivo el pago de la hipoteca, cuando la finca gravada se posea por otro que el deudor personal, se notificará previamente al poseedor, señalándole un plazo de 10 días para que pague la deuda o abandone ante el juzgado la propiedad hipotecada” nos indica la mencionada norma. Pues bien, nuestros tribunales han señalado reiteradas veces que la gestión indicada sí interrumpe la prescripción.<sup>108</sup>

*Reclamo de ilegalidad*

103. Se ha fallado que el reclamo de ilegalidad del artículo 5º transitorio de la Ley Orgánica de Municipalidades interrumpe la prescripción, pues habilita al actor para perseguir por vía de juicio sumario los perjuicios correspondientes.<sup>109</sup>

104. El razonamiento ha sido criticado por Domínguez Águila, en consideración a que la administración no es un tribunal de justicia, por lo que el reclamo de ilegalidad no puede constituir una demanda judicial, por muy amplio que sea este concepto.<sup>110</sup> Sin embargo Corral discrepa, sosteniendo que siendo la ley la que exige el reclamo de ilegalidad para presentar posteriormente una demanda, no existen motivos por concluir que el reclamo no interrumpe la prescripción.<sup>111</sup>

*Solicitud al tribunal de designar árbitro*

105. Se ha fallado que esta gestión sí interrumpe la prescripción, señalándose “La notificación de la petición hecha a la justicia ordinaria para que designe un árbitro que deba conocer del conflicto suscitado entre las partes interrumpe civilmente la prescripción en los

---

<sup>108</sup> Ver Corte Suprema, 9 octubre 2007, G.J. N° 328, p. 115.

<sup>109</sup> Corte Suprema, 20 de julio de 1992, RDJ, T. LXXXIX, sec. 1ª, p. 90.

<sup>110</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 259.

<sup>111</sup> Corral, *op cit*, pp. 78-79.

*términos del artículo 2503 del Código Civil*".<sup>112</sup> Así lo reconoce expresamente el Código Civil argentino, en su artículo 2548.

#### *Recurso de protección*

106. La Corte Suprema ha reconocido que el recurso de protección debe comprenderse incluido en la concepción amplia en la medida en que por su intertanto el titular del derecho manifieste su intención de defenderlo.<sup>113</sup>

#### *Reserva de acciones*

107. Recientemente, en relación a la Justicia Militar, la Corte Suprema sostuvo "*si bien conforme a lo establecido en el referido artículo 2332 del Código Civil el plazo de la prescripción se computa desde la perpetración del acto, el que en la especie acaeció el 19 de septiembre del año 2008, lo cierto es que la presentación en que el actor hace reserva expresa de acciones ha tenido el efecto de interrumpir el plazo de prescripción, el que además se mantiene suspendido hasta la dictación de la sentencia de término en sede penal*".<sup>114</sup>

108. De todos modos, la sentencia se funda en las particularidades propias del Código de Justicia Militar, por lo que no puede concluirse que el razonamiento citado sea extensivo a otras áreas.

#### *La ley de concesiones*

109. El artículo 36 bis de la ley de concesiones establece que los aspectos técnicos o económicos de una controversia solo pueden ser llevados a sede jurisdiccional, sea Comisión Arbitral o Corte de Apelaciones, en la medida que hayan sido previamente sometidos al conocimiento del Panel Técnico regulado en dicha ley.

110. Al respecto, Corral sostiene que la consulta al Panel Técnico interrumpe civilmente la prescripción, a pesar de no ser un órgano jurisdiccional (artículo 36 de la ley), pues constituye

---

<sup>112</sup> Corte Suprema, 24 enero 2005, RDJ, T. CII, sec. 1ª, p. 48.

<sup>113</sup> Corte Suprema, 28 de julio de 1987, RDJ, T LXXXIV, 2ª parte, sección 5ª, p. 217.

<sup>114</sup> Corte Suprema, 27 de julio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/4927/2017.

un acto mediante el cual el acreedor intenta exigir su derecho y sería injusto que su derecho prescribiera mientras está imposibilitado de demandar judicialmente.<sup>115</sup>

#### B.2.1.1.3. Límites a la concepción amplia

111. Con todo, debe indicarse que no todo acto previo a entablar la demanda puede ser considerado suficiente para interrumpir la prescripción. Así se sostiene respecto al nombramiento de un curador especial<sup>116</sup> y se ha fallado en relación al privilegio de pobreza.<sup>117</sup>

112. Finalmente, debe indicarse que, si bien aquellos actos previos a la demanda mencionados son suficientes para interrumpir la prescripción, ellos están sujetos a que posteriormente se concretice la acción mediante la demanda propiamente tal, en los términos del artículo 61 del Código Procesal Penal. En estos casos la única manera de determinar la eficacia interruptiva del acto es analizar posteriormente la demanda, con el fin de dilucidar si ésta persigue la restitución de la cosa poseída o el pago de la obligación. De esta forma, el acto que no esté encaminado, al menos provisionalmente, a exigir la restitución o el pago no debiera estar dotado de la facultad de interrumpir la prescripción.<sup>118</sup> Así, a modo de ejemplo, si se solicita como medida prejudicial la exhibición de la cosa que haya ser objeto de la acción que se trata de entablar y, luego, no se demanda o la demanda dice relación con cualquier acción que no dé cuenta de la intención del dueño de perseverar en la propiedad de la cosa, esa medida prejudicial no está dotada del efecto de interrumpir civilmente la prescripción.

#### B.2.1.2. Capacidad para interrumpir civilmente la prescripción

113. Existe controversia acerca de si el acto interruptivo ejercido por un incapaz es suficiente para interrumpir la prescripción. Al respecto, nuestro máximo tribunal resolvió en sentido afirmativo, señalando que la demanda de indemnización de perjuicios deducida por la viuda menor de edad produce la interrupción civil, aun a pesar de que se haya anulado todo lo obrado en el juicio correspondiente *“porque ella no ha incurrido en negligencia y ha manifestado en forma fehaciente su propósito de cobrar lo que ha estimado que se le*

---

<sup>115</sup> Corral, *op cit*, p. 81.

<sup>116</sup> Correa, *op cit*, p. 78.

<sup>117</sup> Corte Suprema, 15 julio 1937, RDJ T. XXXVII, sec. 1ª, p. 179.

<sup>118</sup> Domínguez Benavente, *op. cit.*, p. 83.

*debe*".<sup>119</sup> Si bien esta postura ha sido apoyada por parte de la doctrina,<sup>120</sup> Domínguez Águila se manifiesta en sentido contrario señalando que es el representante legal del incapaz quien debe velar por sus intereses, agregando que el artículo 409 C.C. establece que al guardador le corresponde especial cuidado de interrumpir las prescripciones que corran contra su pupilo, razón por la cual no habría motivo por el cual entender que el incapaz podría por sí solo interrumpir la prescripción.<sup>121</sup>

114. A mi juicio, el argumento de Domínguez Águila no es definitivo, toda vez que lo regulado en el artículo 409 C.C. se explica porque, por lo general, el incapaz no estará en condiciones de resguardar sus derechos. De esta forma, parece razonable lo señalado en el fallo mencionado, en razón de que, a pesar de los efectos procesales relacionados con los actos del incapaz en el juicio, no cabe duda que hay una manifestación de voluntad en el sentido de resguardar un derecho que, por tanto, cesa la inactividad del propietario o acreedor, según corresponda.

115. De todos modos, a fin de evitar futuras controversias, parece conveniente imitar lo regulado en el artículo 2546 del Código Civil y Comercial argentino en donde se señala expresamente que la petición del titular, aunque sea incapaz, interrumpe la prescripción.

#### B.2.1.3. *Acción deducida ante tribunal incompetente*

116. Nada señalan las normas de interrupción civil de la prescripción en torno a si la acción deducida ante tribunal incompetente tiene un efecto interruptivo. Sin embargo, es opinión asentada, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, que el hecho de que la acción se ejerza ante tribunal incompetente no es obstáculo para que se interrumpa la prescripción, señalándose los siguientes argumentos:

- a) La ley, al indicar que todo recurso judicial o demanda interrumpe la prescripción, no distingue si estas son entabladas ante tribunal competente o incompetente. Y como la incompetencia del tribunal no es señalada como uno de los casos que no

---

<sup>119</sup> Corte Suprema, 10 abril 1929, RDJ, T. XXVII, sec. 1<sup>a</sup>, p. 240.

<sup>120</sup> Domínguez Benavente, *op. cit.*, p. 84, Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes*, *op cit*, p. 36 y Somarriva, *op. cit.*, p. 103.

<sup>121</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, p. 234.

interrumpe la prescripción en el artículo 2503 C.C., y al ser estos casos interpretados de forma restrictiva por ser excepcionales, debe concluirse que la incompetencia del tribunal no es un factor decisivo.<sup>122</sup>

- b) La presentación de la acción manifiesta inequívocamente la voluntad del propietario o acreedor en orden a hacer valer su derecho, aunque ésta sea ante un tribunal incompetente.<sup>123</sup>
- c) Uno de los fundamentos de la prescripción es el abandono del derecho o negligencia de la persona contra la cual se prescribe. La interrupción civil, por su parte, es el quiebre de este abandono o negligencia, lo cual se ve satisfecho por la presentación de una demanda, aun ante tribunal incompetente.<sup>124</sup>
- d) Las cuestiones de competencia no son de fácil solución. Las partes se equivocan frecuentemente e incluso los tribunales tienen dificultades en determinar su competencia, por lo que no sería justo que quien hace valer su derecho en el tiempo oportuno no pueda interrumpir la prescripción por haber ejercido su acción ante un tribunal incompetente.<sup>125</sup>

117. La Corte Suprema ha apoyado este razonamiento recientemente fallando “*Para la correcta inteligencia del artículo 2518, es menester tener presente que en concepto de estos sentenciadores la demanda intentada ante juez incompetente interrumpe la prescripción, porque existe una manifestación expresa del acreedor de no renunciar a su derecho, e igualmente que la sentencia interlocutoria que así lo señala no constituye la absolución referida en el artículo 2503 N°3 del Código Civil, porque el único efecto procesal que produce es liberar al ejecutado de la obligación de proseguir el litigio ante ese tribunal, pero no lo libera del cumplimiento de la obligación contraída, la cual quedará sometida a la decisión del tribunal competente*”.<sup>126</sup>

---

<sup>122</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, op cit.*, p. 36.

<sup>123</sup> Díez Picazo, *op. cit.*, p. 122

<sup>124</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, p. 256.

<sup>125</sup> Ripert, *op. cit.*, p. 620.

<sup>126</sup> Corte Suprema, 30 enero 2007, Legal Publishing, CL/JUR/5722/2007. En el mismo sentido, Corte Suprema, 27 de julio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/4928/2017.

118. Esta conclusión, por lo demás, es el método adoptado por la mayoría de la legislación comparada, citándose como ejemplos los artículos 2246 del Código Civil francés, 1945 del español y 2546 del argentino.

119. Sin embargo, el caso de la incompetencia debe diferenciarse de la situación en que se entabla una demanda ante un órgano sin jurisdicción. En este caso parece evidente que ella no interrumpirá la prescripción, pues no constituye una acción judicial.<sup>127</sup>

#### B.2.1.4. Casos enumerados en el artículo 2503 C.C

120. Como ya se indicó, el artículo 2503 C.C., aplicable tanto a la prescripción adquisitiva como extintiva, establece “*Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes:*”

##### B.2.1.4.1. 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal

121. El legislador establece expresamente que si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal se entenderá que la prescripción no ha sido interrumpida. De esta forma, la notificación que ha sido posteriormente anulada no produce el efecto interruptivo.<sup>128</sup>

122. En este sentido, la jurisprudencia ha fallado que la notificación efectuada por receptor sin que medie resolución judicial previa del tribunal exhortado es inepta para interrumpir la prescripción.<sup>129</sup> Del mismo modo, en relación a la notificación por avisos del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, la Corte Suprema sostuvo que ella solo se entiende legalmente practicada una vez publicado el último aviso dispuesto por el tribunal.<sup>130</sup>

123. No obstante, debe precisarse que nuestro máximo tribunal exige que la ilegalidad de la notificación sea demostrada y declarada judicialmente. Así, sostiene que, aunque la notificación de la demanda se haya practicado por el estado diario, al no haberse declarado

---

<sup>127</sup> Bulnes, *op cit*, p. 53.

<sup>128</sup> Abeliuk, *op cit*, p.1217. En el mismo sentido Corte de Apelaciones, 18 de marzo de 1992, RDJ, T. LXXXIX, sec. 2ª, p. 21.

<sup>129</sup> Corte de Apelaciones de Punta Arenas, 29 de agosto de 1991, Legal Publishing, CL/JUR/1161/1991

<sup>130</sup> Corte Suprema, 23 de julio de 2007, Legal Publishing, CL/JUR/5999/2007

su nulidad por resolución judicial, no puede invocarse la prescripción de la acción en virtud del artículo 2503 N° 1 C.C.<sup>131</sup>

124. Ahora bien, esta exigencia ha dado lugar a la discrepancia consistente en si la notificación debe practicarse antes de transcurrido el plazo de prescripción o si, por el contrario, es indiferente el momento en que se notifica. De otra forma ¿en qué momento se produce la interrupción, desde la presentación de la demanda o desde la notificación de la misma? Este tema será abordado en *infra IV*.

#### **B.2.1.4.2. 2° Si el recurrente desistió expresamente de la demanda o se declaró abandonada la instancia**

125. En este numeral, se está haciendo alusión, en realidad, a dos situaciones distintas por las que serán analizadas separadamente

##### *Desistimiento de la demanda.*

126. El desistimiento está regulado en los artículos 148 a 151 del Código de Procedimiento Civil y dice relación con un acto procesal del actor quien, luego de notificada la demanda, renuncia a su pretensión, originándose un incidente que, una vez acogido, extingue las acciones originadas con la presentación de la acción.

127. Ahora bien, los autores, con razón, han criticado esta norma en cuanto carece de utilidad. En efecto, si la consecuencia del desistimiento es que se extinguen las acciones, una vez que esto se produzca, si el actor quiere volver a demandar, el demandado se defenderá con la excepción de cosa juzgada, siendo del todo irrelevante oponer la excepción de prescripción.<sup>132</sup> Así también los han fallado nuestros tribunales.<sup>133</sup>

128. Para entender esta norma debe acudir a sus orígenes que datan del derecho francés. En este ordenamiento el desistimiento no significa una renuncia a la pretensión, como en nuestro derecho, sino que tiene como único efecto la terminación del proceso, de acuerdo al artículo 398 del Código de Proceso Civil.<sup>134</sup> De esta forma, la institución es análoga en cuanto

---

<sup>131</sup> Corte Suprema, 11 de diciembre de 2007, Legal Publishing, CL/JUR/6407/2007

<sup>132</sup> Escalona, *op. cit.*, p. 198.

<sup>133</sup> Corte Suprema, 19 abril 1988, Fallos del Mes 353, N° 5, p. 93.

<sup>134</sup> Bulnes, *op. cit.*, p. 68 y Ripert, *op cit*, p. 621.

sus efectos al abandono del procedimiento en nuestra legislación que, si bien termina el proceso, no genera cosa juzgada material permitiéndose, por tanto, que el actor vuelva a deducir la demanda.

129. Como se ve, la norma es inútil y su existencia obedece más bien a una imitación del derecho francés que, contextualizada en nuestra legislación, carece de importancia.

130. Sin embargo, hay quienes han pretendido encontrarle un sentido a esta norma, sosteniendo que en el juicio ejecutivo y el de arrendamiento tendría plena aplicación. En el primero, el artículo 478 C.P.C permite que el ejecutante reserve sus acciones para el juicio ordinario lo que puede ser entendido como un verdadero desistimiento que no produce cosa juzgada material en cuando el ejecutante puede demandar en juicio ordinario en un plazo de 15 días. La pregunta entonces será si esa demanda ejecutiva tiene la facultad de haber interrumpido la prescripción, a pesar de la reserva de derechos. Meza Barros sostiene que, en virtud de la regla en comento, la interrupción producida en el juicio ejecutivo desaparece.<sup>135</sup> En el segundo, el artículo 615 C.P.C establece que, en los juicios especiales de arrendamiento, la sentencia no impide que las partes puedan ejercer las acciones ordinarias sobre las cuestiones que se resolvieron, no existiendo, por tanto, efecto de cosa juzgada material. De esta forma, en ambos casos se argumenta que la regla del artículo 2503 N° 2 tendría sentido, toda vez que el desistimiento de la demanda no daría lugar a la excepción de cosa juzgada.<sup>136</sup>

#### *Abandono de la instancia*<sup>137</sup>

131. La norma hace alusión al abandono del procedimiento, regulado en los artículos 152 a 157 C.P.C. A diferencia del caso anterior, acá no se produce el problema de la inutilidad de la norma en cuanto el artículo 156 establece que no se extinguen las acciones o excepciones de las partes por el abandono, sino que únicamente se termina el procedimiento, pudiéndose, por tanto, volver a deducir la misma acción.

---

<sup>135</sup> Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil, op cit*, p. 49.

<sup>136</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, pp. 274 y ss.

<sup>137</sup> Corte Suprema, 20 de septiembre de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/6207/2017.

#### B.2.1.4.3. 3° Si el demandado obtuvo sentencia de absolución

132. Esta es la última de las excepciones señaladas por el artículo 2503 y ha generado, tanto en el plano doctrinal como jurisprudencial, un debate en torno a qué es lo que se debe entender por sentencia absolutoria. Si acaso solo aquella que se pronuncia sobre cuestiones de fondo de la pretensión del demandante (teoría restringida) o también aquella que rechaza la demanda por cuestiones de forma (teoría amplia).

##### *Teoría restringida*

133. Quienes sostienen esta teoría indican que solo opera el artículo 2503 N° 3 en aquellos casos en los cuales la sentencia absolutoria se pronuncia sobre el fondo de la cuestión debatida, como cuando declara que el pretendido dueño no lo es realmente, o no existe obligación entre quien se creía acreedor y deudor. Al respecto, se indica que si bien la norma no distingue a qué tipo de sentencia absolutoria se refiere, esta solución se justifica en la medida que uno de los fundamentos de la prescripción es el silencio o negligencia del titular del derecho que, es caso que haya accionado y su pretensión haya sido rechazada por cuestiones de forma, de todos modos manifestó fehacientemente su intención de no abandonar el derecho.<sup>138</sup>

134. Si bien los autores reconocen que la aplicación de la norma es prácticamente nula en atención a que si el demandado obtuvo sentencia absolutoria no tiene mayor sentido preguntarnos por la prescripción de una acción que fue desechada en el fondo, ya Ripert argumentaba que la regla podría tener aplicación, por ejemplo, en casos en que se ha ejercido una acción indivisible por uno solo de los acreedores que ha fracasado, pues la excepción de cosa juzgada no será oponible a los demás acreedores que, entonces, no han visto interrumpida la prescripción.<sup>139</sup> Del mismo modo, Meza Barros argumenta el caso en que se ejerza una misma acción, pero con diferente causa a pedir, como lo es la nulidad por fuerza y luego por dolo o error. En este caso el autor sostiene que la regla tendría utilidad, en cuanto

---

<sup>138</sup> Abeliuk, *op. cit.*, p. 1220.

<sup>139</sup> Ripert, *op cit*, p. 622.

establecería que la primera demanda de nulidad por fuerza que fue rechazada no tuvo el efecto de interrumpir la prescripción.<sup>140</sup>

135. En este sentido ha fallado mayoritariamente la jurisprudencia, pudiendo reemitirnos a los fallos ya señalados de incapacidad relativa del demandante<sup>141</sup> (*supra* 113) e incompetencia (*supra* 117)<sup>142</sup>, en los cuales se ha sostenido que, de todos modos, interrumpen la prescripción. En el mismo sentido se resolvió respecto del juicio ejecutivo en que la demanda se rechazó debido a que al título le faltaba un requisito para tener mérito ejecutivo.<sup>143</sup> El artículo 2241 del *Code* adhiere de forma general a esta solución.

#### *Tesis amplia*

136. Los partidarios de esta tesis sostienen que la sentencia absolutoria del artículo 2503 N° 3 puede ser tanto la que rechaza la demanda por cuestiones de fondo y forma. En efecto, esta tesis se deriva de una cuestión lógica. Si se siguiera la tesis restringida, la aplicación de la norma sería prácticamente nula, toda vez que, al existir sentencia absolutoria que rechace el fondo de la acción deducida, en realidad sería innecesario precisar que no se interrumpe la prescripción porque si el demandante intenta nuevamente la acción el demandado se defenderá con la excepción de cosa juzgada, en términos similares a los señalado respecto del desistimiento (*supra* 127).

137. Esta posición, si bien minoritaria, ha sido apoyada por parte de la doctrina como Domínguez Águila que aporta argumentos de derecho comparado<sup>144</sup> y un fallo de 2001, que resolvió que la demanda desestimada por acogerse una acepción dilatoria no interrumpe civilmente la prescripción.<sup>145</sup> Del mismo modo se pronunció recientemente la Corte de Apelaciones de San Miguel.<sup>146</sup>

---

<sup>140</sup> Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil, op cit*, p.56

<sup>141</sup> Corte Suprema, 10 abril 1929, RDJ, T. XXVII, sec. 1ª, p. 240.

<sup>142</sup> Corte Suprema, 30 enero 2007, Legal Publishing, CL/JUR/5722/2007.

<sup>143</sup> Corte Suprema, 17 noviembre 1948, RDJ, T. XLVI, sec. 1ª, p. 186.

<sup>144</sup> Domínguez Águila, *op. cit.*, pp. 284 y sgts.

<sup>145</sup> Corte Suprema, 7 noviembre 2001, RDJ, T. XCVIII, sec. 1ª, p. 245.

<sup>146</sup> Corte de Apelaciones de San Miguel, 17 de enero de 2017, Legal Publishing CL/JUR/2788/2017.

### *Algunos comentarios*

138. La cuestión es de difícil solución. Si bien la regla sería prácticamente inútil de seguirse la tesis restringida, debe considerarse que nuestros tribunales han interpretado que ciertas desestimaciones formales sí tienen el valor de interrumpir la prescripción, como se vio respecto de la incapacidad relativa y la incompetencia, siendo ésta última una conclusión generalizada en derecho comparado. En todo caso, esta tendencia jurisprudencial no existía al momento de la dictación del Código Civil, por lo que es lógico que el artículo 2503 N° 3 no distinga entre tipos de sentencia absolutorias. De este modo, al menos el texto de la ley favorece la tesis amplia, pero ella ha sido morigerada por la aplicación de los tribunales.

139. En realidad, el problema difícilmente podrá ser satisfactoriamente solucionado sin un cambio legislativo. En efecto, la cuestión radica en preguntarse si la interposición de la acción debe configurar una interrupción civil o más bien la suspensión de la prescripción.

140. En primer término debe notarse que, a diferencia de los demás casos de interrupción establecidos en el Código que se traducen en actos concretos que no pueden perpetuarse en el tiempo, la interrupción por la interposición de la acción está condicionada en último término a la sentencia que, normalmente, se producirá muy posteriormente, por lo que, en realidad, nos enfrentamos a un proceso interruptivo. Lo anterior no ocasiona grandes problemas en la medida que la sentencia se pronuncie sobre el fondo de la acción, sin embargo, como hemos visto, surgirán dificultades en aquellos casos en que la acción sea rechazada por cuestiones de forma.

141. –Así Zimmermann explica que conceptualizar la presentación de una acción como interrupción presenta complejidades innecesarias y consecuencias indeseadas. En efecto – sostiene- la acción desestimada por cuestiones de forma debe tener algún efecto en el curso de la prescripción, en cuanto “(a) *the creditor cannot always avoid the defect; (b) it would be impracticable to investigate in every individual case whether he can be blamed for proceedings as he did; and (c) he has, after all, demonstrated his determination to pursue his claim. Legal systems subscribing to option (ii) can come to only two conclusions in these cases: prescription is interrupted (this would go too far); or it is not interrupted, after all*

(this does not only entail a clumsy fiction but is also practically unsatisfactory for the reason just mentioned)".<sup>147</sup>

142. Así, optar por otorgarle efecto suspensivo y no interruptivo a la presentación de una demanda parece preferible. La interposición de una acción suspende el curso de prescripción hasta que el juicio termine por resolución firme. Si la sentencia acoge la acción comenzará a correr el nuevo plazo de prescripción para su ejecución, si, por el contrario, no la acoge por cuestiones de fondo quedará ya establecido que el demandante no tiene derecho a lo demandado. En el evento que la resolución rechace la acción por cuestiones de forma o, de cualquier modo sin pronunciarse sobre el fondo, volverá a correr el plazo de prescripción remanente. Esta es la solución adoptada por los *Principles of European Contract Law* en su artículo 14:302 y el BGB en la sección 202 II.

143. Debe considerarse, en todo caso, que generalmente las legislaciones contienen reglas de cláusula que impiden que un plazo de prescripción pueda perpetuarse indefinidamente en el tiempo. En Chile, el artículo 2520 C.C. establece que la suspensión no se considerará luego de transcurridos 10 años. En este sentido, parecería razonable que luego de la resolución firme que rechace la acción por cuestiones de forma la ley confiera un plazo breve para que el titular del derecho pueda volver a accionar.

144. Otra posible solución, más próxima a la forma en que nuestro Código ha regulado la cuestión, radica en adherir a la tesis amplia, es decir sea que la acción haya sido rechazada por cuestiones de fondo o forma perderá su efecto interruptivo, pero agregando que en estos últimos casos, cuando el curso de la prescripción ya haya transcurrido, el titular del derecho tendrá un plazo adicional para interrumpir la prescripción, contado desde la notificación de la resolución que puso término al juicio. Así lo regula el artículo 2895 del Código Civil de Quebec.

---

<sup>147</sup> Zimmermann, *op cit*, p. 120.

#### B.2.1.5. *Efectos de la interrupción*

145. Los efectos de la interrupción de la prescripción son los mismos, sea que se trate de la interrupción natural o civil, con la sola excepción del mencionado artículo 2502 regla 1ª, relativa a la interrupción natural de la prescripción adquisitiva.

146. Este efecto consiste en hacer perder el tiempo de prescripción transcurrido hasta el momento que se produce la interrupción debiéndose iniciar un nuevo cómputo en aquellos casos que corresponda.

147. La interrupción de la prescripción tiene, por regla general, efectos relativos, tanto subjetiva como objetivamente.

148. Subjetivamente en cuanto solo afecta a las personas que intervienen en el acto interruptivo. Esto es, el propietario y el poseedor en la prescripción adquisitiva, tanto en la interrupción natural como civil y al deudor en la prescripción extintiva interrumpida naturalmente y al deudor y acreedor en la interrumpida civilmente. En la interrupción civil esto está señalado expresamente por el artículo 2503 inciso segundo y 2519 C.C. Esta última norma, sin embargo, establece como excepción a la solidaridad que no haya sido renunciada, de modo tal que la interrupción producida por un acreedor favorece a los demás acreedores y aquella interrupción respecto a un deudor perjudica a los demás deudores. Otra excepción, aunque no regulada en el título de la prescripción, es la que establece el artículo 1529 C.C en relación a los deudores de una obligación indivisible.

149. Una cuestión que ha provocado debate es si la interrupción producida contra el deudor principal afecta o no a los terceros que han caucionado la obligación.

150. Una doctrina mayoritaria señala que la respuesta es afirmativa, es decir, la interrupción de la obligación principal se extiende, de igual modo, a la accesoria.<sup>148</sup> Se argumenta en favor de esta tesis el artículo 2516 C.C. que indica que las obligaciones accesorias prescriben junto a la principal, por lo que, de aceptar que la interrupción de la obligación principal no afecta la accesoria, se podría llegar al caso de que una obligación accesoria prescriba antes

---

<sup>148</sup> En este sentido, Rioseco, *op. cit.*, pp. 65-66 y Somarriva, *op. cit.* p. 112.

que la principal. En adición, se señala que cuando el artículo 2519 C.C. consagra la regla general de efectos relativos solo lo hace en consideración a las obligaciones con pluralidad de acreedores y deudores, por lo que no corresponde que a partir de esa norma se concluya que la interrupción de la obligación del deudor principal no afecte la del deudor que caucionó.<sup>149</sup> Así también lo ha sostenido en variadas ocasiones la jurisprudencia.<sup>150</sup>

151. Sin embargo, una posición minoritaria ha concluido que la respuesta es negativa y que, por consiguiente, la interrupción no afecta a la obligación accesoria.<sup>151</sup>

152. La prescripción tiene efectos relativos también objetivamente, en relación a las acciones a las que atañe la interrupción. En este sentido la interrupción civil, por ejemplo, solo concierne al derecho determinado que ha sido objeto del juicio, sin extenderse a otros derechos, aunque estén conectados. Así, la demanda de nulidad de un contrato no produce la interrupción de la acción reivindicatoria que procede respecto de terceros.<sup>152</sup>

153. Finalmente, en relación a la duración de la interrupción, ésta dependerá de la naturaleza del acto interruptivo. De esta forma, en relación a la interrupción natural de la prescripción adquisitiva, el artículo 2502 regla 1ª establece que la duración de la interrupción se produce mientras subsista la situación de imposibilidad de ejercer actos posesorios, tomando en consideración, de todos modos, que el efecto se asemeja al de la suspensión. Respecto a la regla 2ª, la interrupción se produce al momento de perderse la posesión, salvo que ella se recupere legalmente como señala la misma norma. Algo similar sucede con la interrupción natural de la prescripción extintiva, en donde la interrupción se produce con el reconocimiento y a partir de ese momento se comienza a contar un nuevo plazo de prescripción.

---

<sup>149</sup> Abeliuk, *op. cit.*, p. 1221.

<sup>150</sup> Corte Suprema, 30 junio 1951, RDJ, T. XLVIII, 2ª parte, sec. 1ª, p. 231. En el mismo sentido Corte Suprema, 11 de abril de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/1867/2017

<sup>151</sup> Véase Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil, op cit.*, p. 184 y sentencia Corte Suprema, 7 agosto 1990, Gaceta Jurídica, N° 122, p. 33.

<sup>152</sup> Domínguez Águila, *op. cit.* pp. 301-302.

154. En relación a la interrupción civil ésta se produce desde la época de la presentación de la acción o desde la notificación de la misma, según se verá- bajo la condición suspensiva de obtenerse sentencia favorable, con las prevenciones ya explicadas (supra B.2.1.4.3).

#### B.2.2. Interrupción civil de las prescripciones extintivas de corto tiempo

155. En lo pertinente, el artículo 2523 C.C. establece “*interrúmpase: 2° Desde que interviene requerimiento*”. Como se ve, la regla es escueta en comparación al artículo 2503 C.C., sin embargo ha dado lugar a ciertas discusiones que es necesario dilucidar.

156. En primer término, es pertinente aclarar que la jurisprudencia ha sostenido en reiteradas ocasiones que el artículo 2523 C.C. solo se aplica a las interrupciones de corto tiempo establecidas en los artículos 2521 y 2522 C.C.<sup>153</sup>

157. Luego, existe debate acerca de la inteligencia que se le debe dar a la expresión “requerimiento”. Asimismo, se discute acerca del momento en que el requerimiento, sea cual sea éste, produce el efecto deseado. Esta segunda cuestión será examinada en la siguiente sección.

##### B.2.2.1. *La inteligencia de la expresión requerimiento*

158. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas en torno al sentido del artículo 2523 N° 2 C.C. La disputa radica esencialmente en si la expresión requerimiento es comprensiva solo de actos judiciales o también de extrajudiciales. Como se verá, las posiciones son excluyentes, es decir, ninguna admite que la expresión requerimiento incluya tanto los actos judiciales como extrajudiciales.

##### B.2.2.1.1. El requerimiento debe ser judicial

159. Un sector de la doctrina defiende que la voz requerimiento es comprensiva únicamente de un acto judicial.<sup>154</sup> Asimismo, cierta jurisprudencia adhiere a esta postura. En favor de ella se ofrecen los siguientes argumentos:

---

<sup>153</sup> Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Legal Publishing CL/JUR/3615/2016.

<sup>154</sup> Meza Barros, Fueyo, Escribar Mandiola y Luis Contreras

*El sentido natural y obvio de la expresión requerimiento*

160. De acuerdo al artículo 20 C.C., la palabra debe ser interpretada en su sentido natural y obvio. De este modo, se señala que la Real Academia de la Lengua Española define requerimiento como aquel “*acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar una cosa*”. Así lo sostuvo recientemente la Corte de Apelaciones de Valparaíso.<sup>155</sup>

*Requerimiento debe ser entendido en la misma forma que los artículos 2503 y 2518 C.C.*

161. Siguiendo a la doctrina, la jurisprudencia ha sostenido “*Que el requerimiento a que se refiere el artículo 2523 del Código Civil debe entenderse referido a la diligencia o trámite judicial encaminado a obtener la declaración del derecho que se pretende y el cobro de lo adeudado, en armonía a lo establecido en el artículo 2518 del mismo Código que establece que la prescripción que extingue las acciones ajenas se interrumpe civilmente por la demanda judicial, lo que también armoniza con la interrupción civil de la prescripción adquisitiva la que opera por todo recurso judicial que se intente, como dispone el artículo 2503 de citado Código.*”<sup>156</sup>

*El artículo 1551 N° 3 C.C.*

162. Fueyo razona que el Código Civil consistentemente rechaza darle valor a requerimientos extrajudiciales, cuestión que se ve reafirmada por el artículo 1551 N° 3 que exige la reconvencción judicial para constituir al deudor en mora.<sup>157</sup>

B.2.2.1.2. El requerimiento debe ser extrajudicial

163. Los autores contemporáneos tienden sostener que la expresión requerimiento debe entenderse alusivo a actos extrajudiciales. Esta tesis ha ido ganando apoyo jurisprudencial, aunque está lejos de ser unánime. Los motivos esgrimidos son los siguientes:

---

<sup>155</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 27 de mayo de 2011, Legal Publishing, CL/JUR/4478/2011.

<sup>156</sup> Corte Suprema, 18 de Agosto de 2009, Legal Publishing, CL/JUR/8273/2009.

<sup>157</sup> Fueyo, *op cit*, p. 267.

### *El sentido natural y obvio de la expresión requerimiento*

164. Curiosamente, de igual forma que la tesis consistente en que el requerimiento debe ser judicial, se argumenta que la tercera acepción de la voz requerimiento, según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define: “Aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o respuesta”.

165. Del mismo modo, la Corte Suprema se remitió al Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia de Escriche en donde se señala “*requerimiento es el acto jurídico por el cual se amonesta que se haga o se deje de ejecutar alguna cosa; y la intimación, aviso o noticia que se pasa a uno haciéndole saber alguna cosa con autoridad pública*”.<sup>158</sup>

### *La distinción con los artículos 2503 y 2518 C.C.*

166. Como se vio, las normas vinculadas a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo se refieren a “recurso judicial” y “demanda judicial” respectivamente, mientras que en la norma examinada se expresa únicamente la voz “requerimiento”. Lo anterior desnudaría la intención del legislador en regular ambas materias de forma distinta.<sup>159</sup>

167. La Corte de Apelaciones de Rancagua aplicó este razonamiento señalando que las limitaciones temporales de las prescripciones de corto tiempo explican este distinto tratamiento.<sup>160</sup>

### *La historia de la ley*

168. Los autores suelen destacar que los artículos 727 y 2705 de los Proyectos de 1847 y 1853, respectivamente, que corresponden al actual artículo 2523 C.C., aludían al término demanda judicial por lo que su remplazo por la expresión requerimiento fue una intención consciente del legislador que tuvo como propósito disminuir las exigencias del acto

---

<sup>158</sup> Corte Suprema, 14 de julio de 1967, RDJ, T. LXIV, sec. 1ª, p. 236.

<sup>159</sup> Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases, op cit*, p. 226.

<sup>160</sup> Corte de Apelaciones de Rancagua, 10 de junio de 2002, Legal Publishing, CL/JUR/4172/2002.

interrumpitivo en las prescripciones de corto tiempo.<sup>161</sup> Así también lo ha entendido la jurisprudencia.<sup>162</sup>

#### *El plazo de estas prescripciones*

169. Abeliuk argumenta que el legislador diferenció la regulación de la interrupción civil de la prescripción extintiva de largo y corto tiempo, en cuanto las segundas poseen un plazo de prescripción breve, por lo que la ley debe otorgar facilidades para el acreedor que desea interrumpirlas. En efecto, si ellas se fundan en una presunción de pago, no se justifica un acto tal formal como el judicial.<sup>163</sup> Este razonamiento ha sido compartido por nuestros tribunales.<sup>164</sup>

#### *El particular efecto de la interrupción civil de las prescripciones de corto tiempo*

170. Como se verá, la interrupción civil de las prescripciones de corto tiempo tiene un efecto distinto al de las prescripciones adquisitivas y extintivas de largo tiempo. Por ahora basta indicar lo establecido por el inciso final del artículo 2523 C.C. “*En ambos casos sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515*”, es decir la de largo tiempo. A este efecto se le denomina *interversión*.

171. Con lucidez, Domínguez Águila explica “*Al menos en nuestro sistema procesal, si el requerimiento consiste en una demanda judicial notificada legalmente, no se observa cómo procedería la interservisión, porque esa demanda, si se hace dentro del plazo de prescripción, la interrumpe; pero no hay interservisión posible, porque el juicio debe continuar y si termina en sentencia a favor del acreedor, no hay otra prescripción que pueda comenzar a correr, pues a éste solo queda ejecutar la sentencia para obtener el pago, a menos que deje transcurrir los plazos para ello y prescriba su derecho a la ejecución. Si favorece al deudor, éste habrá sido absuelto y tampoco hay otra prescripción que corra a su favor. La regla estaría así de más por no tener utilidad. Pero si se entiende que un requerimiento extrajudicial es interrumpitivo, entonces ella adquiere eficacia, porque el acreedor habrá así*

---

<sup>161</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 352.

<sup>162</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, 15 de julio de 2009, Legal Publishing, CL/JUR/8184/2009.

<sup>163</sup> Abeliuk, *op cit*, p. 1232.

<sup>164</sup> Corte Suprema, 14 de julio de 1967, RDJ, T. LXIV, sec. 1ª, p. 236.

*impedido el curso de la prescripción y a ella se sustituye la nueva prescripción de largo tiempo, la que sí para ser interrumpida a su vez necesita demanda judicial”.*

172. Recientemente, la Corte Suprema hizo suya este razonamiento, citándolo expresamente.<sup>165</sup>

#### B.2.2.2. *Efecto*

173. Finalmente, el efecto de la interrupción de las prescripciones extintivas de corto tiempo, sean estas naturales o civiles, es -como ya se esbozó- lo señalado en el inciso final del artículo 2523, esto es, “*sucede a la prescripción de corto tiempo la del artículo 2515*”, es decir, la de largo tiempo. Este efecto, distinto al de la interrupción de las prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo, se justifica plenamente considerando que el fundamento de las prescripciones de corto tiempo radica en la presunción de pago (supra *¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.*), presunción que se destruye al operar alguno de los mecanismos del artículo 2523 lo que conlleva a que ya no tenga sentido establecer una prescripción de plazo más breve que el común.<sup>166</sup>

#### **IV. MOMENTO EN QUE SE PRODUCE LA INTERRUPCIÓN CIVIL DE LA PRESCRIPCIÓN**

174. Toda vez que el derecho prevé un lapso de tiempo como condición para que se produzcan efectos jurídicos, es de vital importancia determinar con exactitud los hitos sobre los cuales se configura su cómputo.

175. En la interrupción de la prescripción esto tiene plena vigencia en cuanto, siendo la prescripción una institución que tiene como principal fundamento otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas, su razón de ser resultaría del todo estéril si los plazos sobre los cuales ella se configura son confusos o ambiguos.

---

<sup>165</sup> Corte Suprema, 27 de septiembre de 2012, Legal Publishing CL/JUR/2121/2012.

<sup>166</sup> Abeliuk, *op. cit.*, 1233.

176. Sin embargo, respecto al momento en que la prescripción se entiende civilmente interrumpida la ley deja espacio a dudas que hasta el día de hoy siguen dividiendo tanto a la doctrina como a la jurisprudencia.

177. El objeto de este capítulo es analizar esta cuestión respecto de la (A) prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo y la (B) prescripción extintiva de corto tiempo

#### **A. Prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo**

178. El momento en el cual se produce la interrupción civil de la prescripción ha sido objeto de un largo debate cuyos orígenes, según Giorgi, se remontan incluso al derecho romano.<sup>167</sup>

179. En nuestro ordenamiento ha existido la misma discusión que, llevada a nuestra terminología, se presenta a partir de la siguiente pregunta: ¿la interrupción civil se produce desde el momento de la presentación de la acción o de su notificación al demandado?

180. Debe notarse que la cuestión solo adquiere relevancia en aquellos casos en los que el plazo de prescripción se cumple entremedio de ambos hitos. Así, de considerarse que el momento de la interrupción es la presentación de la acción (“Tesis de la Acción”), el plazo de prescripción no habrá transcurrido, y de considerarse la notificación (“Tesis de la Notificación”), la prescripción se habrá configurado.

181. Si bien el debate parecía estar superado en favor de la tesis que abogaba por la notificación como el momento interruptivo, una reciente sentencia de la Corte Suprema (la “Sentencia”)<sup>168</sup> sostuvo que la interrupción se produce desde el momento de la presentación de la acción, reviviendo así esta vieja disputa.

#### **A.1. La Tesis de la Notificación**

##### **A.1.1. Doctrina**

182. La tesis según la cual es la notificación de la demanda el hito que determina el momento de la interrupción civil de la prescripción ha sido considerada doctrina mayoritaria entre

---

<sup>167</sup> Giorgi, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Vol. VIII, Madrid, Ed. Reus S.A., 1930, p. 401-402.

<sup>168</sup> Corte Suprema, 31 de mayo de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/3615/2016.

nosotros.<sup>169</sup> No obstante, no todos los autores indican los mismos sustentos por lo que, a efectos de sistematizar, se desarrollarán todos los argumentos esgrimidos en favor de esta postura:

A.1.1.1. *El artículo 2503 N° 1 C.C.*

183. El argumento según el cual el momento que determina la interrupción civil es la notificación de la acción por expresa exigencia del artículo 2503 N° 1 C.C. es el más repetido entre quienes defienden esta tesis.

184. La norma establece:

Sólo el que ha intentado este recurso podrá alegar la interrupción; y ni aun él en los casos siguientes: 1° Si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal... En estos tres casos se entenderá no haber sido interrumpida la prescripción por la demanda.

185. Nótese desde ya que de la simple lectura del artículo no se desprende que la notificación de la demanda deba ejercerse antes de transcurrido el plazo de prescripción. La norma solo indica que la demanda no tendrá efecto interruptivo si la notificación no fue hecha en forma legal. Sin embargo, diversos autores justifican la Tesis de la Notificación mediante el artículo 2503 N° 1 como si fuera un simple argumento de texto que no da lugar a interpretaciones.

186. Así, Ramos Pazos indica *“Tradicionalmente se ha entendido que para que opere la interrupción de la demanda tiene que notificarse antes del vencimiento del plazo de prescripción. Ello por aplicación del artículo 2503 N° 1”*.<sup>170</sup> Lo mismo se observa en Vial.<sup>171</sup>

187. El argumento aparece explicado mayormente por Bulnes quien, respecto a los artículos 2503 N° 1 y 2518 C.C., señala *“Lógicamente, es imposible que el espíritu de nuestra legislación haya sido negarle valor a una demanda cuya notificación no cumple con los preceptos establecidos por la ley para su validez, y reconocérselos a una demanda que no ha sido jamás notificada legal o ilegalmente. Si ambos preceptos que reglan la interrupción civil, disponen que la demanda no interrumpe la prescripción, si no se ha notificado en forma*

---

<sup>169</sup> Domínguez Benavente, Ramos Pazos, Meza Barros, Vial, Somarriva, Escalona Riveros, Fueyo y Bulnes.

<sup>170</sup> Ramos Pazos, *op cit*, p. 437.

<sup>171</sup> Vial, *op cit*, p. 122.

*legal, se infiere necesariamente deducir (sic), con tanta o mayor razón, que la tal (sic) interrupción no se puede producir cuando la demanda no ha sido notificada en forma alguna dentro del plazo contemplado en la ley para el ejercicio de las acciones materia de la causa”.*<sup>172</sup>

188. De esta forma, el argumento se basa en una interpretación de la norma según la cual si ella exige lo más (notificación hecha en forma legal), evidentemente exige también lo menos (notificación).<sup>173</sup>

189. Sin embargo, lo anterior no explica el motivo por el cual la notificación debe efectuarse antes de transcurrido el plazo de prescripción. En efecto, ninguna doctrina niega que para producirse el efecto interruptivo debe notificarse la demanda, por expreso mandato del artículo 2503 N° 1, pero se argumenta que la notificación bien podría realizarse con posterioridad al plazo de prescripción.

190. La respuesta de la Tesis de la Notificación es de orden procesal. Se señala que de aceptarse que sea la sola presentación de la acción la que interrumpe la prescripción, el efecto interruptivo tendría duración ilimitada, pues el demandante bien podría nunca notificar.<sup>174</sup> En efecto, si la interrupción civil está siempre sujeta a la condición de que se obtenga sentencia favorable, o al menos a que ésta no sea rechazada en el fondo, el momento interruptivo debe ser aquel que determina la existencia del juicio, que posteriormente terminará en una sentencia.

191. Se argumenta que lo anterior no puede solucionarse a través del artículo 2503 N° 2 C.C., en lo relativo al abandono del procedimiento, de forma tal que si no se notifica dentro de los plazos del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil el demandado podría alegar el abandono y así quitarle efecto interruptivo a la demanda, pues esta institución solo se puede solicitar una vez que la demanda ha sido notificada,<sup>175</sup> de modo tal que se produce el absurdo

---

<sup>172</sup> Bulnes, *op cit*, p. 53 – 54.

<sup>173</sup> Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil, op cit*, p. 42.

<sup>174</sup> Bulnes, *op cit*, p. 57.

<sup>175</sup> Abeliuk, *op cit*, p. 1217.

que el dueño o acreedor podría demandar e interrumpir la prescripción sin nunca haber notificado y el demandado, por su parte, nada podría hacer.

#### A.1.1.2. *El efecto procesal de la notificación*

192. Este argumento se basa en consideraciones procesales para señalar que “*la demanda no produce ningún efecto, respecto del demandado, si no se ha notificado a éste; prueba de ello es que el demandante puede retirarla, sin ningún trámite*”.<sup>176</sup>

193. Así, se argumenta que, de acuerdo al artículo 38 del Código de Procedimiento Civil las resoluciones judiciales, por regla generalísima, solo producen efecto una vez notificadas, por lo que no correspondería otorgarle efectos a la presentación de una acción aún sin notificar.<sup>177</sup>

#### A.1.1.3. *La posesión no está agredida hasta que se notifique la acción*

194. De forma análoga al argumento relativo a los efectos procesales de la notificación, desde la esfera civil se argumenta que la interrupción solo puede verificarse una vez que se haya amagado la posesión. Obviamente este razonamiento solo ha sido esgrimido respecto a la prescripción adquisitiva.

195. En este sentido, Alcalde explica “*la interrupción civil está asociada a la discusión sobre la titularidad del derecho en cuestión, la que se origina entre aquel que siendo titular de un derecho no lo ha ejercido durante un cierto lapso y quien se comporta respecto de otros como si le correspondiese esa titularidad. Si esto es así, solo puede existir interrupción desde que existe discusión sobre el derecho en cuestión, y tal ocurre desde que se notifica judicialmente la demanda, pues desde entonces se entiende existir controversia (arts. 1603 y 1911 del CC)*”.<sup>178</sup>

---

<sup>176</sup> Meza Barros, Ramón, *Manual de derecho civil: de las obligaciones*, *op cit*, p. 236. En el mismo sentido Alcalde Silva, Jaime, Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva, ponencia jornada derecho civil 2016, en prensa, p. 268.

<sup>177</sup> Sin adherir a la Tesis de la Acción, Peñailillo, *op cit*, p. 414. En igual sentido, para el derecho español Manresa y Navarro, *op cit*, p. 783.

<sup>178</sup> Alcalde, *op cit*, p. 268. En el mismo sentido, sin adherir a la Tesis de la Acción, Peñailillo, *op cit*, p. 414.

#### A.1.1.4. *La interrupción es un acto recepticio*

196. Según este razonamiento, el acto de interrumpir civilmente la prescripción es de aquellos que necesariamente requieren del conocimiento de la persona que está siendo afectada por ese acto. Así, Giorgi indica “*El segundo requisito esencial que debe tener la demanda para interrumpir la prescripción es la de ser notificada al deudor. La necesidad de este requisito surge de los principios generales, porque la interrupción no obra sino de persona a persona y por lo tanto supone notificación*”.<sup>179</sup>

#### A.1.1.5. *El artículo 100 de la ley N° 18.092*

El artículo 98 de la ley N° 18.092 sobre letra de cambio y pagaré regula específicamente la prescripción de las acciones cambiarias del portador contra el obligado al pago, señalando que ellas prescriben en el plazo de 1 año desde el vencimiento del documento. Luego, el artículo 100 inciso primero expresa

La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra, o la gestión judicial necesaria o conducente para deducir dicha demanda o preparar la ejecución.

197. Esta norma ha sido utilizada como una muestra de que el legislador expresamente ha buscado que sea la notificación de la demanda la que goza de efectos interruptivos y que, por ende, solo desde ese momento se puede considerar interrumpida la prescripción.<sup>180</sup>

#### A.1.2. Jurisprudencia

198. Salvo casos aislados, las Cortes del país se han inclinado sistemáticamente por la Tesis de la Notificación, recogiendo los argumentos expuestos por la doctrina. Es interesante notar que los razonamientos judiciales están estrictamente ligados a los doctrinales, razón por la que serán analizados de la misma forma.

##### A.1.2.1. *El artículo 2503 N° 1 C.C.*

199. Al igual que en el ámbito doctrinal, existen fallos que han intentado justificar la Tesis de la Notificación a partir del tenor literal del artículo 2503 N° 1 C.C., sin dar mayores explicaciones. Así, en 1958 la Corte Suprema sostuvo “*Del artículo 2503 N° 1 del Código*

---

<sup>179</sup> Giorgi, *op cit*, p. 401.

<sup>180</sup> Escalona, *op cit*, p. 190.

*Civil se desprende claramente que es la notificación de la demanda y no su interposición la que interrumpe civilmente la prescripción”.*<sup>181</sup>

200. No obstante, ya en los primeros fallos que se conocen sobre el tema, la Corte de Apelaciones de La Serena explicaba con mayor detalle la relación entre el artículo 2503 N° 1 y la Tesis de la Notificación: *“La prescripción extintiva solo se interrumpe civilmente por la demanda judicial debidamente notificada dentro del lapso de tiempo respectivo, pues en el artículo 2518 del Código Civil se expresa que la demanda judicial interrumpe la prescripción excepto en los casos enumerados en el artículo 2503, entre los cuales figura el siguiente “y la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal” de lo que se deduce que si no interrumpe la prescripción la demanda, cuando está ilegalmente notificada menos puede interrumpirla cuando no está notificada en ninguna forma”.*<sup>182</sup>

201. Del mismo modo, la Corte Suprema recientemente falló *“En efecto, el inciso final del artículo 2518 del Código Civil, que señala que la prescripción “se interrumpe civilmente por la demanda judicial, salvo los casos enumerados en el artículo 2503”, para su correcta inteligencia debe ser concordado, precisamente, con este último artículo, específicamente con el N° 1 de su inciso segundo, que dispone que la interrupción de la prescripción no puede ser alegada si la “notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal”, para concluir así que la prescripción de la acción se interrumpe civilmente solo con la notificación de la demanda, y no con su interposición, de suerte que, si como sucede en la especie la obligación se hizo exigible el 10 de agosto de 1990, el plazo de la prescripción extintiva de la acción ordinaria se cumplió el 10 de agosto de 1995, razón por la cual al notificarse la demanda el 1 de septiembre de 1998 y habiéndose hecho la correspondiente alegación por el demandado, la acción deducida se encuentra extinguida por este medio”.*<sup>183</sup>. Si bien la sentencia no lo señala expresamente, el fundamento de ella parece radicar en la imposibilidad de acudir al abandono del procedimiento como forma de evitar la injusticia provocada por quien demandó dentro de tiempo para interrumpir la prescripción, pero notificó más de 3 años después de transcurrido el plazo (supra 191).

---

<sup>181</sup> Corte Suprema, 7 de noviembre de 1958, RDJ, T. LV, sec. 3ª, p. 17.

<sup>182</sup> Corte de Apelaciones de La Serena, 7 de octubre de 1910, RDJ, T. IX, sec. 1ª, p. 516.

<sup>183</sup> Corte Suprema, 9 de abril de 2001, RDJ, T. XCVIII, sec. 1ª, p. 71.

#### A.1.2.2. *El efecto procesal de la notificación*

202. La Corte Suprema ha reconocido este argumento, de carácter procesal, señalando “Ante ello, no procede sino inferir que para que exista la interrupción civil no basta con la mera presentación de la demanda, sino que es necesario que ella sea debidamente notificada y que esta notificación se atenga a las prescripciones de la ley en cuanto a su validez. Por lo demás, para que tengan valor las actuaciones judiciales, conforme fluye de los títulos VI y VII del Código de Procedimiento Civil y salvo escasas excepciones, es preciso que se practique la respectiva notificación de la persona a quien se pretende que le afecte dicha diligencia. Con más exactitud, el artículo 65 de este último título manifiesta que los términos comenzarán a correr para cada parte desde el día de su notificación”.<sup>184</sup>

#### A.1.2.3. *La interrupción es un acto recepticio*

203. En su oportunidad, la Corte Suprema citó textualmente a Giorgi (*supra* 196) para concluir que “La necesidad de notificación de la demanda para que haya interrupción de la prescripción es un requisito que surge, en opinión de la doctrina, de los principios generales, porque la interrupción no obra sino de persona a persona y, por lo tanto, supone notificación”.<sup>185</sup>

204. Abundando aún más, una sentencia explica los motivos por los que la interrupción se debe considerar un acto recepticio, indicando “Que una interpretación contraria llevaría al absurdo que la sola presentación de una demanda produciría efectos por tiempo indefinido e interrumpiría también por tiempo indefinido la extinción de una acción sin que el demandado tuviera conocimiento del hecho, lo que es contrario indudablemente al sistema de nuestra legislación que, en forma general establece plazos determinados para adquirir las cosas ajenas o extinguir las acciones ajenas por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones o derechos durante cierto lapso y concurriendo los demás requisitos legales, pero siempre sabiendo o pudiendo saber el prescribiente y la persona

---

<sup>184</sup> Corte Suprema, 16 de abril de 1991, RDJ, T. LXXXVIII, sec. 1ª, p. 24.

<sup>185</sup> Corte Suprema, 16 de abril de 1991, RDJ, T. LXXXVIII, sec. 1ª, p. 24.

*contra que se prescribe el momento que el término de prescripción comienza y las circunstancias que llegan a modificar ese término*".<sup>186</sup>

A.1.2.4. *El artículo 100 de la ley N° 18.092*

205. La Corte Suprema se ha valido de esta norma para justificar, de forma general, la Tesis de la Notificación. Así, sostuvo "*la interrupción de la prescripción opera únicamente desde el momento de la notificación legal de la demanda. Este mismo principio se aplica expresamente en los casos especiales de las letras de cambio y pagarés, regulado por la Ley N° 18.092, de 14 de enero de 1982, en sus artículos 98, 100 y 107*".<sup>187</sup>

## **A.2. La Tesis de la Acción**

A.2.1. Doctrina

206. Si bien esta posición ha sido considerada minoritaria, no son pocos los autores que defienden esta tesis. Una revisión de esta doctrina permite distinguir distintos argumentos.

A.2.1.1. *Los artículos 2503 y 2518 C.C.*

207. Se sostiene que tanto el artículo 2503 como el 2518 C.C. solo exigen un "recurso judicial" o "demanda judicial", respectivamente.<sup>188</sup> En este sentido, Abeliuk precisa "*El C.C. chileno se apartó de su modelo habitual en materia de obligaciones, el Código francés, que en su artículo 2244 exige expresamente la notificación para que se produzca la interrupción, mientras que el nuestro (desde los primeros proyectos) requiere en los actuales arts. 2503, 2518 y 2523 N° 2, sólo que se intente el recurso judicial*".<sup>189</sup> Este razonamiento, en todo caso, pierde fuerza, toda vez que no es correcto que el antiguo artículo 2244 del Código Civil francés estableciera la notificación como el momento a partir del cual se producirá la interrupción. En todo caso, cabe recalcar que actualmente la norma no está vigente, pues fue reemplazada por el artículo 2241 (*infra* A.4.2.1).

---

<sup>186</sup> Bulnes, *op cit*, p. 60.

<sup>187</sup> Corte Suprema, 26 de noviembre de 1991, Legal Publishing, CL/JUR/896/1991.

<sup>188</sup> Peñailillo, *op cit*, p. 414.

<sup>189</sup> Abeliuk, *op cit*, p. 1217.

208. La Tesis de la Acción controvierte, por tanto, que a partir del artículo 2503 N° 1 se desprenda que el momento a partir del cual se interrumpe la prescripción es la notificación de la acción. Domínguez Águila explica “*Es verdad que el artículo 2503 N° 1 ordena que no haya interrupción si la notificación es nula; pero ello no significa que la ley exija que la notificación dentro de plazo sea el instante de la interrupción, sino la simple constatación que la nulidad de la notificación borra el efecto interruptivo que haya podido existir*”.<sup>190</sup>

209. Ahora, como apunta la Tesis de la Notificación (*supra* 190 y 191), sostener esta postura – explican- podría desencadenar en el absurdo que una demanda jamás notificada tendría efecto interruptivo indefinidamente. Al respecto, Abeliuk sostiene que esto se debe a un error del legislador que, mediante la ley N° 6.162, reemplazó la frase original del artículo 2503 N° 2 “*por haber cesado el recurrente en la prosecución de la demanda por más de 3 años*” por la expresión “*o se declaró abandonada la instancia*”. Según explica, esta modificación tuvo por objeto homologar el artículo 2503 N° 2 a la institución contenida en el Código de Procedimiento Civil (hoy abandono del procedimiento), pero sin tener en cuenta que ella solo tiene lugar una vez notificada la demanda, por lo que no previó qué sucedería en el tiempo intermedio entre la presentación de la acción y su notificación.<sup>191</sup>

210. A mayor abundamiento, se indica que el argumento de la Tesis de la Notificación descansa solo en razones de conveniencia práctica y no en argumentos dogmáticos. Al respecto, se señala que el riesgo de que existan demandantes que no notifiquen y se aprovechen del efecto interruptivo es, en todo caso, marginal y siempre puede ser solucionado acudiendo al abuso de derecho o a fraude a la ley.<sup>192</sup> Incluso se ha sostenido que el propio artículo 2503 N° 1, al expresar que la notificación debe ser hecha en forma legal, no solo se referiría a exigencias formales, sino también a impedir actuaciones dilatorias que infrinjan la buena fe procesal o el principio consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo.<sup>193</sup>

---

<sup>190</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 263.

<sup>191</sup> Abeliuk, *op cit*, p. 1217.

<sup>192</sup> Pizarro Wilson, Carlos, *la interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda*, ponencia jornada de derecho civil 2016, en prensa, pp. 10 – 11.

<sup>193</sup> Corral, *op cit*, p. 4.

A.2.1.2. *La Tesis de la Notificación implica disminuir el plazo de prescripción*

211. Se observa que, en la práctica, si el momento de la interrupción es la notificación de la acción, el plazo de prescripción disminuye o, más bien, el plazo que tiene el titular del derecho para interrumpir la prescripción se ve aminorado, toda vez que desde la demanda restará aún un lapso de tiempo para que se verifique la interrupción.<sup>194</sup>

212. La conclusión anterior se ve reforzada por el argumento de justicia material consistente en que, en el procedimiento civil, la pronta notificación de la demanda está íntimamente ligada a los recursos del demandante, por lo que la exigencia de notificación dentro del plazo de prescripción afecta con mayor severidad a los litigantes de menores recursos.

213. En adición, se sostiene que no parece razonable que quien intenta aprovecharse de la prescripción pueda intentar dilatar la notificación, de forma tal que se cumpla el plazo de prescripción.<sup>195</sup>

A.2.1.3. *Distinción entre el efecto sustantivo y procesal de la notificación*

214. En respuesta al argumento esgrimido por la Tesis de la Notificación, consistente en que las resoluciones judiciales tienen efecto solo una vez notificada, se argumenta que “*es útil tener presente una distinción entre los efectos sustantivos y procesales de la demanda. Substantivamente, constituye la protesta ante el tribunal por custodiar el derecho; procesalmente, inicia el juicio respectivo; con la notificación queda trabajado el juicio y cobra eficacia el acto interruptivo, pero ya quedó configurado al presentarse la demanda. Esta distinción fortalece la conclusión de que basta que la demanda sea presentada dentro del plazo, aunque la notificación se practique después*”.<sup>196</sup>

A.2.1.4. *La interrupción civil de la prescripción no es un acto recepticio*

215. En abono a la Tesis de la Acción, se argumenta que, contrario a lo sostenido por la Tesis de la Notificación, la interrupción civil de la prescripción no es un acto recepticio, es decir, no requiere del conocimiento de la persona que busca aprovecharse de la prescripción.

---

<sup>194</sup> Lira, *op cit*, p.19, Domínguez Águila, *op cit*, p. 263, Pizarro, *op cit*, p. 6.

<sup>195</sup> Contretras, *op cit*, p. 135.

<sup>196</sup> Peñailillo, *op cit*, p. 415. En el mismo sentido Domínguez Águila, *op cit*, p. 263.

216. Esto, por un lado, es una consecuencia directa de distinguir los efectos sustantivos y procesales de la demanda, pues, si bien procesalmente se requiere de su notificación para dar inicio al juicio, desde la óptica sustantiva no hay razones para concluir que el efecto interruptivo se producirá solo una vez notificada.<sup>197</sup>

217. El carácter no recepticio de la interrupción civil, por otro lado, se explica en base a los fundamentos de la prescripción. Así, respecto a la usucapión, se indica “*el efecto interruptivo asignado a la demanda se funda en la actitud, exigible al dueño de la cosa poseída por otro que, saliendo de su inactividad (por desidia, abandono o aceptación que otro explote la cosa), demuestra su interés en mantener su derecho bajo consecuencia de perderlo; pues bien, esa actitud se ha manifestado al acudir al tribunal con su protesta; pedir el conocimiento del poseedor es añadir una exigencia que, desde luego, nuestros textos no piden (en todo caso, no con claridad); así preferimos estimarla no recepticia*”<sup>198</sup>

218. Lo anterior pone en tela de juicio aquel argumento de la Tesis de la Notificación consistente en que en la prescripción adquisitiva la interrupción se produce con la notificación, pues la posesión no está agredida sino hasta que la demanda llegue a conocimiento del poseedor.

219. En efecto, Díez Picazo explica que este errado razonamiento se origina a partir de la supuesta exigencia del Código Civil español relativa a requerir la notificación en orden a que se produzca la interrupción civil de la prescripción adquisitiva, en circunstancias que no lo haría para la extintiva. Así, sostiene que esta supuesta diferencia se debe simplemente a una incorrecta comprensión de la regla francesa, copiada por el Código español, que ocasionó la necesidad de justificar esta distinción sosteniendo que la interrupción civil de la prescripción adquisitiva requeriría del conocimiento del poseedor.<sup>199</sup>

---

<sup>197</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 263.

<sup>198</sup> Peñailillo, *op cit*, p. 415.

<sup>199</sup> Díez Picazo, *op cit*, p. 112 - 113.

A.2.1.5. *La interrupción civil de la prescripción se justifica en la voluntad del titular del derecho*

220. Si bien está íntimamente ligado al argumento anterior, suele ser explicado como consecuencia de los fundamentos de la prescripción. Así, en relación a los fundamentos subjetivos, se indica que si la prescripción funciona como sanción al propietario o acreedor negligente, lo razonable es que el momento que marque el término de su negligencia esté controlado por él y no por los tiempos y funcionamientos del sistema judicial.<sup>200</sup>

221. De esta forma, se indica que la presentación de la acción es prueba suficiente para determinar que el titular del derecho revela su voluntad de salir de su inercia,<sup>201</sup> no siéndole exigible, además, que deba esperar a que el tribunal provea la demanda y luego el receptor la notifique.

A.2.2. Jurisprudencia

222. No obstante el desarrollo doctrinal de esta postura, los tribunales han sido reacios a recoger esta tesis, encontrando fallos muy aislados que se han pronunciado favorablemente a ella.

223. El primer registro conocido de la aplicación de la Tesis de la Acción data de 1910, en donde la Corte Suprema sostuvo “*El hecho de que la notificación de la querrela de amparo sea practicada dos meses después de transcurrido un año contado desde el acto de molestia o embarazo inferido en la posesión, no tiene el alcance de impedir que se produzca la interrupción, pues la interrupción civil de la prescripción del artículo 1920 nace desde la fecha en que se interpone la demanda, siempre que su notificación haya sido hecha en forma legal, como lo comprueba el N° 1 del artículo 2503 del citado Código que es precisamente lo que ha ocurrido en el presente juicio*”.<sup>202</sup>

224. Como se ve, la sentencia no acudió a argumentos dogmáticos y simplemente interpretó el artículo 2503 N° 1 C.C en el sentido de que, si bien exige la notificación legal de la demanda, no establece que ella debe hacerse antes de transcurrido el plazo de prescripción.

---

<sup>200</sup> Pizarro, *op cit*, p. 6 – 7.

<sup>201</sup> Lira Urquieta, *op cit*, p. 119.

<sup>202</sup> Corte Suprema, 26 de diciembre de 1910, RDJ, T. IX, sec. 1ª, p. 97.

La simplicidad argumentativa de la sentencia se explica, probablemente, porque a esa fecha el artículo 2503 C.C. aún no era modificado por la ley N° 6.162 (*supra* 209) por lo que no se presentaba el problema práctico de que la norma dejara en un vacío las situaciones en las que el demandante no notificara.

225. Un par de años más tarde, se resolvió “*La prescripción de la acción de divorcio se interrumpe por el solo hecho de ejercitarse esta acción dentro del año que sigue al conocimiento del hecho en que se funda, aunque el cónyuge ofensor no sea notificado dentro del mismo término*”.<sup>203</sup>

226. Tiempo después la Corte de Apelaciones de Santiago vuelve a pronunciarse de manera similar, razonando “*Que según lo dispuesto en el artículo 2518 del Código Civil se interrumpe civilmente la prescripción extintiva de las acciones judiciales por la interposición de la demanda. Que en consecuencia la ley sólo exige la presentación de la demanda dentro del plazo en que pueda hacerse valer la acción y no su notificación dentro de ese plazo. Que si bien es verdad que el número 1 del artículo 2503 del Código Civil aplicable al caso contemplado, dispone que no se puede alegar la interrupción cuando la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal esta circunstancia no desvirtúa la fuerza del principio absoluto de la regla general del artículo 2518, antes citado, que sólo exige la presentación de la demanda para que opere la interrupción pues notificada válidamente esta surte efecto por retrotraerse a la fecha de su presentación*”.<sup>204</sup>

227. La sentencia es confusa y no queda claro si el razonamiento sostenido tiene aplicación para ambas prescripciones o solo para la adquisitiva. Lo cierto, en todo caso, es que el fallo hace suya la interpretación de José Clemente Fabres, exponiendo que una vez efectuada la notificación de la demanda se retrotraen sus efectos a la fecha de su presentación.<sup>205</sup>

228. Con posterioridad volvemos a encontrar un fallo en este sentido. En esta oportunidad, lucidamente, la Corte de Apelaciones de Valparaíso resolvió “*La interrupción civil de la prescripción se cuenta desde la presentación de la demanda y si bien es cierto que sin su*

---

<sup>203</sup> G 1913, T. II, p. 3099, s. 1066.

<sup>204</sup> Gaceta de los Tribunales, p. 188, sentencia 115, citado en Bulnes, p. 58 – 59.

<sup>205</sup> Fabres, José Clemente, *Instituciones de derecho civil chileno*, Tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, p. 446. En el mismo sentido Correa, *op. cit.* p. 82 – 83.

*notificación, carece de significado procesal, una vez efectuada la notificación se retrotraen los efectos a la fecha de presentación de aquella. Esta es, por lo demás, la interpretación que más se aviene con el espíritu de la institución, ya sea que es la presentación de la demanda, o sea, el acto de reclamar o perseguir su derecho en juicio por parte del acreedor, el evento público y ostensible que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo poniendo en conocimiento de la justicia su pretensión en tal sentido. De otra parte, confirma esta interpretación, la idea de que los efectos de la interrupción no pueden quedar expuestos a las artes y maniobras del deudor. Este, una vez presentada la demanda interruptora, podría dilatar o dificultar la práctica de la notificación más allá del plazo del vencimiento de la prescripción, evitando de esta manera que ella quedara interrumpida con el recurso judicial del acreedor que precisamente tiende a impedir su curso’<sup>206</sup>*

229. En esta oportunidad, el fallo parece constatar que el artículo 2503 N° 1 no es claro en resolver la cuestión y prefiere acudir a razonamientos de otro tipo. Aunque el sentenciador no lo dice explícitamente, se debe notar que acude a los fundamentos de la prescripción para sustentar el fallo. Así, tomando en cuenta los fundamentos objetivos y subjetivos de la prescripción, la sentencia indica que la demanda constituye un “*evento público y ostensible*” y “*que pone de manifiesto el propósito del titular del derecho de instar por su resguardo*”. Lo anterior debe ser entendido como una forma de justificar que la interrupción de la prescripción al momento de la presentación de la acción deja intacta la seguridad jurídica, en cuanto es un “*evento público y ostensible*” (fundamento objetivo); y reconoce el momento exacto en que el titular del derecho sale de su pasividad “*instando por su resguardo*” (fundamento subjetivo).

230. A su vez, la Corte de Valparaíso acude a razones de orden práctico concluyendo que no es razonable que el momento de la interrupción pueda quedar influenciado por la conducta del deudor.

---

<sup>206</sup> Corte de Apelaciones de Valparaíso, 29 de octubre de 1963, RDJ, T. LX, sec. 2ª, p. 130.

### **A.3. Jurisprudencia reciente**

231. La cuestión sobre el momento a partir del cual se produce la interrupción civil de la prescripción ha vuelto al tapete doctrinal a raíz de un reciente fallo de la Corte Suprema, de 31 de mayo de 2016. La Sentencia ha causado un gran revuelo, toda vez que contravino lo que se creía jurisprudencia asentada y abrazó la Tesis de la Acción.

232. Como veremos, con posterioridad a ello se ha producido una interesante -y al mismo tiempo inquietante- disputa en el interior de la Corte Suprema.

#### **A.3.1. La Sentencia**

##### **A.3.1.1. *La cuestión debatida***

233. En juicio seguido ante el 2° Juzgado Civil de San Fernando, caratulado “Vargas Cerpa Luis Alberto y otros con Marmolejo Fuenzalida Carlos” los primeros interpusieron acción reivindicatoria en contra del demandado que, mediante el Decreto Ley 2695 de 1979, se había convertido en poseedor regular del inmueble disputado.

234. De acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 15 del D.L. 2695, el transcurso de 1 año de posesión inscrita no interrumpida contado desde la inscripción permite al poseedor adquirir el inmueble por prescripción. El artículo 26 faculta a terceros para que, dentro del mismo plazo interpongan las acciones de dominio que estimen asistirlas.

235. En lo pertinente, los hechos establecidos por los jueces de instancia fueron los siguientes:

- a) El 14 de julio de 2011 se practicó la inscripción conservatoria del inmueble en nombre del demandado.
- b) El 6 de julio de 2012 se presentó demanda de acción de dominio establecida en el artículo 26 del D.L 2695.
- c) El 17 de julio de 2012 se notificó la demanda.
- d) A fojas 318 el demandado interpuso excepción de prescripción extintiva por haber transcurrido más de 1 año desde la inscripción conservatoria y la notificación de la demanda.

236. El 2º Juzgado Civil de San Fernando y la Corte de Apelaciones de Rancagua rechazaron la excepción interpuesta, en cuanto consideraron que la prescripción establecida en el artículo 26 del D.L 2695 era de corto tiempo, por lo que, conforme al artículo 2523 N° 2 C.C. no se requería notificación para entender interrumpida la prescripción, en cuanto la norma solo exige que intervenga requerimiento.

237. El demandante interpuso recurso de casación en el fondo alegando que los fallos habrían infringido los artículos 15, 16 y 26 del D.L 2695 y los artículos 22, 2503 y 2523 C.C. La resolución del recurso tocó ser conocida por la cuarta sala de la Corte Suprema, en tanto el procedimiento del D.L 2695 es de carácter sumario.

#### A.3.1.2. *El razonamiento de la Corte Suprema*

##### A.3.1.2.1. Cuestiones previas

238. La Sentencia comienza haciéndose cargo de ciertas cuestiones presentes en los fallos de los jueces de instancia para, una vez aclarados, pronunciarse sobre el momento a partir del cual se interrumpe civilmente la prescripción.

239. En primer lugar, la Corte reconoce que la expresión “desde que interviene requerimiento” puede asimilarse a la presentación de la demanda como hito interruptor, pero aclara que el artículo 2523 C.C. no puede ser utilizado en la especie. Al respecto, señala que la norma está destinada a regular únicamente las acciones contempladas en los artículos 2521 y 2522 C.C.

240. En segundo término, el máximo tribunal aclara que es incorrecto el planteamiento del demandado consistente en alegar la prescripción extintiva de la acción reivindicatoria del artículo 26 del D.L 2695. Así, explica que las acciones de dominio no prescriben, sino que simplemente se extinguen como consecuencia de la adquisición del dominio por otro sujeto que, entonces, debe defenderse alegando que operó la prescripción adquisitiva en su favor. La Corte concluye, en este sentido, que el artículo 26 del D.L. 2695 contiene una regla de caducidad y no de prescripción extintiva.

241. Dilucidado lo anterior, la Sentencia explica que la cuestión debatida gira en torno a determinar si la interrupción de la prescripción –adquisitiva en este caso- se produce al

momento de la interposición de la acción o desde su notificación. Al respecto constata que la doctrina mayoritaria se ha inclinado por la Tesis de la Notificación, argumentando, principalmente lo establecido en el artículo 2503 N° 1 C.C.

#### A.3.1.2.2. Argumentos que sustentan la Sentencia

242. La Corte comienza señalando que la Tesis de la Notificación no es solución uniforme en el derecho extranjero, citando los artículos 2241 y 2546 de los Códigos Civiles de Francia y Argentina, respectivamente.

243. Luego, aboga por distinguir el efecto substantivo y procesal de la notificación de la demanda. Así, sostiene que si bien la notificación configura el inicio del proceso en el ámbito del derecho procesal, respecto a la interrupción no debe ser considerada un elemento constitutivo.

244. Enseguida, la Sentencia explica que el punto anterior se ve reforzado considerando que la notificación no es un acto que dependa de la sola voluntad del acreedor, en la medida que depende del receptor y la no siempre fácil ubicación del deudor.

245. El fallo agrega que la Tesis de la Acción es la que mejor se aviene con el fundamento de la prescripción consistente en sancionar la negligencia del acreedor en la protección de sus derechos. Así, sostiene que la presentación de la demanda basta para considerar que éste ha resguardado su derecho, no siendo necesario exigir además la notificación.

246. En este sentido sostiene que la Tesis de la Notificación yerra en no distinguir los efectos procesales de la notificación y los aspectos substantivos en que descansa la prescripción. Lo anterior, a juicio de la Corte, explica que la doctrina mayoritaria exija la notificación de la demanda, a pesar que la interrupción no tiene por qué tener un carácter recepticio.

247. Finalmente, argumenta que el artículo 2503 N° 1 solo indica que para alegar la interrupción de la prescripción ésta debe haber sido notificada, pero en ningún momento señala la época en que deba realizarse ni tampoco que deba tener lugar antes del plazo.

248. Concluye que “*es tiempo de variar el criterio mayoritario*” en cuanto contraviene el fundamento de la prescripción y no tiene sustento en los artículos 2503 N° 1 y 2518 C.C.

#### A.3.1.3. Comentarios

249. Más allá de su evidente importancia en tanto significó un criterio innovador en la materia, la Sentencia debe ser analizado en sus fundamentos.

##### A.3.1.3.1. Cuestiones previas

250. En un primer término, el fallo explica los motivos por los cuales no corresponde acudir al artículo 2523 C.C. señalando que la norma solo se aplica a las prescripciones de corto tiempo y que, en realidad, no correspondía referirse a la prescripción extintiva de la acción de dominio, sino a una caducidad.

251. Ante todo, el razonamiento principal es correcto, aunque debió haberse formulado en forma inversa: No corresponde aplicar el artículo 2523 C.C porque la acción de dominio no prescribe extintivamente y, aun en caso que se considerara posible aplicar las reglas de prescripción extintiva, no correspondería utilizar las reglas de interrupción de las prescripciones de corto tiempo.

252. Sin embargo, junto con sostener que la acción de dominio del artículo 26 del D.L 2695 no prescribe extintivamente, concluye que la norma establecería una caducidad para interponer dicha acción.

253. A mi juicio esta aseveración es errada. Si bien la Sentencia no explica los motivos, pareciera que busca darle una explicación al mencionado artículo 26 que establece “*los terceros podrán, dentro del plazo de un año, contado desde la fecha de la inscripción del inmueble practicada por resolución administrativa o judicial, deducir ante el tribunal señalado en el artículo 20° las acciones de dominio que estimen asistirles.*” Así, la Corte intuye que la redacción de la norma se asemeja a un plazo de prescripción extintiva, pero al no ser conciliable con la idea de que las acciones de dominio no prescriben extintivamente, señala que la regla sería, en realidad, de caducidad.

254. En verdad, bastaba con señalar que la regla del artículo 26 es reiterativa, en cuanto el inciso segundo del artículo 15 expresa “*Transcurrido un año completo de posesión inscrita no interrumpida, contado desde la fecha de la inscripción, el interesado se hará dueño del inmueble por prescripción, la que no se suspenderá en caso alguno.*” De esta forma,

comprendiendo que las acciones de dominio se extinguen por la prescripción adquisitiva del mismo derecho (artículo 2517 C.C.) se entiende que el artículo 26 simplemente constató que, dado que de acuerdo al artículo 15 la posesión inscrita no interrumpida de 1 año permite adquirir por prescripción, evidentemente quien reclame ser dueño del bien no podrá interponer la acción de dominio con posterioridad al transcurso de ese mismo plazo. No porque haya prescrito su acción, sino simplemente porque ya no es dueño (artículo 889 a *contrario sensu*).

255. Conceptualizar a la caducidad como aquello que se parece a una prescripción extintiva, pero no lo es, corre el evidente riesgo de desvirtuarla. En efecto, la caducidad es distinguible de la prescripción extintiva en cuanto al tipo de derecho al que se refiere (*supra* 20 y 20). Por lo demás, la interpretación de la Corte supone que en el caso en cuestión coexistían la prescripción adquisitiva y la caducidad, pero posteriormente solo se refiere a la primera.

#### A.3.1.3.2. Razonamientos de la Sentencia

256. El fallo explica los motivos que la llevan a cambiar el criterio jurisprudencial imperante. De esta forma, comienza señalando que las reglas atinentes al caso son los artículos 2518 y 2503 C.C. Posteriormente, que lo sostenido por la doctrina mayoritaria chilena no es enteramente compartido en el derecho comparado, para luego distinguir los efectos substantivos y procesales de la notificación, constatando que la notificación no solo depende de la voluntad del acreedor. Acto seguido, sostiene que la Tesis de la Acción satisface mejor el fundamentos de la prescripción que identifica con la sanción al acreedor negligente. Finalmente, precisa que el artículo 2503 N° 1 no establece que la notificación de la demanda debe realizarse antes de transcurrido el plazo de prescripción.

257. Como se verá, la Sentencia incurre en graves errores que lamentablemente restan valor al resultado llegado. En primer término, y de acuerdo a lo aclarado en el mismo fallo, la cuestión no se trataba de la interrupción civil de la prescripción extintiva, sino de la adquisitiva. De esta forma, resultan incomprensibles las constantes referencias al acreedor y deudor, o al artículo 2518 C.C.

258. Luego, constatando que el problema gira en torno a la prescripción adquisitiva, se debió partir analizando la norma que regula la interrupción civil de aquella prescripción a efectos

de dilucidar si ella regula el momento a partir del cual se produce la interrupción. Así, solo constatando que el artículo 2503 C.C. no lo hace, debería haberse acudido a otro tipo de argumentos, sin embargo el fallo se estructura exactamente en sentido inverso, partiendo por consideraciones de derecho comparado para terminar analizando muy brevemente la norma llamada a resolver la cuestión.

259. Finalmente, en relación a los fundamentos de la prescripción, como forma de apoyar la Tesis de la Acción, la Corte comete dos graves errores. El primero radica en analizar el fundamento de la prescripción extintiva, cuando se estaba frente un caso de adquisitiva. En todo caso, la imprecisión no es tan grave si consideramos que los fundamentos de ambas prescripciones son los mismos. Lo verdaderamente grave es que la Corte omite deliberadamente el fundamento objetivo de la prescripción que ha sido sistemáticamente reconocido en sus fallos anteriores y que, como se vio (*supra* 26), prevalece por sobre los subjetivos. La omisión, en todo caso, no es fortuita. Es evidente que el fundamento señalado en la Sentencia es el que mejor se aviene con la Tesis de la Acción. En efecto, si se mira a la prescripción como sanción a la negligencia del titular de un derecho –en este caso el propietario- la tesis según la cual es la demanda la que interrumpe la prescripción satisface adecuadamente el sentido de la institución, pues a partir de ese momento el propietario ha manifestado inexorablemente su intención de resguardar su derecho. Sin embargo, entendiendo que el fundamento de la prescripción es el de otorgar certeza jurídica la conclusión anterior no es tan pacífica, en cuanto se podría argumentar que la interrupción requiere de notificación, pues solo a partir de ese momento uno de los sujetos de la relación jurídica conoce la intención interruptora del titular del derecho. En otras palabras, bajo este razonamiento la interrupción civil debe ser un acto recepticio a fin de satisfacer el fundamento de la prescripción. Desde mi punto de vista esta solución no es la única que se aviene con el sustento objetivo de la prescripción. La interposición de una acción es un hecho lo suficientemente público y oficial para entender que la seguridad jurídica no se ve amagada con esta solución. Así lo entendió la Corte de Valparaíso (*supra*.228) y otra reciente sentencia (*infra* 265).<sup>207</sup>

---

<sup>207</sup> Corte Suprema, 7 de junio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/3729/2017.

### A.3.2. Fallos posteriores a la Sentencia

260. Como vimos, la Sentencia fue dictada por la cuarta sala de la Corte Suprema, sin embargo, es la primera sala la encargada de resolver cuestiones civiles, por lo que el criterio que intenta sostener el fallo analizado queda irremediabilmente condicionado por lo que la primera concluya. Así, es interesante analizar los fallos posteriores de la Corte Suprema.

261. El 28 de diciembre de 2016, pocos meses después de la Sentencia, la primera sala de la Corte Suprema tuvo que pronunciarse sobre el momento de la interrupción civil en un caso de responsabilidad extracontractual. En la oportunidad, la Corte, sin explicar mayormente los motivos, adhiere a la Tesis de la Notificación.<sup>208</sup>

262. Luego, en febrero de 2017, la primera sala volvió a ser requerida en este sentido y esta vez explicó con mayor detalle *“Que el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil dispone que "antes de notificada una demanda al demandado, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada". Los efectos civiles como procesales de la demanda se originan con la notificación de ella, que da lugar al emplazamiento del demandado y que es el llamado que hace el tribunal a tal parte para que concurra a su presencia y exprese lo pertinente en defensa de sus intereses. Entre los primeros, los civiles, pueden indicarse, a vía ejemplar, los regulados en los artículos 1551 N°3, 1911, 2503, 2518 y 2503 del Código Civil, referidos a la constitución del deudor en mora; la transformación de los derechos en litigiosos; la interrupción de la prescripción; y la transformación de la prescripción de corto tiempo en una de largo tiempo. Los segundos, los procesales, quedan determinados al trabarse la litis, estableciéndose entonces el vínculo procesal entre las partes y entre estas y el juez. El demandante ya no podrá retirar la demanda, sin perjuicio de poder desistirse de ella, o de que se le declare rebelde, o que su eventual inactividad dé origen a un abandono del procedimiento o se produzcan otras instituciones jurídicas que no es del caso anotar.”*<sup>209</sup> Nótese, en todo caso, que en la especie la notificación de la demanda nunca se efectuó, siendo que la demanda databa del año 2007.

---

<sup>208</sup> Corte Suprema, 28 de diciembre de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/8729/2016

<sup>209</sup> Corte Suprema, 20 de febrero de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/580/2017.

263. Posteriormente, en marzo de 2017, nuevamente la primera sala resolvió, en atención al artículo 100 de la ley N° 18.092, que es la notificación de la demanda la que produce el efecto interruptivo. No obstante, en voto de minoría, Daniel Peñailillo defendió la Tesis de la Acción argumentando que, de lo contrario, se le restaría plazo al acreedor para interrumpir la prescripción y que, además, los distintos deudores gozarían de diversos plazos en atención al momento en que fueron notificados. Finaliza sosteniendo que *“este planteamiento no queda alterado por la regla del inciso 1° del artículo 100 de la Ley N° 18.092, antes citada, porque cuando dispone que “La prescripción se interrumpe sólo respecto del obligado a quien se notifique la demanda judicial de cobro de la letra...” no está imponiendo la exigencia de notificación dentro del plazo sino está regulando la eventual expansión del efecto del acto interruptivo. Y esa expansión es negada; el efecto de la interrupción queda restringido sólo a quien “se notifique la demanda judicial”.*<sup>210</sup> Si bien el planteamiento de Peñailillo es interesante, pierde fuerza constatándose que en la especie la notificación se produjo más de un año después de la acción.

264. La tendencia de la primera sala se mantiene inalterable hasta el presente, sosteniendo sistemáticamente que es la notificación de la acción la que produce el efecto interruptivo.<sup>211</sup> Sin embargo, la Corte no ha profundizado en los argumentos que sustentan su posición ni se ha hecho cargo de los fundamentos expuestos por la cuarta sala en su fallo de 31 de mayo de 2016. En todo caso, resulta pertinente constatar que en la gran mayoría de estos casos la notificación se produjo mucho tiempo después de presentada la demanda.

265. Respecto a la cuarta sala, en junio de este año tuvo que volver a pronunciarse sobre el momento en el cual se produce la interrupción civil de la prescripción, esta vez a raíz de una querrela de restablecimiento. En la oportunidad, el fallo, siguiendo a la Sentencia y un antiguo pronunciamiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso (*supra* 228), volvió a adoptar el criterio consistente en que es la presentación de la acción la que interrumpe civilmente la prescripción. El razonamiento es bastante similar al adoptado por la Sentencia, sin embargo

---

<sup>210</sup> Corte Suprema, 20 de marzo de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/1062/2017. El mismo voto de minoría se encuentra en Corte Suprema, 30 de noviembre de 2016, Legal Publishing CL/JUR/7980/2016.

<sup>211</sup> En este sentido los fallos de la primera sala de la Corte Suprema de 15 de mayo de 2017, Legal Publishing CL/JUR/3148/2017; 18 de mayo de 2017, Legal Publishing CL/JUR/3178/2017; 3 de agosto de 2017, Legal Publishing CL/JUR/5107/2017; 31 de agosto de 2017, Legal Publishing CL/JUR/5740/2017; y 14 de septiembre de 2017, Legal Publishing CL/JUR/6031/2017.

es destacable que la Corte advierta su preferencia por una regla como la del artículo 2892 del Código Civil de Quebec (*infra* A.4.1.3).<sup>212</sup>

266. Del examen jurisprudencial posterior a la dictación de la Sentencia se deduce una clara disputa al interior de dos de las salas de la Corte Suprema. La primera, por un lado, favorece la Tesis de la Notificación, y la cuarta se inclina por la Tesis de la Acción. La cuestión origina evidentes problemas de certeza jurídica y debe ser solucionada a la brevedad, pues no parece lógico que el criterio a seguir por el máximo tribunal del país dependa de la sala que conoce la cuestión. En este sentido, parece conveniente que, en virtud de lo establecido en el artículo 780 del Código de Procedimiento Civil, la cuestión sea conocida por el pleno de la Corte Suprema.

#### **A.4. Derecho comparado**

267. Ahora bien, habiendo descrito el panorama en nuestro país, siempre es útil acudir al resto de los ordenamientos, a fin de examinar las distintas respuestas que ellos ofrecen.

##### A.4.1. América

##### A.4.1.1. *Argentina*

268. Bajo la vigencia del antiguo Código Civil, la cuestión fue discutida al alero del artículo 3986 que establecía

La prescripción se interrumpe por demanda contra el poseedor o deudor, aunque sea interpuesta ante juez incompetente o fuere defectuosa y aunque el demandante no haya tenido capacidad legal para presentarse en juicio.

269. No obstante existir discusión doctrinal al respecto, los tribunales se inclinaban por aceptar que la sola interposición de la acción bastaba para interrumpir la prescripción, aunque la notificación se efectuara con posterioridad al transcurso del plazo.<sup>213</sup> Así, se resolvía “*Basta la interposición de la demanda para que la prescripción se interrumpa, sin que se requiera al efecto que el auto de emplazamiento se notifique dentro del mismo término, toda vez que la prescripción se funda en la presunción de abandono de sus derechos por parte del*

---

<sup>212</sup> Corte Suprema, 7 de junio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/3729/2017.

<sup>213</sup> Domínguez Benavente, *op cit*, p. 80.

*acreedor de la obligación, y en la necesidad de poner término a la incertidumbre en que ese abandono coloca al deudor respecto de su situación jurídica. Basta pues, la manifestación de voluntad de aquél, expresada judicialmente, para hacer desaparecer esa presunción de abandono, sin que sea necesario que el deudor sea notificado de la demanda dentro del término en que opera la prescripción, como quiera que los derechos del acreedor podrían ser perjudicados por la omisión en verificar oportunamente la notificación de la demanda, no obstante su diligencia en ejercitar sus derechos dentro del término en que la prescripción opera”.*<sup>214</sup>

270. Debe tenerse presente, en todo caso, que el artículo 3987 -análogo al 2503 C.C.-, al enumerar las causales por las cuales la demanda no tendría efecto interruptivo, solo mencionaba el desistimiento, la deserción de la instancia y la sentencia absolutoria, excluyendo la notificación no hecha en forma legal establecida en el N° 1 del 2503 C.C. En adición, distintas normas relativas a la interrupción permitían llegar a la conclusión sostenida por la jurisprudencia.<sup>215</sup>

271. El nuevo Código Civil modificó parcialmente la regla establecida en el artículo 3986, estableciendo en su artículo 2546 “

El curso de la prescripción se interrumpe por toda petición del titular del derecho ante autoridad judicial que traduce la intención de no abandonarlo, contra el poseedor, su representante en la posesión, o el deudor, aunque sea defectuosa, realizada por persona incapaz, ante tribunal incompetente, o en el plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal aplicable.

272. La nueva regulación, junto con ampliar las hipótesis de interrupción, recoge lo sostenido en la sentencia transcrita precisando expresamente que el efecto interruptivo se produce mediante petición judicial destinada a manifestar la intención de no abandonar el derecho. Es interesante notar, por tanto, que, bajo el derecho argentino, la interrupción está ligada a la manifestación del titular del derecho y no depende del conocimiento de quien se

---

<sup>214</sup> Fallos, 142:273, citado en Rodríguez, Claudia y Amadeo, José Luis, *La prescripción según la jurisprudencia de la Corte*, Buenos Aires, Ed. Adhoc, 2000, p. 61.

<sup>215</sup> Artículos 3985, 3991, 3993, 3995 y 3997.

verá favorecido por la prescripción. No es de extrañar, entonces, que bajo el artículo 2546 del nuevo Código Civil prevalezca la Tesis de la Acción.<sup>216</sup>

#### A.4.1.2. *Colombia*

273. La solución adoptada en este ordenamiento es innovadora y resulta particularmente interesante considerando que el artículo 2524 del Código Civil -hoy derogado- replicaba exactamente lo establecido en el artículo 2503 C.C.

274. En primer término, es destacable que la regulación relativa a la interrupción está contenida en el Código General del Proceso, pues de esta forma el legislador evidenció su concepción relativa a que el tema obedece más a cuestiones procedimentales que substanciales.

275. El artículo 94 del Código General del Proceso indica

La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.

276. De esta forma, el derecho colombiano innova, regulando que la interrupción se produce por la demanda, siempre y cuando su proveído -en la terminología chilena- se notifique dentro del plazo de 1 año desde su notificación al demandante. En caso que la notificación al demandado se efectúe con posterioridad al plazo indicado, la interrupción se producirá desde la fecha de la notificación.

277. La solución es adecuada en cuanto detalla certeramente el momento a partir del cual se producirá la interrupción civil e impide los inconvenientes prácticos que pueden surgir de la aplicación de la Tesis de la Acción y Tesis de la Notificación. En efecto, si bien la demanda tiene la facultad de provocar por sí sola efectos interruptivos, mediante la imposición de una carga procesal, se incentiva que el demandante notifique dentro del plazo establecido, a fin

---

<sup>216</sup> Rodríguez Russo, Jorge, *La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina De 2012*, Revista De La Facultad De Derecho, N°. 33 (2013): 113-42, p. 126.

de que no interponga una demanda con el solo propósito de interrumpir la prescripción, mas no con el de proseguir el juicio. Por otro lado, se evita toda posibilidad de que el demandante vea frustrada su intención de interrumpir por no haber podido notificar la demanda, a pesar de haberla presentado antes que se configurara el plazo de prescripción.

278. En todo caso, debe notarse que la regulación expuesta solo dice relación a la interrupción por presentación de demanda judicial, ya que el mismo artículo, en su inciso final, permite la interrupción por reclamaciones extrajudiciales, bajo la condición que se manifiesten por requerimiento escrito.

#### A.4.1.3. *El Código Civil de Quebec*

279. El caso de la provincia de Quebec es interesante de analizar, en cuanto, similarmente a lo ocurrido en Colombia, incorpora una regla que ha sido positivamente evaluada por la doctrina<sup>217</sup> y jurisprudencia<sup>218</sup> chilena.

280. De esta forma, el artículo 2892 del Código Civil regula que la presentación de la demanda antes de transcurrido el plazo de prescripción constituye interrupción civil, siempre que ella sea notificada dentro de los 60 días siguientes a la expiración del plazo de prescripción. Nótese que la regla difiere levemente del caso colombiano, en cuanto el plazo de 60 días se cuenta desde la expiración del plazo de prescripción y no desde la notificación al demandante del proveído de su presentación.

281. Parece preferible la solución del artículo 94 del Código General del Proceso colombiano, pues lo razonable es que el demandante tenga un tiempo acotado para notificar y así garantizar la seriedad de la demanda. La regla del Código Civil de Quebec, en cambio, no sujeta la notificación a un plazo determinado a partir de la demanda (o la notificación de su proveído) por lo que puede originar que la demanda interrumpa la prescripción no obstante ser notificada varios años después. En este sentido, si bien el plazo de 1 año previsto en Colombia parece excesivo, la regla de Quebec puede incluso hacer más extenso este plazo.

---

<sup>217</sup> Alcalde, *op cit*, p. 269 y Peñailillo, *op cit*, p. 414.

<sup>218</sup> Corte Suprema, 7 de junio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/3729/2017.

282. Finalmente, respecto al procedimiento arbitral, el inciso segundo del artículo 2892 establece que la solicitud arbitral emitida por una parte interrumpe civilmente la prescripción en la medida que describa la materia del juicio y sea notificada de acuerdo al mismo plazo.

#### A.4.2. Europa continental

##### A.4.2.1. *Francia*

283. El *Code* inspiró un sinnúmero de códigos en el mundo, especialmente en nuestro continente, por lo que su análisis resulta particularmente relevante.

284. Previo a la ley N° 2008 – 561 de 17 de junio de 2008 que reforma la prescripción civil, la norma a aplicar en lo relativo a la interrupción era el artículo 2244 que indicaba “*une citation en justice, même en référé, un commandement ou une saisie, signifiés à celui qu’on veut empêcher de prescrire, interrompent la prescription ainsi que les délais pour agir*”.<sup>219</sup>

285. Si bien ciertos autores han sostenido que la expresión “*citation en justice*” empleada por el *Code* es equiparable a exigir notificación,<sup>220</sup> Díez Picazo explica que el origen romano de la expresión permite concluir que ella se refiere al acto de parte que da inicio al juicio.<sup>221</sup> Así, tanto la doctrina<sup>222</sup> como la jurisprudencia<sup>223</sup> entendieron que el efecto interruptor se producía con la demanda. La notificación, es sin duda, necesaria, pero podía realizarse posteriormente a transcurrido el plazo de prescripción, pues lo realmente importante es la iniciativa del titular del derecho, y no su conocimiento por parte del prescribiente.

286. En concordancia con la corriente jurisprudencial tendiente a aceptar la Tesis de la Acción, con la modificación a las reglas de prescripción introducidas en el año 2008, el artículo 2241 establece “*La demande en justice, même en référé, interrompt le délai de prescription ainsi que le délai de forclusion. Il en est de même lorsqu'elle est portée devant*

---

<sup>219</sup> “Una citación ante la justicia, incluso por procedimiento de urgencia, un mandamiento o un embargo, notificados a quien se desea impedir prescribir, interrumpen la prescripción, así como los plazos para actuar.” (Traducción libre).

<sup>220</sup> Lira Urquieta, *op cit*, p. 119

<sup>221</sup> Díez Picazo, *op cit*, p. 113- 114.

<sup>222</sup> Ripert, *op cit*, p. 620 – 621.

<sup>223</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 262 y la jurisprudencia allí citada.

*une juridiction incompétente ou lorsque l'acte de saisine de la juridiction est annulé par l'effet d'un vice de procédure*".<sup>224</sup>

287. La norma se complementa con el artículo 2243 en el cual, análogamente a lo establecido en el artículo 2503 C.C., se establecen causales bajo las que no se entenderá interrumpida la prescripción, aun habiéndose presentado la demanda. Ellas son el desistimiento, el abandono del procedimiento y el rechazo de la demanda.

288. Como se observa, no existen dudas que el momento interruptivo se produce con la interposición de la acción, en cuanto el tenor del artículo 2241 no deja lugar a dudas y, en todo caso, porque mucho antes de la reforma de 2008, tanto la doctrina como la jurisprudencia se inclinaban por esa solución.

#### A.4.2.2. *España*

289. Ante todo, se debe constatar que el Código Civil español, a diferencia de lo visto hasta ahora, regula de forma diferente la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y extintiva. Así, en relación a primera, el artículo 1945 dispone "*La interrupción civil se produce por la citación judicial hecha al poseedor, aunque sea por mandato de juez incompetente*", mientras que, en relación a la segunda, el artículo 1973 establece "*La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los Tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor*".

290. Dos diferencias en el tratamiento de una y otra norma merecen ser destacadas: la interrupción civil de la prescripción liberatoria se produce también por reclamación extrajudicial, a diferencia de la usucapión que no la admite; y, en la extintiva, se requiere solo ejercicio de la acción ante los tribunales, mientras que en la adquisitiva se exige citación judicial.

---

<sup>224</sup> "La demanda judicial, así como la arbitral, interrumpe tanto el término de prescripción como el término de preclusión. Lo mismo ocurre si la demanda es presentada ante un tribunal incompetente o si el conocimiento por parte del tribunal es anulado por causa de un vicio de procedimiento." (Traducción libre).

291. En relación a la segunda, el tenor del artículo 1945 puede dar a interpretar que mientras la interrupción civil de la prescripción extintiva se produce desde el momento de la demanda, en la adquisitiva el momento está determinado por su notificación. Para Diez Picazo tal conclusión es errada, en cuanto no existe sustento para que, en esta materia, ambas prescripciones sean tratadas de forma distinta. Así, explica que la expresión “citación judicial” no tiene un sentido técnico procesal en España y que su inclusión en el artículo 1945 se debe, bien a un residuo histórico del derecho romano, o bien a una traducción defectuosa del antiguo artículo 2244 del Código Civil francés. Sea cual sea la razón, concluye que, bajo el artículo 1945, al igual que respecto a la prescripción extintiva, el hecho interruptivo es la presentación de la acción y no su notificación.<sup>225</sup>

#### A.4.2.3. Alemania

292. El 1 de enero de 2002 el BGB fue modificado en lo relativo a la regulación de la prescripción. En lo pertinente, se realizaron importantes innovaciones en el tratamiento de la interrupción por procedimiento judicial, la que pasó ahora a ser una causal de suspensión (*supra 61 y 141*).

293. Así, la sección 204 II establece que el plazo de prescripción se suspenderá por “*the bringing of an action for performance or for a declaration of the existence of a claim, for the grant of an execution clause or for the issue of an order for execution*”,<sup>226</sup> entre muchas otras causales vinculadas con la persecución de derechos.

294. La cuestión, entonces, radica en determinar cuál es el momento exacto al que la norma le atribuye el efecto de producir la suspensión de la prescripción. De una interpretación conjunta con lo establecido en el artículo 167 ZPO (código de procedimiento civil alemán) se deduce que la ley exige que la acción sea debidamente notificada, pero una vez efectuado este trámite se entiende que la suspensión se produjo retroactivamente en el momento de la presentación de la acción.

---

<sup>225</sup> Diez Picazo, *op cit*, p. 112 – 114.

<sup>226</sup> Traducción del alemán a inglés, disponible en [https://www.gesetze-im-internet.de/englisch\\_bgb/german\\_civil\\_code.pdf](https://www.gesetze-im-internet.de/englisch_bgb/german_civil_code.pdf)

295. No obstante, lo anterior supone una importante carga para el actor. A saber, que presente la acción sin errores de individualización que puedan dificultar la notificación y comportarse diligentemente en orden a que la notificación se efectúe en un plazo prudente. Así lo ha resuelto la jurisprudencia.<sup>227</sup>

#### A.4.2.4. *Italia*

296. El artículo 2493 del Código Civil italiano establece “La prescrizione è interrotta dalla notificazione dell'atto con il quale si inizia un giudizio, sia questo di cognizione ovvero conservativo o esecutivo”.

297. Esta norma constituye la única dentro de los ordenamientos revisados que expresamente identifica a la notificación como el momento a partir del cual se produce el efecto interruptivo. En este caso, el texto de la regla es tan claro que no parece haber discusión posible y, si bien se ha intentado sostener que, en el caso que el proceso se inicie con un recurso, la interrupción se concretaría con su presentación y no su notificación, el tenor de la ley ha prevalecido.<sup>228</sup>

#### A.4.3. Common Law

##### A.4.3.1. *Inglaterra*

298. La *Limitation Act 1980* regula lo que para nuestros efectos es la prescripción extintiva. Debe notarse, en todo caso, que, bajo el derecho inglés, la *limitation of actions* se aplica igualmente a los *claims to recover land and related claims*.<sup>229</sup>

299. Ahora bien, en relación al tema de interés, se norma que el tiempo de prescripción deja de correr cuando el titular del derecho *commences proceedings*. Esta es la situación que en nuestro ordenamiento llamaríamos interrupción civil de la prescripción.

300. La pregunta es, entonces, cuándo se entiende verificado este hecho. La respuesta parece entregarla el *Civil Procedure Rules*, Parte 7, regla 7.2 “*How to start proceedings*” en donde

---

<sup>227</sup> BGH, 12 .07.2006 – IV ZR 23/05. En el mismo sentido 23 U 261/13 Frankfurt.

<sup>228</sup> Domínguez Águila, op cit, p. 262 – 263.

<sup>229</sup> *Limitation Act 1980*, sección 15.

se señala “*Proceedings are started when the court issues a claim form at the request of the claimant*”. Esta conclusión ha sido sostenida por la doctrina<sup>230</sup> y jurisprudencia.<sup>231</sup>

301. La conveniencia de esta solución se ha explicado en torno a la idea de que la fecha de emisión del *claim form* es cierta, de forma tal que no puede existir ambigüedad respecto a la fecha en que la prescripción habría dejado de correr. De igual forma, se sostiene que es un trámite simple por lo que el demandante no tendrá dificultades en actuar rápidamente para proteger su derecho. Finalmente, se indica que la posible solución, consistente en que el tiempo de prescripción se detenga solo en la fecha del *service of the claim form on the defendant*, produciría una situación de incertidumbre, sumado a los posibles problemas que podría ocasionar la conducta deliberada del demandado en orden a evitar este trámite.<sup>232</sup>

302. Debe notarse, en todo caso, que la regla puede ser interpretada sujeta a ciertos criterios de razonabilidad. Así, en *Riniker v University College London* la Corte de Apelaciones resolvió que tenía poder discrecional para ordenar que la emisión del *claim form* tuviera una fecha anterior al que en realidad fue emitido, en consideración a que su emisión posterior a transcurrido el plazo de prescripción se debió a un error administrativo del tribunal.<sup>233</sup>

#### A.4.4. Regulación internacional

##### A.4.4.1. *Uncitral*

303. En 1988 entró en vigencia la Convención sobre la Prescripción en materia de Compraventa Internacional de Mercaderías (la “Convención”), aprobado por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional.

304. En lo relativo al momento en el cual se produce la “cesación del plazo de prescripción”, según los términos de la Convención, el artículo 13 regula

---

<sup>230</sup> Zuckerman, Adrian, *Zuckerman on Civil Procedure*, Londres, Sweet & Maxwell, Third Edition, 2013, p. 168.

<sup>231</sup> *Thompson v Brown* [1981] 1 WLR 744 y *Dresser UK Ltd v Falcongate Freight Management Ltd* [1992] 1 QB 502, 517-518.

<sup>232</sup> *The Law Commission N° 270, Limitation of Actions*, disponible en <https://www.lawcom.gov.uk/project/limitation-of-actions/>. En el mismo sentido Zuckerman, Adrian, *op cit*, p. 168 – 169.

<sup>233</sup> *Riniker v University College London* [1999] EWCA Civ 1156

El plazo de prescripción dejará de correr cuando el acreedor realice un acto que la ley del tribunal donde sea incoado el procedimiento considere como iniciación de un procedimiento judicial contra el deudor o como demanda entablada dentro de un proceso ya iniciado contra este último, con la intención del acreedor de solicitar la satisfacción o el reconocimiento de su derecho.

305. Como se observa, la Convención fue consciente que el momento a partir del cual comienza un procedimiento judicial puede variar de país en país, por lo que optó por remitirse a las reglas de aquel ordenamiento en donde se haya incoado el procedimiento.<sup>234</sup>

306. Respecto al arbitraje, de acuerdo al artículo 14, el plazo de prescripción cesará en la fecha que se inicie el procedimiento arbitral, según la forma en que se haya establecido en el compromiso o en la ley aplicable al arbitraje. En ausencia de las reglas mencionadas, el inciso segundo establece que el procedimiento se entenderá iniciado en la fecha de notificación del requerimiento de someter la controversia a arbitraje.

#### A.4.4.2. *The Principles of European Contract Law (“PECL”)*

307. Al igual que en el caso alemán (*supra* A.4.2.3), lo que en nuestro ordenamiento se conoce como interrupción civil de la prescripción, fue tratado como un caso de suspensión. De este modo, el artículo 14:302 (1) establece “*The running of the period of prescription is suspended from the time when judicial proceedings on the claim are begun.*”

308. En este sentido, la norma es similar a la del artículo 13 de la Convención, en cuanto, si bien indica que la suspensión se produce desde el momento que el procedimiento judicial comienza, la forma de determinar este momento variará de legislación en legislación, pues dependerá de la regulación que exista en el derecho local correspondiente. Esta solución parece correcta en la medida que los PECL buscan establecer principios y no regulaciones acabadas.<sup>235</sup>

---

<sup>234</sup> Anuario Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen X, 1979, p. 156. Disponible en <http://www.uncitral.org/uncitral/es/publications/yearbook.html>

<sup>235</sup> Zimmermann, Reinhard, *The New German Law of Prescription and Chapter 14 of the Principles of European Contract Law*, op cit, p. 127.

#### A.4.4.3. *Principles of International Commercial Contracts UNIDROIT (“PICC”)*

309. De forma muy similar a los PECL, los PICC, en su artículo 10.5 establece que el plazo de prescripción se suspenderá “*when the obligee performs any act, by commencing judicial proceedings or in judicial proceedings already instituted, that is recognised by the law of the court as asserting the obligee’s right against the obligor.*”

310. En relación a la suspensión por procedimiento arbitral, el artículo 10.6 indica que, en ausencia de regulación sobre el momento exacto en que se entiende comenzado el juicio arbitral, éste se considerará iniciado en la fecha en que la solicitud de arbitraje le sea notificada a la contraparte.

### **B. Prescripciones de corto tiempo**

311. Recapitulando, las prescripciones de corto tiempo establecidas en los artículos 2521 y 2522 C.C. gozan de una regla especial en materia de interrupción, contenida en el artículo 2523 que consagra una interrupción natural y una civil. Respecto a la civil, se han planteado dos interrogantes. La primera radica en examinar el sentido de la expresión requerimiento. Tanto la doctrina como la jurisprudencia se encuentran divididas en torno a si éste es comprensivo de un acto judicial o extrajudicial (*supra III.B.2.2.1*).

312. La segunda dice relación con el momento a partir del cual el requerimiento, sea cual sea éste, produce la denominada *interversión* de la prescripción de corto tiempo. En lo sucesivo abordaremos la cuestión.

313. Ante todo, nótese que evidentemente el tema debe ser abordado de diferente forma según la posición que se adopte respecto a la inteligencia de la expresión requerimiento. En este sentido se examinará la cuestión desde ambas perspectivas.

#### **B.1. Requerimiento judicial**

314. Adoptando la tesis consistente en que el requerimiento del artículo 2523 N° 2 C.C. debe ser judicial, la pregunta sobre el momento interruptivo toma los mismos caracteres que en las prescripciones adquisitiva y extintiva de largo tiempo, debiéndose dilucidar si es la presentación de la acción o su notificación la que producen la *interversión*. Cabe notar que

la doctrina es escasa en este sentido, siendo los tribunales quienes se han visto en la necesidad de pronunciarse al respecto.

315. En favor de la posición consistente que se requiere notificación se ha sostenido que la expresión requerimiento significa “*intimación o aviso*” por lo que “*el requerimiento supone dar a conocer al deudor las peticiones del actor para que aquel cumpla lo debido*”.<sup>236</sup>

316. Por otro lado, en favor de la postura que la sola interposición de la acción basta, una antigua sentencia argumentó que si bien las prescripciones de largo tiempo requieren de la notificación de la demanda, el artículo 2523 C.C. no realiza tal exigencia para las de corto tiempo por lo que “*la exigencia hecha por el acreedor para el pago del crédito, por medio de actuaciones o diligencias judiciales que no han sido impugnadas por defecto en la forma en que fueron practicadas*” bastan para producir la *interversión*.<sup>237</sup>

317. En realidad, la discusión se vuelve absurda entendiendo que el requerimiento que produce la *interversión* debe ser extrajudicial. Los argumentos en favor de esta postura son muy fuertes, en particular aquel referido a los efectos de la *interversión*. Así, interpretar la norma en orden a dilucidar si ella exige notificación es una tarea imposible en tanto la norma no exige demanda, presupuesto de toda notificación.

318. En todo caso, si bien el argumento de Domínguez Águila relativo a los efectos de la *interversión* (*supra* 171) es correcto, deja ciertas dudas en aquellos casos en que se presenta una demanda dentro del plazo para interrumpir la prescripción de corto tiempo, pero se notifica con posterioridad a él. La cuestión adquiere relevancia porque, como señala el referido autor, en caso que se presente una demanda legalmente notificada no se producirá la *interversión*, sino que directamente la interrupción del artículo 2518 C.C.<sup>238</sup>. La pregunta, entonces, radica en si se le puede dar el mismo efecto a la sola presentación de la acción, que fue notificada con posterioridad al transcurso del plazo de prescripción de corto tiempo.

---

<sup>236</sup> Corte de Apelaciones de Talca, 18 de mayo de 1951, RDJ, T. XLVIII, sec. 2ª, parte 2, p. 12.

<sup>237</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 29 de diciembre de 1903, RDJ, T. I, 2ª parte, p. 283. En el mismo sentido Corte de Apelaciones de Valparaíso, 27 de mayo de 2011, Legal Publishing, CL/JUR/4478/2011.

<sup>238</sup> Domínguez Águila op cit, 352.

319. La cuestión arroja dudas, pues, bajo la Tesis de la Notificación, la demanda no notificada no interrumpirá la prescripción de largo tiempo y tampoco puede tener el valor de producir la *intervención*, en tanto no es un acto extrajudicial y, en todo caso, no fue puesto en conocimiento del deudor (*infra* 335).

320. La situación descrita presenta evidentes problemas de equidad, en cuanto el acreedor que diligentemente intenta una acción judicial dentro del plazo de prescripción de corto tiempo puede ver extinguida su acción por el solo hecho de no alcanzar a efectuar la notificación dentro del plazo. En realidad, parece absurdo que la ley le reconozca efectos al requerimiento extrajudicial, pero niegue todo valor al acto judicial que no alcanzó a ser notificado dentro del plazo de prescripción de los artículos 2521 y 2522 C.C.

321. En todo caso, como se señaló, lo anterior solo se produciría bajo la Tesis de la Notificación, pues si entendemos que es la sola interposición de la acción la que produce el efecto interruptivo no existen problemas con que el acreedor demande dentro del plazo de prescripción de corto tiempo y notifique fuera de él, en tanto ya se habrá producido la interrupción de largo tiempo. Esta parece ser la solución correcta y así parece que lo entiende el mismo Domínguez Águila.<sup>239</sup>

#### B.1.1. El artículo 510 del Código del Trabajo

322. La discusión consistente en si el requerimiento del artículo 2523 C.C. produce su efecto desde la presentación de la demanda o su notificación se ha presentado en toda su intensidad en el derecho laboral debido a lo establecido en el artículo 510 del Código del Trabajo que dispone:

Los derechos regidos por este Código prescribirán en el plazo de dos años contados desde la fecha en que se hicieron exigibles.

En todo caso, las acciones provenientes de los actos y contratos a que se refiere este Código prescribirán en seis meses contados desde la terminación de los servicios.

Asimismo, la acción para reclamar la nulidad del despido, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 162, prescribirá también en el plazo de seis meses contados desde la suspensión de los servicios.

El derecho al cobro de horas extraordinarias prescribirá en seis meses contados desde la fecha en que debieron ser pagadas.

---

<sup>239</sup> Domínguez Águila op cit, 260 y ss.

Los plazos de prescripción establecidos en este Código no se suspenderán, y se interrumpirán en conformidad a las normas de los artículos 2523 y 2524 del Código Civil.

323. Como se ve, el legislador constató que las acciones enumeradas en la regla son de corto tiempo por lo que decidió remitirse a las reglas de interrupción establecidas en el Código de Bello para este tipo de prescripciones.<sup>240</sup>

324. En este contexto, la jurisprudencia se ha visto enfrentada a resolver el problema sobre el momento a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción laboral, ya no a partir del artículo 2518 C.C., sino que del 2523 C.C.

#### B.1.1.1. *La exigencia de notificación*

325. La doctrina constata que esta posición ha sido adoptada fundamentalmente por la Corte Suprema, en contraposición a las Cortes de Apelaciones.<sup>241</sup> Sin embargo se observa que la Corte de Apelaciones de Santiago también ha favorecido esta tesis.

326. En este sentido, acudiendo a un argumento gramatical, la Corte de Apelaciones de Santiago ha sostenido que el sentido natural y obvio de la expresión requerimiento es aquel que implica poner en conocimiento del demandado la acción que se ejerce, mediante la notificación.<sup>242</sup> En relación a los fundamentos inherentes a la prescripción la Corte Suprema señaló que *“hay también involucrado en ella un concepto de estabilidad o certeza jurídica que resulta innegable, como quiera que a través suyo no solo se busca sancionar, sino que –está igualmente en su esencia- evitar que aquellas acciones o que aquellos derechos de contenido patrimonial se perpetúen, que pendan indefinidamente en el tiempo. En estas condiciones, la actividad que es dable a exigir al titular de los derechos que se reclamen no se agota con la mera presentación de la demanda”*.<sup>243</sup> Se ha argumentado también que el requerimiento al que alude el artículo 2523 C.C. es el mismo que el referido en el artículo 2503 C.C., que a su vez exigiría notificación, por lo que la interrupción civil en materia

---

<sup>240</sup> Varela Charme, Jaime, La prescripción extintiva laboral en conformidad al artículo 510 del Código del Trabajo, p. 155, en Universidad de los Andes, Cuadernos de extensión jurídica, Prescripción extintiva, estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado, 2011.

<sup>241</sup> Varela, *op cit*, p. 155 y ss.

<sup>242</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 22 de junio de 2009, Legal Publishing, CL/JUR/8603/2009. En este sentido Varela, *op cit*, p. 158.

<sup>243</sup> Corte Suprema, 4 de junio de 1998, RDJ, sec. 3ª, p. 61.

laboral debe producirse solo con la notificación.<sup>244</sup> Finalmente, tanto la Corte Suprema como la Corte de Apelaciones de Santiago han razonado que “*ni aun bajo pretexto del carácter protector del derecho laboral y las especiales características de los vínculos que éste regula*” se justificaría “*colocar a las partes litigantes en desigualdad procesal*”, como ocurriría siguiendo la tesis que basta la sola presentación de la acción para que se produzca el efecto interruptivo.<sup>245</sup>

327. Como se aprecia, no obstante que en materia laboral los tribunales se ven enfrentados a interpretar el artículo 2523 C.C. y no el 2503 C.C., los argumentos bajo los cuales se justifica que el momento interruptivo de la prescripción es la notificación de la acción no distan en demasía de los expuestos por la Tesis de la Notificación en materia civil. En este contexto, considerando la reciente tendencia de la cuarta sala de la Corte Suprema en favorecer la Tesis de la Acción (*supra* 266), es dable a esperar que en materia laboral el criterio adoptado por la Corte Suprema se modifique.<sup>246</sup>

#### B.1.1.2. *La sola presentación de la acción interrumpe la prescripción*

Esta posición ha sido apoyada por algunas Cortes de Apelaciones y aislados fallos de la Corte Suprema. Así, la Corte de Concepción interpretó que el requerimiento al que hace alusión el artículo 2523 C.C. implica intimar o avisar una cosa con autoridad pública, por lo que la norma solo buscaría que el acreedor salga de su inactividad, lo que se ve satisfecho con la mera presentación de la demanda.<sup>247</sup> En otra oportunidad, la Corte de Antofagasta sostuvo que el artículo 2523 C.C. no debe analogarse al 2503 C.C. -que sí exigiría notificación para que se produzca la interrupción- en tanto la expresión requerimiento fue utilizada por el legislador para diferenciarse de lo regulado en los artículos 2503 y 2518 C.C.<sup>248</sup> Del mismo modo, la misma sentencia anterior argumentó “*surge también una explicación equitativa o de justicia, porque la prescripción de corto tiempo, dada su naturaleza, debe permitir una*

---

<sup>244</sup> Corte Suprema, 30 de abril de 2008, Legal Publishing, CL/JUR/2217/2008. En el mismo sentido Corte Suprema, 12 de agosto de 2009, CL/JUR/10488/2009.

<sup>245</sup> Corte de Apelaciones de Santiago, 7 de diciembre de 2010, Legal Publishing, CL/JUR/12289/2010. En el mismo sentido Corte Suprema, 9 de noviembre de 2010, CL/JUR/9237/2010.

<sup>246</sup> Ver voto de minoría del Ministro Ricardo Blanco Herrera en Corte Suprema, 26 de julio de 2017, Legal Publishing, CL/JUR/4936/2017.

<sup>247</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 12 de julio de 2006, Legal Publishing, CL/JUR/539/2006.

<sup>248</sup> Corte de Apelaciones de Antofagasta, 15 de julio de 2009, Legal Publishing, CL/JUR/8184/2009.

*interrupción sin grandes formalidades, evitando de esta manera que deudores inescrupulosos o codiciosos se escuden en malas prácticas forenses”.* Finalmente, diversos fallos se han apoyado de las particularidades del derecho laboral para concluir que la interpretación de la norma debe favorecer al trabajador, señalando que “*esta postura coincide con la aplicación del principio protector en su expresión de la regla de aplicación e interpretativa del "in dubio pro operario", en cuanto orienta al intérprete laboral a optar por entre los distintos sentidos o significados de una norma, por aquella que beneficia al trabajador*”.<sup>249</sup>

#### B.1.1.3. *Algunos comentarios*

328. La remisión del derecho laboral al artículo 2523 C.C. tiene su origen en la ley N° 18.372 de 1984 que vino a llenar el vacío provocado por el D.L 2200 de 1978 que sencillamente no regulaba la forma en que se interrumpía la prescripción en materia laboral.

329. El legislador concluyó que era preferible hacer referencia a la forma de interrumpir las prescripciones de corto tiempo, en cuanto constató que las acciones que contemplaba el antiguo artículo 163 del D.L. 2200 constituían prescripciones de corto tiempo. La misma justificación se mantiene en la actualidad (*supra* 323).

330. Sin embargo, como se podrá apreciar, este fundamento es errado. En realidad, lo que define a las prescripciones de corto tiempo no es tanto el plazo de prescripción que contemplan, sino el fundamento que subyace a ellas. En efecto, las prescripciones de corto tiempo del Código Civil constituyen obligaciones en que se presume el pago por pertenecer a rubros en que el tráfico jurídico y comercial suele ser de rápida ocurrencia, por lo que se justifica que ellas prescriban en un menor tiempo que el usual. Así lo ha entendido invariablemente la doctrina y jurisprudencia (*supra* **¡Error! No se encuentra el origen de la referencia.**). En este sentido, es incorrecto atender únicamente al plazo de prescripción de una acción para considerarla de largo o corto tiempo. El ejercicio, en realidad, debe ser inverso: las prescripciones presuntivas deben ser de corto tiempo, pues solo en ellas se justifican los plazos breves de prescripción.

---

<sup>249</sup> Corte de Apelaciones de Concepción, 10 de junio de 2016, Legal Publishing, CL/JUR/4085/2016.

331. Aclarado lo anterior, las acciones enumeradas en el artículo 510 del Código del Trabajo evidentemente no son prescripciones presuntivas, salvo, tal vez, la del inciso cuarto. El hecho que los plazos de prescripción que contemplan -2 años y 6 meses- sean considerados cortos no significa que tengan la fisonomía de una prescripción de corto tiempo.

332. De esta forma, la remisión es imprecisa y el legislador debiese modificar la norma estableciendo que se aplicarán las reglas del artículo 2518 C.C. o simplemente regular una forma autónoma de interrupción de la prescripción laboral. Esta solución evita interpretar el artículo 2523 en orden a establecer si exige notificación para interrumpir la prescripción, pues, como se ha señalado, la norma en cuestión se refiere a requerimientos extrajudiciales, por lo que carece de sentido tal ejercicio interpretativo (*supra* 317).

333. En todo caso, por los argumentos ya expuestos, parece conveniente que el momento interruptivo en materia laboral se produzca con la presentación de la acción, más aun considerando que en materia laboral la notificación es de cargo del Tribunal, según lo establecido en el artículo 436 del Código del Trabajo, por lo que el demandante no podrá simplemente interponer la acción y no notificarla.

## **B.2. Requerimiento extrajudicial**

334. Asumiendo que el requerimiento al que hace alusión el artículo 2523 C.C. es uno extrajudicial, persiste la pregunta acerca del momento en el cual se produce el efecto de la *intervención*.

335. Ante todo, parece evidente que el requerimiento debe ser un acto recepticio, en tanto no se entendería que una simple manifestación de voluntad emitida por el acreedor produjera el efecto establecido por el legislador.<sup>250</sup> Lo anterior se justifica en tanto sea cual sea la acepción que se utilice de la expresión requerimiento ésta siempre envuelve la idea de que el acto esté dirigido a alguien. Así, según la RAE, requerimiento puede significar “*acto judicial por el que se intima que se haga o se deje de ejecutar algo*” o “*aviso, manifestación o pregunta que se hace, generalmente bajo fe notarial, a alguien exigiendo o interesando de él que exprese y declare su actitud o respuesta*”. Así, aunque las definiciones dan lugar a la

---

<sup>250</sup> Domínguez Águila, *op cit*, p. 356.

disputa entre si es un acto judicial o extrajudicial, la acepción que favorece la idea de que es un acto extrajudicial es claramente recepticia. En este sentido, se comprende que la utilización de la expresión requerimiento por parte del legislador no fue azarosa y se refuerza la tesis de que hace alusión a un acto extrajudicial.

336. Ahora bien, dilucidando que el requerimiento debe estar destinado al deudor cabe preguntarse la necesidad de que efectivamente haya llegado a su conocimiento. La cuestión no produce problemas en la medida que sea un requerimiento verbal, pues la intimación es automática, sin perjuicio de eventuales cuestiones probatorias que puedan surgir. Más problemas se producen en aquellos casos en que el requerimiento extrajudicial consista en documentos escritos, fundamentalmente cartas, mails, etc. En España, el tema ha sido tratado por Diez Picazo a raíz del artículo 1973 del Código Civil español que admite la interrupción civil de la prescripción extintiva por reclamación extrajudicial. El autor es de la posición que basta con que el acreedor haya tomado todas las medidas necesarias para que el deudor tome conocimiento del reclamo, bajo una diligencia media.<sup>251</sup> Esta solución es la preferible, en la medida que, de forma similar a la interrupción civil de la prescripción adquisitiva y extintiva de largo tiempo, no parece razonable que el deudor tenga la opción de impedir la *intervención* que el acreedor ha intentado diligentemente, más aun considerando la particular extensión de estos plazos de prescripción.

---

<sup>251</sup> Diez Picazo, *op cit*, p. 131.

## V. CONCLUSIONES

337. Por la radicalidad de sus efectos y por ser una institución que supone como requisito esencial el transcurso de un lapso de tiempo, la prescripción requiere delimitar con exactitud la forma en que se computan los plazos que exige. De esta forma, no solo es relevante precisar los distintos plazos de prescripción, sino que también lo es determinar el momento a partir del cual comienza a transcurrir dicho plazo y cuando, a su vez, se ve exactamente interrumpido.

338. Hemos visto que la materia arroja más dudas que certeza. En efecto, el momento a partir del cual comienza a correr el plazo de prescripción, si bien está expresamente establecido en la ley, distintas consideraciones empujan a concluir que no siempre la opción del legislador es la conveniente. Lo anterior se manifiesta muy concretamente en el caso del artículo 2332 C.C., relativo a la responsabilidad extracontractual, pero también han comenzado a surgir dudas en relación a las demás materias. En este sentido, una modificación legislativa en esta materia parece recomendable, intentando acercar la regulación a la tendencia del derecho comparado.

339. En relación al momento en el que se produce el efecto interruptivo de la prescripción, materia principal del presente trabajo, se ha demostrado que la incertidumbre es mucho mayor a la deseada.

340. En cuanto a las prescripciones adquisitivas y extintivas de largo tiempo, ha tenido lugar la disputa entre Tesis de la Acción y la Tesis de la Notificación y, si bien la jurisprudencia históricamente ha preferido la segunda, la primera ha sido recientemente favorecida por dos sentencias de la cuarta sala de la Corte Suprema que ha optado por un criterio distinto al de la primera sala. En materia doctrinal se concluye que los autores contemporáneos han privilegiado la Tesis de la Acción, por lo que todo parece indicar que la disputa se mantendrá vigente aún.

341. La cuestión radica específicamente en determinar el momento interruptivo a partir de la legislación vigente en materia civil, notándose que en otros cuerpos legales la cuestión parece estar solucionada, como en el artículo 54 de la ley N° 15.231 sobre Organización y

Atribuciones de los Juzgados de Policía Local y el artículo 100 de la ley N° 18.092. El primero en favor de la Tesis de la Acción<sup>252</sup> y el segundo favoreciendo la Tesis de la Notificación, no obstante lo prevenido por Peñailillo (*supra* 263).

342. En este sentido es pertinente notar que los artículos 2503 y 2518 C.C., que regulan la interrupción civil de las prescripciones adquisitivas y extintivas de largo tiempo, no han especificado el momento en que se produce la interrupción. De esta forma, se debe rechazar de una buena vez el pretendido argumento literal del artículo 2503 C.C. sostenido por la Tesis de la Notificación, pues no es correcto que la norma exija notificar la acción antes de transcurrido el plazo de prescripción. En realidad, tal exigencia solo vendría a través de una interpretación bajo la cual no tendría sentido que la sola presentación de la acción produzca la interrupción, en cuanto el efecto podría perdurar indefinidamente si el actor no notifica.

343. Debe notarse, entonces, que la interpretación que sustenta la Tesis de la Notificación descansa en cuestiones prácticas que, a su vez, se explican por un error legislativo de antigua data, como explica Abeliuk (*supra* 209). Sin embargo no parece conveniente fundar una interpretación para evitar un comportamiento que, en casos extremos, puede llevar a situaciones injustas. Más aún si la interpretación que se favorece también produce efectos indeseados, como cuando quien presenta la acción se ve impedido de notificar dentro de plazo por las maniobras elusivas del demandado.

344. En realidad, la correcta lectura del artículo 2503 C.C. nos lleva a concluir que el efecto interruptivo se produce desde la presentación de la acción, pero dicho efecto cesará en caso de cumplirse la condición de que la notificación no sea hecha en forma legal (N° 1), que se verifique el desistimiento o abandono del procedimiento (N° 2) y/o que el demandado obtenga sentencia de absolución (N° 3). Como se ve, no hay nada en la norma que exija notificar antes de transcurrido el plazo de prescripción y si se argumentase lo anterior, debería también sostenerse que la sentencia favorable debería producirse antes de cumplido el plazo de prescripción, pues la regla no justifica distinguir entre el momento de la notificación y la sentencia.

---

<sup>252</sup> Con importantes consecuencias en materia de libre competencia. Ver Contardo, *op cit*, p. 102 y ss.

345. Si bien es cierto que bajo la Tesis de la Acción podría producirse que una demanda tenga el efecto de interrumpir la prescripción, no obstante nunca haber sido notificada, esto configura un caso extremo y además es perfectamente solucionable.

346. Así, Corral propone que a la expresión “*si la notificación de la demanda no ha sido hecha en forma legal*” del artículo 2503 N° 1 se le puede otorgar un sentido amplio: “*Bastaría con ampliar el sentido “legal” entendiéndose comprensivo no solo de ilegalidades formales, sino de conductas dilatorias que no pueden ser amparadas por la ley sobre la base de principios como la buena fe procesal, la prohibición del abuso del derecho o el de que nadie puede aprovecharse de su propio dolo*”.<sup>253</sup>

347. De forma similar, Díez Picazo indica que en España se ha exigido que la demanda suponga una intención seria de ejercitar el derecho,<sup>254</sup> cuestión que evidentemente no se configura con la demanda que no es notificada dentro de un plazo razonable, especialmente si el demandante no ha hecho gestiones en tal sentido.

348. Lo sostenido por ambos autores se ve plenamente reflejado en la solución adoptada en Alemania (*supra* IV.A.4.2.3). La interrupción se produce por la presentación de la acción, pero el actor tiene la carga de comportarse diligentemente en orden a efectuar la notificación. Nótese que las regulaciones de Colombia y Quebec siguen el mismo principio, pero prefirieron establecer un plazo perentorio para eliminar toda duda sobre cuál es el plazo considerado razonable para efectuar la notificación.

349. En todo caso, es necesario precisar que el problema planteado por la Tesis de la Notificación, según el cual el actor podría nunca notificar su acción, solo se presenta en el procedimiento civil, bajo el cual es el demandante quien tiene la carga de notificar. En los nuevos procedimientos se establece que la notificación se realizará por un funcionario que el juez determine, generalmente en la resolución que provee la demanda. En la práctica, existe un centro de notificaciones que lleva a cabo la diligencia. Ejemplos de lo anterior son los artículos 436 del Código del Trabajo y 23 de la ley N° 19.968. que crea los tribunales de

---

<sup>253</sup> Corral Talciani, Hernán, *Interrupción Civil de la Prescripción; ¿giro jurisprudencial?*, en Derecho y Academia; <https://corraltalciani-wordpress-com.uchile.idm.oclc.org/2016/06/26>). p. 4.

<sup>254</sup> Díez Picazo, *op cit*, p. 111.

familia. E incluso en materia civil este problema desaparecerá en caso de aprobarse el proyecto del Nuevo Código Procesal Civil. En efecto, el inciso tercero del artículo 114 del proyecto faculta al juez para decretar la caducidad del procedimiento (institución que reemplaza el abandono) en el evento que el demandante no proporcione los antecedentes necesarios para efectuar la primera notificación al demandado.

350. Finalmente, debe refutarse que la Tesis de la Notificación es la que mejor se aviene con el fundamento principal de la prescripción consistente en otorgar seguridad jurídica. En efecto, la presentación de una acción significa un hecho lo suficientemente público que permite concluir que la seguridad jurídica no se verá afectada por considerar que se ha producido la interrupción con ese acto. En este sentido se debe recordar que el fin de otorgar certidumbre a las relaciones jurídicas tiene como destinatario principal a la sociedad y no solo al sujeto pasivo de la relación, por lo que el hecho que este último no esté informado del efecto interruptivo, no obsta para que éste se haya efectivamente producido, siempre y cuando el conocimiento del sujeto pasivo se produzca dentro de un plazo razonable.

351. En cuanto a las prescripciones de corto tiempo la incertidumbre es aún mayor, pues el artículo 2523 C.C. ha dado lugar al debate sobre lo que se debe entender por requerimiento, si uno judicial o basta con uno extrajudicial. Además, sea cual sea la solución adoptada existe la cuestión de determinar el momento en que se produce la *intervención*. Si el requerimiento debe ser necesariamente judicial se discute si es desde la presentación de la acción o su notificación. En caso contrario la pregunta radica en si se requiere el conocimiento del deudor.

352. En esta materia existen argumentos fuertes para concluir que el requerimiento debe ser extrajudicial por lo que se debería precisar el momento a partir del cual produce la *intervención*. La dificultad aquí es que la doctrina y jurisprudencia casi no se han abocado al tema. No obstante parece razonable la solución aportada por Diez Picazo en el sentido de que el requerimiento extrajudicial produce sus efectos desde que el acreedor haya tomado todas las medidas necesarias para que el deudor tome conocimiento del reclamo, de acuerdo a una diligencia razonable.

## VI. BIBLIOGRAFIA

Abeliuk, René. *Las Obligaciones*, volumen 2, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 2008, 5ª ed.

Alcalde Silva, Jaime, Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva, ponencia jornada derecho civil 2016, en prensa.

Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Curso de derecho civil. Parte general y sujetos de derecho*, segunda parte, 4ª ed. Santiago, Editorial Nascimento, 1971.

Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *De las obligaciones en general y sus diversas clases*, Volumen 3, 2a ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997.

Alessandri R., Somarriva U. y Vodanovic H., *Tratado de los derechos reales: Bienes, Tomo II*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1997, 6ª ed.

Anuario Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, Volumen X, 1979.

Belmar, Eduardo, “Sobre la utilidad de la posesión viciosa”, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, T. XLV.

Bulnes, Luz, *Interrupción civil de la prescripción adquisitiva*, Santiago, Universidad de Chile, 1955.

Barros, Enrique, *Tratado de Responsabilidad Extracontractual*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2006.

Claro Solar, Luis. *Explicaciones de Derecho Civil y comparado*, Volumen 6, Santiago Editorial Jurídica de Chile, 1979.

Contreras Aburto, Luis, *De la Prescripción extintiva civil*, Concepción 1945.

Correa Gómez, Arturo, *Suspensión e interrupción de la prescripción extintiva*, Santiago, Imprenta Electra, 1929.

Díez-Picazo, Luis, *La Prescripción en el Código Civil*, Barcelona, Bosch, 1964.

Domínguez Águila, Ramón, *La prescripción extintiva, doctrina y jurisprudencia*, Santiago, Ed. Jurídica de Chile, 2004.

Domínguez Benavente, Ramón, *Interrupción de la prescripción por interposición de demanda judicial*, Córdoba, Universidad Nacional de Córdoba, Dirección General de Publicaciones, 1968.

Escalona Riveros, Francisco, *La prescripción extintiva civil*, Santiago, Editorial Jurídica ConoSur, 1997.

Escribar Mandiola, Héctor, *De la prescripción extintiva civil*, Santiago, Imprenta Cervantes, 1926.

Fabres, José Clemente, *Instituciones de derecho civil chileno*, Tomo II, Imprenta y Librería Ercilla, 1902, p. 446.

Fueyo Laneri, Fernando, *Derecho Civil, de las obligaciones*, Volumen II, Imp. Y Lito. Universo S.A, Valparaíso, 1958.

Garner, Bryan, *Black's law dictionary*, 9<sup>th</sup> edition, Thomson Reuters, United States, 2010.

Giorgi, *Teoría de las Obligaciones en el Derecho Moderno*, Vol. VIII, Madrid, Ed. Reus S.A., 1930.

Gómez Corraliza, Bernardo, *La caducidad*, Madrid, Editorial Montecorvo S.A., 1990.

Lira Urquieta, Pedro. *De la prescripción extintiva en el derecho civil chileno*, Santiago, Editorial Universitaria, 1945.

Meza Barros, Ramón, *De la interrupción de la prescripción extintiva civil*, Santiago, Universidad de Chile, facultad de ciencias jurídicas y sociales, 1936.

Meza Barros, Ramón, *Manual de derecho civil: de las obligaciones*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2007, 10<sup>a</sup> edición.

Ortiz Sepúlveda, Eleodoro, *Algunos aspectos procesales relacionados con la prescripción de la acción ejecutiva*. Revista de Derecho Universidad de Concepción, N° 183.

Peñailillo, Daniel, *Bienes: la propiedad y otros derechos reales*, Santiago, Editorial Jurídica, 2007.

Pizarro Wilson, Carlos, *la interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda*, ponencia jornada de derecho civil 2016, en prensa.

Pothier, Robert, *Tratado de las obligaciones*, Buenos Aires, Bibliográfica Argentina, 1961.

Prado, Arturo, "Algunos aspectos sobre la caducidad y su distinción con figuras afines", *Gaceta Jurídica*, 2003, Volumen 274, N° 274.

Ramos Pazos, René, *De las Obligaciones*, Santiago, Legal Publishing, 2008, 3<sup>a</sup> ed.

Rioseco, Emilio, *La prescripción extintiva ante la jurisprudencia*, 2<sup>a</sup> ed., Santiago, Editorial Jurídica de Chile, Santiago.

Ripert, Georges, *Tratado de Derecho Civil, según el tratado de Planiol*, Volumen 5, Buenos Aires, La Ley 1963-1965.

Rodríguez, Claudia y Amadeo, José Luis, *La prescripción según la jurisprudencia de la Corte*, Buenos Aires, Ed. Adhoc, 2000.

Rodríguez Russo, Jorge, *La Regulación De La Prescripción Extintiva Y La Caducidad En El Anteproyecto De Código Civil Y Comercial De La República Argentina De 2012*, Revista De La Facultad De Derecho, N°. 33 (2013): 113-42.

Schmidt Hott, Claudia, *Teoría general de los derechos reales*, Santiago, Thomson Reuters, PuntoLex, 2009.

Smith, Pía, *De la prescripción como modo de extinguir las acciones y derechos ajenos: Proyecto de Actualización del Repertorio de Legislación y Jurisprudencia del Código Civil y sus Leyes Complementarias*, Santiago, 2015.

Somarriva, Manuel, *Las Obligaciones y los contratos ante la jurisprudencia*, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1984, 2ª edic.

Universidad de los Andes, Cuadernos de extensión jurídica, Prescripción extintiva, estudios sobre su procedencia y funcionamiento en derecho público y privado, 2011.

Vial Del Río, Víctor, *La tradición y la prescripción como modos de adquirir el dominio en el código civil chileno*, Santiago, Ediciones Universidad Católica de Chile, 2009, 3ª ed.

Zimmermann, Reinhard, *Comparative Foundations of a European Law of Set-Off and Prescription*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

Zimmermann, Reinhard, *The New German Law of Prescription and Chapter 14 of the Principles of European Contract Law*, en *The New German Law of Obligations*, Chapter 5. Oxford University Press, 2005.

Zuckerman, Adrian, *Zuckerman on Civil Procedure*, Londres, Sweet & Maxwell, Third Edition, 2013.